

España y el BGB (Código Civil Alemán)

Spain and the BGB (The German Civil Code)

RESUMEN

Se analizan las traducciones españolas del BGB, cursos y tesis doctorales centradas en esa fuente y las estancias de estudiosos españoles en universidades alemanas antes y después de la Primera Guerra Mundial.

PALABRAS CLAVE

Código civil alemán, Azcárate, Castillejo, Junta para Ampliación de Estudios

ABSTRACT

Spanish translations of the BGB, courses and doctoral theses focused on this source and the stays of Spanish scholars in German universities, before and after the First World War, are analysed.

KEY WORDS

German Civil Code, Azcárate, Castillejo, Junta para Ampliación de Estudios (Board for the Extension of Studies).

Recibido: 18-04-2022

Aceptado: 24-04-2022

SUMARIO/SUMMARY. I. Alemania desde España. II. Primera traducción española (1897). III. Textos de textos. IV. Del BGB a la Junta para Ampliación de Estudios. V. La Junta antes de la Junta: Castillejo en Alemania. VI. Deutsche Meister, Spanische Schüler. VII. La Junta y el Derecho Civil. VIII. Privatistas en Weimar. IX. De los hombres a los textos. X. Segunda traducción española (1955)

«*Lo legal y lo justo*. Desde que se divulgó el secreto de que el drama que se estrenaba anoche en el Teatro de Novedades era del distinguido abogado D. Carlos Díaz Valero», informó el diario madrileño *El Liberal* de 6 de noviembre, 1897, «ya supusimos que, cuando menos, resultaría habilidoso». Se trataba de «una impugnación, en forma teatral, al art. 141 del Código civil», esto es, la regla que proscribía la investigación de paternidad del hijo ilegítimo («no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos en quienes no concorra la condición legal de naturales»). Con independencia de la opinión, poco halagüeña, que merecía a *El Liberal* este drama de asunto jurídico¹, la inesperada crítica al malquistado Código civil –aún no habían pasado diez años desde su entrada en vigor– se publicó por casualidad justo tras el anuncio de unas «Publicaciones» que ofrecían un exacto contrapunto. «Hemos recibido los cuadernos 2.º, 3.º y 4.º, del *Texto y comentarios al Código civil del imperio alemán* que publica la empresa de nuestro colega profesional la *Revista de los Tribunales*. Con estos cuadernos termina el texto de dicho cuerpo legal, que consta de 2.385 artículos. El cuaderno 5.º y último, que aparecerá en breve, contendrá la ley de introducción de dicho Código, con la parte de derecho civil internacional, de disposiciones derogatorias y transitorias, que consta de 218 artículos, algún apéndice y minuciosos índices alfabético y de materias.»

I. ALEMANIA DESDE ESPAÑA

La noticia de la anterior publicación salió a finales de 1897; otro número del periódico, correspondiente al mes de agosto, anunció el primer fascículo de la traducción². Al cumplirse un año de la promulgación de la ley en cuestión (18 de agosto, 1896; *Reichsgesetzblatt* del 24), circulaba por aquí el *Código civil del imperio alemán*. También existía en italiano, gracias a

¹ «Preocupado el Sr. Díaz Valero con su tesis, y luchando al mismo tiempo con las dificultades de la escena, descar[ri]lla á veces la acción dramática en términos de dejarla perdida, y la recoge otras, á medida de su deseo, para llegar al fin que se propone, cual es el de que condene el público el artículo 141 del Código, al ver, por su texto, vencidos los personajes más simpáticos de la obra», *ibid.* p. 3. También *El Día* (Madrid), 6 de noviembre, 1897, p. 2: «es la primera producción de este autor y por eso no debemos estrañar que la obra adolezca en algunas escenas de inexperiencia teatral, defecto fácil de corregir, pero la forma es hermosa, las imágenes brillantes y toda ella está dialogada con gran facilidad y soltura». Consulto una obra de «madurez» del autor-abogado, *Maravillas del progreso. Gran fantasía cómico-lírica-bailable en un prólogo, cinco cuadros y una apoteosis, en prosa y verso*, Madrid, E. Velasco impr., 1910, «estrenada con éxito extraordinario en el Teatro de Novedades de Madrid», donde la suma de otros dos autores al amigo Díaz Valero no consigue convertir esta pieza en cosa hoy legible. Por lo demás, una breve biografía del abogado, conocido como director de la *Gaceta de los Tribunales* y experto en defensas penales ante el jurado, en J. A. GALVARRIATO, «Díaz Valero», en *Semblanzas Jurídicas*, Madrid, Impta. de J. Lacoste (= *Revista Jurídica* vol. X), 1906, 71-74.

² *El Liberal*, 16 de agosto, 1897, p. 3, con la previsión, finalmente errada, de culminar la edición en octubre.

Ludovico Eusebio, abogado y publicista autor de otras traducciones del alemán y del francés³. A la versión francesa que se publicó el mismo, productivo año de 1897, siguió luego la edición mayor del BGB anotada por Gény, Saleilles y otros conocidos privatistas⁴; con el tiempo llegó incluso una edición inglesa⁵. Al menos en esta ocasión los juristas españoles no habían quedado rezagados en la difusión de una notable novedad venida del extranjero.

Quién sabe si el editor, bajo la promesa de una «traducción directa del alemán», realizada eficazmente como veremos, conoció esas otras versiones a lenguas neolatinas. No lo creo. En cierto modo el interés por aportar una más, ahora española, tuvo que ver con el drama costumbrista de Díaz Valero, esto es: con los continuos reproches que saludaron nuestro Código nacional. Cuando Manuel Alonso Martínez, ministro de Gracia y Justicia, consiguió por fin sacarlo adelante (1888), los cursos de derecho civil seguían desde hacía algún tiempo el llamado sistema de Pandectas, una vía de germanización *avant la lettre* del derecho privado que presentaba un admirable contraste entre la cátedra y el foro. Había sido cosa de Felipe Sánchez Román (1850-1916), conocido civilista y futuro hombre público, cuyos *Estudios de ampliación del Derecho Civil y Códigos españoles* (1879) merecieron la atención de Manuel Torres Campos en la *Revista de los Tribunales*, el periódico de la casa editorial responsable de la traducción. Si pasamos por alto las objeciones de fondo y peso que argumentó ese joven lector («falta realmente sobre nuestro Derecho civil un estudio serio y fundamental»), estimuladas por el reciente (1867) y original Código portugués («la consignación de los derechos individuales en la legislación civil, modificando su concepto... hecho de verdadera trascendencia que no debe pasar desapercibido para quien de liberal se precie»), Torres Campos celebraba que el manual de Sánchez Román por lo menos siguiera «el sistema de los escritores germánicos... separándose

³ Cf. *Codice civile dell'impero germanico promulgato il 18 agosto 1896, seguito dalla legge introduttiva*, traduzione italiana dell'avvocato Ludovico Eusebio, Torino, UTET, 1897, una pieza más –como la versión española– de la *Collezione di codici e leggi straniere* de esa casa editorial.

⁴ *Code civil allemand et loi d'introduction, suivis de la loi sur les livres fonciers et de celle sur la vente et l'administration forcées, promulgués le 18 août 1896 et le 24 mars 1897, exécutoires à partir du 1er janvier 1900*, traduits et annotés avec introduction par Raoul de La Grasserie, Paris, A. Pedone, 1897, que también formaba parte de una *Collection de codes étrangers*. Igualmente, *Code civil allemand promulgué le 18 août 1896, entré en vigueur le 1er janvier 1900* I-III, Paris, Impr. Nationale, 1904-1908; numerosas noticias del proceso de traducción en *Lettres de François Gény à Raymond Saleilles. Une trajectoire intellectuelle, 1892-1912*. Correspondance établie, présentée et annotée par Christophe JAMIN, Frédéric AUDRE et Sylvain BLOQUET, Paris, LGDJ, 2015, por ejemplo la minuciosa carta n.º 96, de 23 de marzo, 1898.

⁵ *The German Civil Code*. Translated and annotated, with an historical introduction and appendices by Chung Hui Wang, London, Stevens, 1907. La prensa local recordó que el traductor, también responsable de la versión china del BGB, formó parte del gobierno republicano de Nankín como ministro de Negocios Extranjeros: Cf. *La Correspondencia de España* (Madrid), 8 de enero, 1912, p. 2.

del anticientífico orden de las instituciones romanas»⁶. Y, en efecto, enfrentados al *systema iuris* afrancesado del Código civil español, los *Estudios...* se convirtieron en un referente para la enseñanza⁷.

«Resulta, pues, contra el Código un cargo capital y triple», había razonado Sánchez Román en otro célebre escrito, «á saber: 1.º Por haber adoptado, y aun empeorado, el sistema de más descrédito científico y de menos justificación y armonía con el sentido moderno, como es el modelo Romano-Francés. 2.º Por no haber aprovechado las enseñanzas, en este punto, del plan de otras codificaciones civiles importantes y las direcciones científicas de más autoridad. Y 3.º Por los defectos, arbitrariedades y completa falta de sentido orgánico, con cuyos vicios, aun dentro del censurable plan adoptado, se ha verificado su desarrollo en la distribución y articulado del Código»⁸. Y eso que el ilustre civilista no fue su peor censor. Más duramente se manifestó su colega Augusto Comas y Arqués (1834-1900), autor de una enmienda presentada en el Senado al proyecto de ley de bases del gobierno que precipitó en el tratado *La revisión del Código civil* (1895-1902); «inolvidable maestro», recordó uno de sus estudiantes, que «no explicaba derecho civil, sino que censuraba y criticaba el Código civil»⁹. Sin ir más lejos Rafael de Ureña (1852-1930), también catedrático en Madrid, cuñado de Sánchez Román y prologuista de aquel alumno que evocaba las clases críticas de Comas, dejó escrito sobre la ley de Manuel Alonso Martínez que «no es *Código*, porque más que el desenvolvimiento vario y sistemático del interior contenido de un principio de unidad, presenta el aspecto de una informe acumulación de elementos heterogéneos y contradictorios»; tampoco parecía «un *Código civil*, porque deja fuera de su contenido y entregadas á leyes especiales interesantes materias relativas al Derecho privado (por ejemplo, el régimen hipotecario)» y, finalmente, este código deficiente ni siquiera resultaba *español*, «porque no sólo otorga nuevas condiciones de subsistencia á las legislaciones regionales de Vizcaya, Navarra, Aragón, Cataluña y Mallorca, sino que

⁶ Cf. *Revista de los Tribunales. Periódico de legislación, doctrina y jurisprudencia*, segunda época, 2 (1879), 370-374. El manual de Sánchez Román, publicado originariamente en Granada, Impta. de Sabatel, 1879, se convirtió más tarde en los *Estudios de derecho civil, según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal supremo de justicia y el Código Civil, é historia general de la legislación española 1-VII* 2.ª ed. reformada, corregida y aumentada, Madrid, Impta. Sucesores de Rivadeneyra, 1889-1910.

⁷ Cirilo PALOMO Y MONTALVO, *Plan y programa de Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid, Impta. de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1903, pp. 10 ss.

⁸ Cf. Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *La Codificación civil en España en sus dos períodos de preparación y de consumación. Estado del derecho civil de España, común y foral antes y después de la promulgación del Código civil y trabajos preliminares para la formación de algunos apéndices del derecho foral (1811 a 1890)*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1890, pp. 72-73.

⁹ Enrique GARCÍA HERREROS, *El estado actual de la ciencia del Derecho civil en Europa*, introducción a su traducción de Eduardo Lambert, *La tradición romana sobre la sucesión de formas del testamento ante la historia comparada*, Madrid, Revista de Legislación, 1903, p. xxvi, p. xxxii. Sobre las propuestas de Comas, Cf. *Proyecto de Código civil. Enmienda presentada en el Senado...* Con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Pérez Pujol, Madrid, Ricardo Fe, 1885.

crea otro territorio foral, el de Galicia, y da base legal para aspiraciones particularistas»¹⁰.

Un no-Código, no-civil y no-español; tampoco valía, según otros, como ley parlamentaria¹¹. Que estas severas condenas se reforzaban con el Código alemán por delante lo demostró Bienvenido Oliver, experto en historia jurídica y derecho hipotecario; un jurista de raza que se interesó por el *modus procedendi* del codificador imperial y, particularmente, por su *búsqueda de complicidades* entre las clases jurídicas que tenían en sus manos la vida futura del BGB¹². Una carta de Joaquín Costa a Rafael Altamira –ambos feroces adversarios del Código español– rogaba al joven amigo que escribiera algunas líneas a favor del texto de Oliver. «El artículo se reduciría», le aconsejó Costa, «a extraer el folleto en su parte expositiva, que es interesante (formación del proyecto y su impresión, *para consultarlos al país y reelaborarlo luego* con arreglo a las observaciones de éste), indicar las principales novedades del Código, en relación con el nuestro, tal como las apunta Oliver mismo, una indicación de la ley de aplicación o de transición, que va al final explicada, y unos elogios al expositor, *que se paga mucho de ellos*» (cursivas originales). Y seguían algunas frases para la posible reseña que Altamira reprodujo fielmente en la suya: «el trabajo del Sr. Oliver (o el proyecto de Código civil alemán) nos hace ver los Pirineos más altos de lo que antes creíamos... denuncia un conocimiento muy profundo de la lengua alemana y mucha y bien digerida literatura; y las acotaciones con que ilustra el prospecto general del Código, representan un profundo conocimiento de la materia, que de seguro no será perdido para las reformas ulteriores de que está tan necesitado el novísimo Código Civil castellano»¹³. Una publicación, añadió Altamira de propia cosecha, que «vale por sí sola como la mejor crítica de nuestro nuevo Código civil, de sus deficiencias y sus ranciedades, y sobre todo, del procedimiento seguido para su formación»¹⁴. Bien-

¹⁰ Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, «La moderna evolución del Derecho civil en España», en *Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española* 1 (1902), pp. 83-86, 100-103, en origen prólogo a Enrique GARCÍA HERREROS, *La sucesión contractual. Obra premiada por la Universidad Central... en el concurso abierto para honrar la memoria del que fue su catedrático D. Augusto Comas*, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1902.

¹¹ «El Código civil que se está publicando en la *Gaceta* no es obra de las Cortes, ni se apoya en la expresión franca del voto popular, ni debe cosa alguna a la vida jurídica de nuestro pueblo», añadió por su parte Altamira; «es, ni más ni menos, un Código que ha escrito D. Manuel Alonso Martínez en el último tercio del siglo decimonono, y el cual magnánimamente cede y dona a un cierto número de gentes iberas, sobre las cuales se extiende su jurisdicción». Cf. [Rafael Altamira], «¿Quién ha hecho el Código?», en *La Justicia* (Madrid), 2 de noviembre, 1888, p. 1.

¹² Bienvenido OLIVER Y ESTALLER, *Breve sumario del proyecto de Código civil de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento*. Trabajo publicado en la *Revista de Derecho Internacional*, Madrid, J. Góngora y Álvarez, 1889. Por esas mismas fechas, entiendo que en tono sarcástico, la prensa arremetía contra Alonso Martínez, que se decía poco activo en sus tareas legislativas a la espera de una traducción «del Código civil alemán, para saber á qué carta ó á qué Código quedarse»; Cf. *La Monarquía* (Madrid), 28 de julio, 1888, p. 3. Se quedó, como se sabe, con el Código civil francés.

¹³ G. C. G. CHEYNE, *El renacimiento ideal. Espistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1891)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, 10 de septiembre, 1889, pp. 35-37.

¹⁴ Rafael ALTAMIRA, «El proyecto de Código civil alemán», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* 13 (1889), 349-351, p. 349.

venido Oliver no sólo había explicado las prudentes medidas y los tiempos previstos para madurar el *Entwurf*; la consideración del ejemplo tudesco le permitía valorar en términos negativos la ley civil española, de manera que la descripción del primero era censura de la segunda. Frente al compromiso con la unidad jurídica que asumió el Imperio (ya se sabe: «ein Reich, ein Recht, ein Richter»), frente «la abnegación con que todos se disponen á hacer el sacrificio de las antiguas y tradicionales legislaciones civiles... en aras de la ansiada unidad», el art. 12 del Código civil había aceptado la continuidad de los derechos forales¹⁵. Y frente a la detallada regulación del régimen transitorio que provocaba la vigencia de la nueva ley alemana –materia del modélico *Einführungsgesetz* que la acompañó– la cláusula derogatoria española creaba más problemas de los que resolvía¹⁶.

Sin disponer de traducciones todavía, la prensa de Madrid informó del proyecto presentado «el 18 de enero [1896]... aniversario de la proclamación del Imperio»¹⁷. Un cuerpo legal que era «el más poderoso de los instrumentos» de la unidad nacional (ya se sabe: *Zollverein*, servicio postal, legislación militar), elaborado sobre una *base idealista* («no ciertamente un carácter de compilación, ni con la mira de conciliar o fundir las legislaciones particulares») que, con todo, quería dar respuesta a retos contemporáneos, «tales como el de la lucha entre el capital y el trabajo, entre obreros y patronos». Si a nadie le extrañaba que tal lucha se resolviera en un sentido «individualista... resultamente hostil al socialismo»¹⁸, llamaba la atención el método cauteloso del legislador: el asunto que había ocupado la docta pluma de Bienvenido Oliver. Y aunque se aplaudían los méritos del particularismo jurídico, se concluía –con mención, exagerada, de Inglaterra– que «el sistema de unidad consigue cada día mayores triunfos»¹⁹. La tramitación parlamentaria del BGB también levantó interés; al fin y al cabo, el paso difícil del Código español por las Cortes había convertido la experiencia alemana, tan diversa, en una cuestión noticiable²⁰.

¹⁵ «Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales».

¹⁶ «Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes» (art. 1976).

¹⁷ *La Época* (Madrid), 13 de diciembre, 1895, p. 1. El mismo diario recogió poco después las palabras del canciller sobre el «nuevo Código civil, llamado... á coronar la obra de unificación del Imperio», *ibid.* 16 de enero, 1896, p. 1.

¹⁸ «Todo cuanto se relaciona con la renta de la tierra y con el alquiler de las fincas urbanas, con los deberes de amos y criados, de patronos y obreros, ha sido objeto de especial estudio; si bien se advierte alguna benevolencia para con los débiles. Esto no obsta para que la crítica tache al proyecto de inclinarse, en general, del lado del capital», *ibid.*

¹⁹ «El Código civil alemán», en *La Época*, 27 de enero, 1896, p. 1.

²⁰ *La Época*, 6 de febrero, 1896, p. 3; el diario, de signo conservador, enfatizaba además la oposición del Centro católico a la disciplina del matrimonio. Sobre la proposición, aprobada en el

II. PRIMERA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA (1897)

«Berlín. Los periódicos más importantes de esta capital al referirse al nuevo Código civil votado por el Parlamento, dicen que este no puede considerarse como una obra completa y definitiva, sino sujeta á las modificaciones que habrán de introducirse durante el próximo siglo»²¹. Acaso manifestara la prensa alemana esas crudas advertencias –situadas claramente en la estela de la Escuela Histórica– pero la española, escéptica ante la noticia²², festejó el flamante Código desde las circunstancias patrias. «Cómo se codifica en Alemania» fue la lección más difundida contra la «traducción desdichada que de la versión francesa del Código italiano hizo el ministro liberal» (esto es, Manuel Alonso Martínez)²³. Se echaba por aquí en falta el previsor *Einführungsgesetz*, pues sin una ley de aplicación «que pudiera servir de norma á las discrecionales facultades que [en España] se daba á la judicatura... poco ha tardado en llegar la confusión jurídica más grande en que se ha visto pueblo alguno»; el plazo de *vacatio* acordado en Alemania chocaba además «con la obra del señor Alonso Martínez, que, sancionada y puesta en vigor precipitadamente, tuvo que ser enmendada, corregida y editada de nuevo». Y en la España foral –por ejemplo, en Cataluña– admiraba la naturalidad del imperio germánico al combinar la unidad del derecho federal con la diversidad jurídica que mantenían las regiones²⁴.

Claro está que «un Código, no puede formarse cuando se quiera –aunque nuestros leguleyos opinen que puede codificarse todo con que así se lo proponga una comisión cualquiera». Las observaciones del austríaco Anton Menger

Reichstag, de delegar en una comisión de expertos el análisis del proyecto para preparar su aprobación final, Cf. *El Siglo Futuro* (Madrid), 7 de febrero, p. 3; también *La Dinastía* (Barcelona), 8 de febrero, p. 3, pero eran noticias que calcaban la prensa francesa: *El Siglo*, 8 de febrero, p. 3; supongo que tal era la procedencia de lo publicado en *La Unión Católica* (Madrid), 8 de febrero, p. 2, sobre el estado de opinión relativo al Código en las regiones anexionadas de Alsacia y Lorena. Anuncio de la entrada en vigor del BGB, por ejemplo, en *La Justicia* (Madrid), 13 de junio, 1896, p. 2; para *El Correo Militar* (Madrid), 17 de junio, «no creemos que hubiese habido gran inconveniente el proponerla para 1.º del 98».

²¹ *El Movimiento católico* (Madrid), 8 de julio, 1896, p. 1.

²² «Este comentario debe ser de los empleados de la Agencia [Fabra]», puntualizó *El Siglo Futuro*, 8 de julio, 1896, p. 3, al recoger el telegrama anterior, «porque no es posible que los periódicos alemanes, aun los mismos protestantes, digan tamañas simplezas (N. de la R.)».

²³ Cf. *El Siglo Futuro*, 17 de noviembre, 1897, p. 1, donde, tras unos párrafos iniciales, se reproducía un artículo del erudito catalán José Pella y Forgas, «amigo particular nuestro», sin indicación de fuente.

²⁴ «Quedan en los Estados en vigor lo siguiente: los fideicomisos familiares, los feudos, cierta hipoteca sobre las rentas y otras instituciones muy parecidas á nuestros censos y censales, los derechos de sucesión de ciertos dominios agrícolas, cuya explicación no cabe en los límites de este artículo; además las leyes de aguas, de minas, los estatutos y personalidad de las asociaciones, capacidad de adquirir bienes los religiosos y extranjeros, leyes de expropiación, el derecho de constitución de ciertas servidumbres, derecho de vecindad, de los inmuebles que no deben estar inscritos; se conservan también las testamentarias, el tribunal de sucesiones, restricciones al derecho de disponer de ciertos bienes, las formalidades en los documentos y actos así notariales como judiciales, la preferencia de ciertas hipotecas, las leyes sobre criados ó domésticos, arrendamientos, etcétera». *Ibid.*

(1841-1906), conocidas en España gracias a su traductor Adolfo Posada²⁵, servían para advertir de la nueva función, integradora, que había de desempeñar la ciencia jurídica: la *dogmática* aún dominante («sistematizando los principios jurídicos actuales, colmando las lagunas de la aplicación, codificando») debía proceder junto con la (descuidada) *investigación histórica* de las instituciones («su desenvolvimiento hasta presentar su enlace con las actuales») y, sobre todo, con una «jurisprudencia legislativo-política» de índole prospectiva y vocación social, «comparando los materiales transmitidos por la historia con el estado social actual, haciendo que el pasado y el presente se compenentren, á fin de poder señalar las modificaciones jurídicas que el porvenir demanda»; sólo desde esa doctrina más compleja podrían acompasarse la actividad legislativa del Estado y los compromisos que exigía la sociedad industrial. Cuando se publicó la obra más célebre del profesor de Viena, el traductor español y su inmediato lector –los dos Adolfos de Oviedo– trasladaron la crítica merecida por el Primer borrador del BGB («una prueba palpable de que la *burguesía* se encastilla en la fortaleza del monopolio») al terreno, más congenial a la inocencia krausista, de la educación individual: «la cuestión social tiene... un aspecto *pedagógico*: porque, obra de la educación en un sentido amplísimo es, sin duda, la de formar el carácter ético de los hombres, de suerte que se conduzcan en la vida según la ley del deber y por los estímulos del amor»²⁶.

Entre uno y otro comentario sobre los textos de Menger llegó la primera traducción local del *Código civil del Imperio alemán*, «la cual tenemos la seguridad ha de prestar excelentes servicios», precisaba el principal responsable, «no sólo á los españoles, llenando, con los principios en ella consignados, las deficiencias de nuestro Código civil, sino también á todos los que se dedican al cultivo de la ciencia del Derecho en los pueblos en que se habla la lengua castellana» (p. 12)²⁷.

Desconozco la identidad de los autores materiales de esta «traducción directa»; que en efecto lo era se comprueba por las expresiones alemanas citadas aquí y allá para ilustrarla²⁸. Alejo García Moreno (1842-1913), «doctor del

²⁵ *Über die sozialen Aufgaben der Rechtswissenschaft*. (Sobre la función social de la ciencia del derecho), por el Dr. Antón MENER, Rector de la Universidad de Viena. Un volumen: 30 páginas. Viena y Leipzig. Wilhelm Braumüller, 1895, en *La España Moderna* 8 (1896), 170-174 (Adolfo Posada).

²⁶ *El derecho civil y los pobres*, por Antonio MENER, profesor de Derecho en la Universidad de Viena, versión española con la autorización del autor y precedida de un estudio sobre *El Derecho y la cuestión social*, por Adolfo Posada, profesor de Derecho político y administrativo en la Universidad de Oviedo. Librería general de Victoriano Suárez. Un volumen de 440 págs. Madrid, 1898, reseñado en *La España Moderna* 10 (1898), 199-202 (Adolfo A. Buylla). El lector menos familiarizado con las corrientes de pensamiento jurídico del momento puede obtener buena información en Sebastián MARTÍN MARTÍN, «Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945)» I, en *Historia constitucional* 11 (2010), 89-125; II, *ibid.* 12 (2011), 161-201.

²⁷ *Texto y comentarios del Código civil del Imperio alemán, promulgado el 18 de agosto 1895, con la exposición de motivos, ley de introducción y disposiciones transitorias...* Madrid, Centro Editorial Góngora, 1897.

²⁸ Así el giro «mit der Vollendung der Geburt», esto es, «con conclusión del nacimiento», deslizado al tratar la capacidad, p 16; otro ejemplo en el art. 21: «Amtsgericht», o sea, «tribunal

Claustro de la Universidad Central» y publicista activo en el Madrid del cambio de siglo, aparecía en la portada del libro como «revisor»; su trayectoria de traductor (alemán, francés, italiano, inglés) permite sospechar que usó sus amplios conocimientos lingüísticos también en esta ocasión²⁹. En todo caso, suscribió («por la redacción») la «Introducción» del libro (pp. 5-12), un interesante escrito que presentaba a los lectores la anterior situación jurídica de Alemania, los trabajos emprendidos para unificar el derecho civil, las comisiones formadas al efecto desde 1870, las fuentes o precedentes principales y, en fin, la sistemática adoptada por el legislador alemán en comparación con el Código español.

Para demostrar –una vez más– que toda lectura es reescritura³⁰, la traducción de nuestro «texto» se enriqueció, según anunciaba el título, con variados «comentarios». Una «exposición de motivos», en primer lugar, inserta al frente de los títulos legales y formada con «los correspondientes párrafos de la Exposición... de la Comisión redactora del proyecto definitivo», pero también con «cuantos documentos nos ha sido posible procurarnos», entre ellos las «recientes ediciones alemanas»³¹. Respetando su contenido normativo –al fin y al cabo, se trataba de difundir un nuevo Código civil– los añadidos de Góngora acentuaron la condición doctrinal de la traducción.

La «exposición de motivos» incorporada al Código por los traductores-editores («la redacción de la Revista de los Tribunales y de Legislación Universal») ³² se desplegaba así como un *trecadís* de textos de diferente (y desconocido) origen, aunque es fácil dar con «exposiciones» propias del

competente». Pero ha sido práctica habitual: Cf. art. 209, p. 59 («mahnverfahren» [sic, por *Mahnverfahren*] como «procedimiento de aviso», también *ibid.* n. 1: «Streitverkündung» como «litis denuntiatio»), art. 259, p. 69 («el siguiente juramento», versión de «Offenbarungseid» [sic, por *Offenbarungseid*]; los editores apostillaban todavía, en una nota escrupulosa, que «la palabra alemana significa propiamente *manifestación jurada*»).

²⁹ Un personaje de interés, sobre el que algo sabemos gracias a Bartolomé Clavero, «Legislación universal para tiempos modernos (1868-1914). Un programa de textos para una comunidad de naciones», en Víctor TAU ANZOÁTEGUI (ed.), *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, pp. 31-55; últimamente, Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL, «La república norte-americana como modelo político para el krausismo español», en *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne* 46 (2011), 43-70, con referencias a la traducción realizada por García Moreno («destinad[a] principalmente á los suscriptores de *Las Nacionalidades*», 1881) de los textos constitucionales de los Estados Unidos, Suiza y Alemania, comparados con el proyecto español de 1873 (y con el voto particular de los constituyentes Díaz Quintero y Cala). En la dilatada lista de sus traducciones jurídicas consta que García Moreno trabajó con Kaspar Bluntschli (1880), Joseph Champcommunal (1901), Pasquale Fiore (1878, 1888, 1891, 1898), Theodor Mommsen (1876-1877), Claude Joseph Tissot (1880) ...

³⁰ Jorge Luis BORGES, «Pierre Menard, autor del Quijote» (1939), en *Ficciones* (1944), ahora en *Obras Completas I*, Barcelona, RBA, 2005, 444-450.

³¹ Así, una nota inserta en p. 15 aludía a la edición de «Achilles, Ritgen, Greiff y Unzuer, miembros y Secretarios de la Comisión».

³² Nacida en 1894 como sucesora de la *Revista de los Tribunales* (1875-1893) de la casa Góngora y dirigida por García Moreno; más longeva que su antecedente, contó esta otra *Revista* con varios directores (Francisco Lastres, Santiago Alba, Antonio Soto, Francisco Bergamín), publicándose con periodicidad semanal hasta 1936. Cf. Fernando LIENDO TAGLE, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pp. 125 ss, pp. 151 ss.

equipo de García Moreno (Cf. pp. 16 ss, explicación del título «Las personas naturales»)³³; el recurso a las comillas, seguido con rigidez, servía para separar lo ajeno de lo propio³⁴, pues aquel equipo combinó ambas clases de textos entre las piezas de presentación; viene a la cabeza la versión discreta del Código francés que una «Sociedad de la Biblioteca del Abogado» (Barcelona) publicó, muchos años atrás, con documentos tomados de las colecciones de Locré o Fenet («los mejores informes y discursos leídos al tiempo de discutirse el Código»)³⁵. Los epígrafes en negrita que salpicaban el discurso expositivo fueron una nueva adición de los expertos de la casa Góngora; lo mismo vale para los «sumarios» (resumen o anuncio de contenidos) y las «observaciones» (también: «observaciones generales») que añadían al (texto del) Código alemán la doctrina de los traductores españoles; a veces, de cierta altura dogmática³⁶.

La traducción española del Código alemán honraba, en resumen, la promesa de ofrecer *Texto y comentarios*, y no sólo por incluir los elementos mencionados. A igual fin servían las abundantes notas de legislación comparada (también del Código español, que salía malparado del cotejo)³⁷, las aclaraciones terminológicas³⁸, las remisiones a otras leyes y las concordancias, basadas en el tomo dedicado a Alemania de las *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos* (1885)³⁹. Un exhaustivo «Índice alfabético» –incluía intervenciones editoriales– y el índice sistemático remataban la publicación.

³³ O con la justificación de un salto que abandonaba el original: Cf. p. 27 («Asociaciones inscritas... la Exposición de motivos de la Comisión... no contiene principio jurídico ni explicación alguna de interés general... por eso omitimos esta parte»). En alguna ocasión la «exposición» alemana se recoge en nota al artículo: *vid.* p. 33, nota (1) al 66 BGB; a propósito de las «Declaraciones de voluntad» (Parte general, sec. III, tít. 2 BGB) los traductores advierten que «las demás indicaciones que hace la Comisión tienen poca importancia científica y las consignamos por notas á los artículos correspondientes», p. 41; en el mismo sentido, *vid.* p. 45.

³⁴ «Por lo demás, hemos cuidado, no sólo de poner entre comillas (« ») lo que es traducción literal del preámbulo, sino que llamamos la atención del lector con las respectivas notas, á fin de que no haya equivocación posible entre lo que es original y lo que se debe á nuestro criterio ó á nuestro personal trabajo», en *Texto y comentarios*... pp. 11-12. Sin embargo, el aparato de notas servía para reconocer la fuente seguida: Cf. p. 16, n. 1 («De la Exposición de motivos ó Memoria que acompañó al Proyecto aprobado por el Reichstag»).

³⁵ Cf. Carlos PETIT, «España y el Code Napoléon», en *Anuario de Derecho Civil* 61 (2008), 1773-1840, pp. 1817 ss.

³⁶ Tengo ahora presente cuanto escribieron sobre ofertas a persona indeterminada, pp. 45 ss.

³⁷ Por ejemplo, p. 16: «decir, como el Código español, que no ha nacido viable el que muere antes de transcurrir veinticuatro horas desde el nacimiento, es un verdadero dislate, más bien una regla arbitraria; y puesto que á los padres se les considera tales desde el momento que tienen un hijo vivo, es más justo lo establecido por el cuerpo legal que comentamos». Menos contundente, en materia arrendaticia: «el criterio del Código alemán nos parece mucho más acertado que el empleado por el francés, el español y otros muchos», p. 114.

³⁸ Importante en esta línea las detenidas consideraciones sobre la traducción castellana de «Recht der Schuldverhältnisse», p. 65 y n. (1). *Vid.* también p. 118 y n. (1) sobre «Miethe» y «Pacht».

³⁹ Cf. *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, 2: *Instituciones de Alemania*, Madrid, Tip. de J. Góngora, 1885. Se trató de una ambiciosa iniciativa del publicista y político liberal Vicente Romero Girón (1835-1900), secundado en la empresa por el infatigable Alejo García Moreno.

Inmediatamente antes de los índices, «la redacción de la Revista de los Tribunales y de Legislación Universal» reservaba a los lectores del BGB español un inesperado apéndice —«traducido á la letra»— con el breve ensayo «Del corpus posesionis [sic] por von Ihering» (pp. 475-480)⁴⁰. Tampoco ahora indicaban la fuente, pero es fácil precisar que esa Redacción acudió al imponente *Besitzwille* (1889), ultimado justo cuando se despachaba el Primer borrador del Código civil (1888). Un añadido al tratado, escrito frenéticamente por Jhering «während der Ausarbeitung und Drucklegung der gegenwärtigen Schrift», contenía unas páginas sobre «Die thatsächliche Gewalt» (pp. 477-491) que García Moreno y sus amigos ofrecieron, aunque no sin omisiones, al público local; conviene recordar que la versión española de *La voluntad en la posesión*, obra de Adolfo Posada (1896), no incluyó este apartado anecdótico: seguramente datado y prescindible una vez promulgado el BGB. Ahí tenemos una pequeña y desconocida pieza de la «excéntrica» recepción de Jhering, un argumento que estudia últimamente, con todo acierto, Luis Lloredo⁴¹.

III. TEXTOS DE TEXTOS

El Código alemán pudo así abrirse camino en los contextos más diversos. Sirvió para ensalzar el contenido tuitivo de la relación paterno-filial previsto por el legislador imperial y pedir que el Estado compensara la ineptitud paterna o la orfandad con la atención pública dispensada a los menores en una situación socialmente arriesgada⁴². O para puntualizar, entre otros datos comparativos, las facultades del marido en relación con los bienes de la mujer⁴³. La propiedad inmobiliaria y el derecho de hipotecas —la especialidad profe-

⁴⁰ «Terminada la impresión del segundo libro de este Código, cuya sección primera trata de la posesión, y en cuyas *Observaciones* se han hecho algunas indicaciones relativas al *corpus et animus possidendi*, hemos tenido ocasión de leer un notabilísimo trabajo del ilustre escritor alemán á que nos referimos en el epígrafe á este Apéndice, acerca de cuestión tan debatida; trabajo que creemos verán con gusto nuestros lectores», p. 475. Desde hacía un año se disponía de la obra mayor al respecto: Rodolfo von JHERING, *La voluntad en la posesión, con la crítica del método jurídico reinante por...* versión española de Adolfo Posada, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1896; la famosa edición local del *Kampf ums Recht* con prólogo de Clarín y en traducción de Posada salió en 1881.

⁴¹ Agradezco las informaciones del colega LLOREDO sobre el peculiar apéndice. Cf. en general, de este autor, Rudolf von Jhering y el paradigma positivista. *Fundamentos ideológicos y filosóficos de su pensamiento jurídico*, Madrid, Dykinson, 2012; también, del mismo, «La recepción de Rudolf von JHERING en Europa: Un estudio histórico-comparado», en *Revista telemática de filosofía del derecho* 17 (2014), 203-250, pp. 243 ss.

⁴² Cf. Julián JUDERÍAS, «Los menores abandonados y la ley prusiana de 1900», en *Revista penitenciaria* 3 (1906), 48-55; también *ibid.* Consejo Penitenciario, «Congreso nacional de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente. Convocatoria», 479-482, que veo también en el *Suplemento á la Escuela Moderna* 16 (1906), 1144-1148.

⁴³ Luis MOUTÓN OCAMPO, «El régimen económico dotal en el Código civil. (Conclusión)», en *El Foro Español* 15 (1912), 307-309, p. 308.

sional de Oliver— contenían otros estímulos para el estudio en España de la legislación germánica⁴⁴.

Una de las primeras aplicaciones de la traducción publicada por la casa Góngora —de las investigaciones que tal versión estimuló— la realizó Gumersindo de Azcárate y Menéndez (1840-1917)⁴⁵. Titular en el Doctorado madrileño de la cátedra de «Legislación comparada», materia a caballo entre la historia universal del derecho y la comparación de ordenamientos vigentes⁴⁶, sus clases tuvieron un carácter monográfico que fue siempre apreciado: «día tras día, con labor nunca fatigada, con fe varonil en un sentido superior de la vida, desde esa cátedra ofreció Azcárate, a una y otra generación, los tesoros de su ciencia y de su entendimiento y dio a las almas jóvenes vivas lecciones de virtud». Y de cultura jurídica, desde luego; sin tener que valorar las anteriores manifestaciones, procedentes del real decreto que lo nombró rector honorario cuando alcanzó la jubilación (31 de diciembre, 1915), los cursos de Azcárate combinaron el rigor en la preparación y el sentido de la oportunidad: ya fuese ante la llegada tardía del Código civil español⁴⁷, ya ante la aparición de unos tratados norteamericanos de derecho administrativo, ciencia política y derecho constitucional comparado⁴⁸. Por eso, cuando entró en vigor

⁴⁴ Por ejemplo, Enrique GARCÍA HERREROS, «Concepto de la posesión según el Código civil», en *La Reforma. Revista notarial* 2 (1906), 28-30, 43-45, 83-85, 117-118; José María Mengual, «El Catastro, el Registro y la Notaría», *ibid.* varias entregas de 1910-1911 (ahora en *Revista La Notaría, 150 anys. 1858-2008* I, Madrid, Marcial Pons-Barcelona, Colegio Notarial de Catalunya, 2008, 285-318); Carlos María BRU del HIERRO, «Organización del crédito territorial agrícola en Alemania y su aplicación en España», *ibid.* 9 (1913), 564-568, 597-600, 612-617.

⁴⁵ Últimamente, Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL, *Gumersindo de Azcárate: biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2005. Cf. aún Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra, 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019, pp. 53-54 (Pilar Hernando).

⁴⁶ Gumersindo de AZCÁRATE, *Ensayo de una introducción al estudio de la Legislación Comparada y programa de esta asignatura*, Madrid, Impta. de la Revista General de Legislación, 1874, presentado a sus oposiciones (Cf. Javier DÍAZ RICO, ed., *Oposiciones a cátedras de Derecho (1847-1943)*, Madrid, Dykinson–Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pp. 60-61). La cambiante denominación de la asignatura y los altibajos de la carrera académica del profesor por razones políticas le obligaron a impartir enseñanzas puramente histórico-jurídicas: Cf. de nuevo Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, 53-54 (Pilar Hernando).

⁴⁷ Así, entre 1889 y 1891 sus notas de clase llevan por título «Código civil español comparado con los extranjeros»; en el curso 1893-1894 abordó la «Historia y estado actual del Derecho civil». Cf. Pablo de AZCÁRATE, *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 597. Los documentos obran en la Real Academia de la Historia, a la que Azcárate perteneció como socio de número.

⁴⁸ Curso 1892-1893, «Exposición y crítica del libro del Profesor Burgess: Ciencia Política y Derecho Constitucional comparado»; curso 1897-1898, «Derecho administrativo comparado. Exposición del libro de Frank J. Goodnow con ese mismo título», del que la Biblioteca Nacional (Madrid) custodia el primer cuaderno de los apuntes litografiados: Cf. *Programa de Legislación comparada. Curso de 1897-98*, signatura 12/458924. La traducción de Goodnow (1893) se publicó justo el año de ese curso (Cf. *Derecho administrativo comparado...* por Francisco J. GOODNOW, profesor de Derecho administrativo en la Facultad de Ciencias políticas del Colegio universitario de Nueva York. Tomo I: *Organización*, Madrid, La España Moderna, 1897); la de John W. Burgess (1890-1891) tuvo aún que esperar (Cf. Juan W. BURGESS, *Ciencia política y*

el Código civil alemán no puede extrañarnos que el profesor de Madrid se volcase en esta resonante novedad (curso 1900-1901). Al decir de un testigo del momento –«algo dado a declaraciones tajantes», eso sí– por entonces no había en España más de siete personas que supieran alemán⁴⁹.

En realidad, el interés de Azcárate por Alemania venía de tiempo antes y se mantuvo en los años sucesivos. Conocemos unas «notas detalladas y de lectura difícil» sobre el segundo *Entwurf* destinadas al curso 1894-1895. Conservamos también lecciones sobre la Constitución del *Reich* (1903-1904) y papeles de varia fecha con extractos y materiales tomados de Savigny y de la *Deutsche Staats- und Rechtsgeschichte* de Karl F. Eichhorn⁵⁰. Ahora el tratamiento del BGB se cruzaba con la lectura de piezas equivalentes, tanto europeas, y las simpatías de Azcárate por el Código portugués (1867) eran evidentes (Cf. 38)⁵¹, como americanas, en particular el Código de Vélez Sarsfield (1871), objeto de continuas y elogiosas referencias⁵²; en cambio, resultaron extraordinarios los elogios a «nuestro Código [civil]» (Cf. cuaderno 1.º, p. 297).

Las clases de Azcárate encerraron, en resumen, bastante más que una detallada descripción del BGB, con toda la importancia (in)formativa que ello desde luego tendría. La afortunada conservación de cinco cuadernos de *Apuntes* (en cuatro volúmenes) y del programa del curso (sesenta y ocho lecciones) permite calibrar su contenido⁵³.

derecho constitucional comparado I-II, trad. José Lázaro Galdeano, Madrid, La España Moderna, 1897), pero el profesor de «Legislación comparada» demostró conocer bien esta obra cuando apenas había sido publicada: Cf. Gumersindo de AZCÁRATE, «Un libro del profesor norteamericano J. W. Burgess», en *La Justicia* (Madrid), 8 de diciembre, 1891, p. 1; 26 de diciembre, p. 1; 28 de diciembre, p. 1; 15 de enero, 1892, p. 1; 20 de enero, p. 1; 1 de febrero, 1892; 16 de febrero, 1892; 4 de marzo, p. 1.

⁴⁹ Se trata de Juan López Suárez, según su sobrino –hijo de uno de los protagonistas de estas páginas, David CASTILLEJO. Cf. del último (ed.), *Los intelectuales reformadores de España. Epistolario de José Castillejo*, I: *Un puente hacia Europa (1896-1909)*, Madrid, Castalia, 1997, p. 17.

⁵⁰ Pablo de AZCÁRATE, *Estudio biográfico documental*, pp. 599-600; también pp. 224-225, con la interesante carta de Francisco Giner de los Ríos a Gumersindo de Azcárate, sin fecha pero posterior a 1904 pues se cita la *Allgemeine Rechtslehre* de Theodor Sternberg.

⁵¹ «El único que habla de los derechos individuales, que realmente, son derechos privados, pero que, por razones históricas vienen contenidos en las Constituciones políticas de los Estados». Cf. *Apuntes de Legislación Comparada. Arreglados a las explicaciones del Sr. Profesor...* Madrid, Litografía de la Biblioteca Jurídico-Escolar, s/a, cuaderno 3.º, p. 50.

⁵² Por ejemplo, en la lección 38 la consideración del registro inmobiliario permitía al profesor presentar las «diferencias de los pueblos europeos respecto de la organización de aquél»; la lección 58 («Celebración del matrimonio») abordaba el «principio que, por regla general, informa a los Códigos modernos en este punto», etc. Fuera de Europa, además del Código civil argentino, se consultaba con alguna asiduidad los de Luisiana y Colombia; en nuestro continente Azcárate acudía en las lecciones al Código francés y sus secuelas, pero tenía presente los anteriores códigos alemanes (derecho territorial prusiano, Sajonia, Turingia...), el suizo de las obligaciones y algún código cantonal (Zurich, Berna, Tesino, Friburgo, Lucerna, Argovia... una errónea referencia a «los cantones de Suecia» en el cuaderno 5.º, p. 115); se han conservado además papeles sobre el proyecto de Código federal de Eugen Huber, materia a la que dedicó el curso 1905-1906: Pablo de AZCÁRATE, *Estudio biográfico documental*, p. 598.

⁵³ *Apuntes de Legislación Comparada* cit., en la Biblioteca «Gregori Mayans» (Universitat de València), signaturas S A18 01438 (1) a (5), en copias de dos librerías (a la tal Litografía se sumó la casa Victoriano Suárez). Cada lección ocupa unas doce páginas, precedidas por el sumario

Las cuatro primeras lecciones eran de índole introductoria (concepto, método, fuentes de la asignatura) y se repetían cada año, con independencia de la temática del curso⁵⁴. También parece una práctica reiterada –incluso adecuada, tratándose de material de apoyo docente⁵⁵– la ausencia en los *Apuntes* de notas y autoridades, a excepción de clásicos españoles y extranjeros (algunos en bárbara lectura: «Tivot», «Rouseau», «Mestre», «Blunchil»... escritos sin duda al oído)⁵⁶ que el profesor deslizaba en el aula (Giner de los Ríos, Costa, Savigny, Pisa Pajares, Sánchez Román, Jhering, Maine, Lehr); la obra del recién fallecido Augusto Comas, senador, decano y catedrático de Civil en Madrid, se utilizó como un instrumento frecuente y utilísimo para la observación crítica de la fuente⁵⁷. Ahora bien, la falta de notas o la referencia circunstancial no sugiere falta de preparación; que Azcárate se encontraba al día con la literatura lo desvela la mención de «un escritor francés, Lambert» (cuaderno 1.º, p. 233) al presentar el motivo de la amplitud y la complejidad del derecho más allá del seco dictado de las leyes: el profesor aludía a un estudio que había salido justo cuando iniciaba el curso⁵⁸. Y, lógicamente, los preceptos que comentaba en las

que consta en el programa del curso; algunos errores de bulto fueron corregidos a lápiz por un desconocido lector: Cf. cuaderno 1.º, p. 296.

⁵⁴ Véanse por ejemplo los enunciados siguientes:

1897-1898 (Goodnow)	1900-1901 (BGB)
<p>Lección 4. Fuentes del conocimiento</p> <p>Concepto de la certidumbre. Sus clases. Consideración especial de la certidumbre histórica. Fuentes del conocimiento histórico. Fuente inmediata: la observación. Fuente mediata: testimonio. Fuentes generales. Tradiciones, monumentos y narraciones. Fuentes especiales del conocimiento histórico del Derecho. Costumbres, legislación, trabajo de los juriconsultos.</p>	<p>Lección 4. Fuentes del conocimiento</p> <p>Concepto de la certidumbre en general y de la histórica en particular. Fuentes de conocimiento de la Legislación Comparada. Fuentes del conocimiento histórico. Inmediatas y mediatas. La observación, la prueba y el testimonio. Fuentes generales. Tradiciones, monumentos y narraciones. Su utilidad en relación á la Historia del Derecho. Fuentes especiales para el conocimiento de este. Sus relaciones con las generales. La costumbre, la legislación, el trabajo de los juriconsultos y las sentencias de los tribunales.</p>

⁵⁵ Algún día deberemos estudiar con atención este género de literatura escolar. Cf. «Una lección de Azcárate», en *El País* (Madrid), 3 de julio, 1902, noticia de la edición como folleto exento de la n.º 47 del programa de ese curso («explicada el 4 de Marzo») sobre libertad religiosa: «el Sr. Azcárate no ha consentido autorizarnos para realizar este acto, fundándose en que parecía revestir cierto carácter político, bien ajeno al espíritu de las Universidades».

⁵⁶ No corrió mejor suerte la terminología alemana: Cf. cuaderno 3.º, p. 232 (*satzgun*, supongo que por *Satzung*).

⁵⁷ Cf. *La revisión del Código civil español*, Madrid, Imp. y Litografía del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 6 vv. 1895-1902. También se tenía presente el *System* de Savigny, con seguridad consultado en la traducción (a partir del francés) de Jacinto Mesía y Miguel Poley, vinculados a la *Institución Libre de Enseñanza*, publicada por Góngora (1878-1879).

⁵⁸ Édouard LAMBERT, «Une réforme nécessaire des études de droit civil», en *Revue Internationale de l'Enseignement* [RIE] 40 (1900), 216-243. Vid. también cuaderno 5.º, p. 11, sobre «el proyecto que acaba de publicarse del Código civil de Suiza» (Cf. *Der Entwurf zum schweizerischen Zivilgesetzbuch in der Expertenkommission*, 1901).

clases procedían, en su literalidad, de la versión de la casa Góngora; sin traducción castellana –pero lo conocía al dedillo, según los documentos de su archivo personal– Azcárate también acudió al *Entwurf* con relativa frecuencia; por ejemplo, a la hora de disertar sobre las fuentes del derecho y las fórmulas previstas en caso de lagunas, dos significativos puntos que no pasaron al texto legal definitivo.

Demostrando de forma práctica que la historia jurídica y la comparación marchan de la mano («Zwillingswissenschaften», han escrito en nuestros días Konrad Zweigert y Hein Kötz), el curso arrancaba –lecciones 5 a 10 (cuaderno 1.º)– con una apretada síntesis histórica del derecho alemán; dividida en cuatro períodos, esas sesiones guiaban al auditorio desde la *Germania* de Tácito hasta el II *Reich*. Nada que llame la atención, desde luego, pues la cercanía entre ambas disciplinas –lo demuestra la biografía profesional de Azcárate⁵⁹– se mantenía aún viva, no obstante las voces que proponían adoptar en los estudios comparados una orientación más técnica, esto es, más netamente jurídico-positiva⁶⁰. Por el contrario, mientras la historia jurídica recorría el curso como la mejor introducción posible al análisis institucional, el uso de la jurisprudencia de los tribunales se reveló excepcional (Cf. cuaderno 3.º, p. 59).

A la historia del derecho seguía la exposición –no siempre la explicación– de los preceptos y su cotejo con otros códigos, a veces con el derecho ruso y el inglés; ocasionalmente se llamaba en causa el *Entwurf* y la legislación precedente. En realidad, las clases seguían con tanta atención los textos originales y el *systema iuris* del Código que estos *Apuntes* ofrecían, observaciones dogmáticas aparte, un aparato de glosas al BGB en el mejor estilo medieval: sección tras sección, título tras título, parágrafo tras parágrafo... con citas precisas y aclaraciones terminológicas y conceptuales de (las palabras de) la ley⁶¹.

Las lecciones del comienzo (1-4) inauguran un cuaderno (1.º) que trata sucesivamente de la formación del Código alemán (algo «que interesa mucho conocer, para ver de qué forma y con qué detenimiento se ha llevado a efecto la elaboración de este Código y que pudieran haber servido de ejemplo para la formación de nuestro Código», p. 153), el *Einführungsgesetz*, la sistemática del nuevo cuerpo normativo, las reglas (entiéndase: las fuentes) del derecho y la carencia de un título preliminar («todo lo que forma el título preliminar de otros

⁵⁹ Azcárate enseñó «Legislación Comparada» (1873) con denominación cambiante: «Historia general del Derecho» (1880), «Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América» (1883), «Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos» (enero, 1884), «Instituciones de derecho privado de los pueblos antiguos y modernos» (agosto, 1884), para volver finalmente (1892) a la primera titulación. Cf. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «La enésima fundación. Notas sobre la génesis y el desarrollo de la historia del derecho como disciplina jurídica», en Jorge CORREA BALLESTER (coord.), *Universidades, colegios, poderes*, Valencia 2021, 577-596.

⁶⁰ Carlos PETIT, «Lambert en la *Tour Eiffel*, o el derecho comparado de la *Belle Époque*», en Antonio Padoa-Schioppa (ed.), *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento*, Milano, Istituto Lombardo, 2001, 53-98.

⁶¹ Por ejemplo, en el libro 4.º del BGB se encuentra una sección segunda «Del parentesco, cuyo nombre no es el más apropiado, porque nadie sospechará que al hablar de parentesco en general, se habla de la patria potestad con todas sus consecuencias» (cuaderno 4.º, p. 45).

Códigos, lo había dejado [el BGB] á la ciencia y á los jurisconsultos», p. 263) y, en fin, el derecho de las personas (físicas, jurídicas, sociales). El segundo fascículo abre el tratado «De las cosas» (lección 24) y su explicación agotaba el Libro 1.º BGB (*Allgemeiner Teil*). Tampoco ahora la lectura de los párrafos ahorra observaciones de índole sistemática; por ejemplo en relación con la (in)capacidad del menor, que podía haberse regulado en sede de tutelas: algo en absoluto baladí si se piensa en el trabajo infantil, «una cuestión muy delicada en Alemania» (pp. 47 ss). O con respecto a la disciplina de los actos jurídicos (§104 ss BGB), cotejada con normas extranjeras equivalentes, a veces preferibles⁶². El examen del 138 BGB, una disposición que considera nulo el negocio por contrario a las buenas costumbres cuando media explotación de la parte necesitada (pp. 76 ss), parecía adelantar la proposición de ley que presentó el mismo Azcárate ante el Senado como «aplicación de la [doctrina] general referente a las circunstancias que vician el consentimiento... manifestación de la política que ha dado en llamarse intervencionista»; me refiero a la ley de Represión de la Usura (23 de julio, 1908), la conocida «ley Azcárate» aún vigente (y «más actual que nunca», por desgracia)⁶³.

Siempre en el mismo cuaderno 2.º la lección 32 comenzaba por ilustrar el Libro 3.º BGB (*Sachenrecht*), justificándose un salto que dejaba de lado el Libro 2.º (*Obligationenrecht*) porque «el derecho de obligaciones, por su propia naturaleza y por su índole, es el más uniforme y el más común en todos los países y el que menos depende en su desenvolvimiento de las condiciones sociales y peculiares de cada pueblo, por lo mismo que se refiere á relaciones jurídicas de carácter transitorio y temporal, á diferencia del Derecho de la propiedad y del de familia que se refieren ya á instituciones sociales fundamentales» (p. 160; Cf. antes p. 92). De manera que ciertas aportaciones novedosas del derecho alemán en el terreno de los contratos –pensemos en la transmisión de la deuda (§414 ss BGB) o en el *Dienstvertrag* (§611 ss BGB)– no entretuvieron a los estudiantes del doctorado.

A partir de la lección 38 («Disposiciones generales relativas á los derechos sobre inmuebles») el cuaderno 3.º contiene la explicación de los *derechos reales*. Perturbadora noción, advirtió el profesor, que «tiene el inconveniente que, para muchos, se reserva este nombre á los derechos particulares, que se desligan de todos los que constituyen é integran el dominio, limitando el ejercicio de los mismos por parte del propietario» (cuaderno 2.º, p. 163). Obviamente, la

⁶² Servía el Código argentino pues, junto con el BGB, «son los dos únicos en que se trata de ella», p. 45. Cf. también p. 55: «se desenvuelve toda la doctrina de Savigny con más fidelidad en el Código Argentino que no en el Código Alemán»; p. 124: «la Sección 4.ª de este Libro primero se titula *De los plazos y términos*. Esto es lo que llama con mas exactitud el Código Argentino *Del modo de contar los intervalos del Derecho*».

⁶³ Cf. Estel ROMERO, «Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 (Ley de Azcárate). Más de 100 años y más actual que nunca», en *Actualidad jurídica Aranzadi* 846 (2018), 10; recibió temprano estudio por parte de Francisco BECENA GONZÁLEZ, *El interés del capital y la Ley Azcárate contra la usura*, tesis de Derecho (Universidad Complutense de Madrid), signatura T 4315, 1915. Pero la condena de la usura en lo que tocaba al viejo censo consignativo la dejó Azcárate para la lección sobre la renta territorial: Cf. cuaderno 3.º, pp. 282 ss.

naturaleza de esta materia llevaba a consultar la legislación hipotecaria, tanto prusiana cuanto federal (cuaderno 3.º, pp. 14 ss), sin omitir la española (pp. 83 ss): parecía «necesario recordar algo de lo que más concretamente hace relación a la hipoteca, tanto más cuanto que constituye una peculiaridad, no ciertamente del Código actual, como dice un escritor, porque lo originario y lo nuevo de este sistema era de antes del Código, de la ley del 72 de Prusia» (pp. 228-229). Fue además la oportunidad de presentar ante los estudiantes el régimen exótico del *mortgage* de *common law* y las reformas introducidas por la *equity* en este ámbito institucional (pp. 229 ss).

Aparte dos temas sobre la prenda (lecciones 53-54), con los que acababa el derecho de cosas, el cuaderno siguiente se centra en el Libro 4.º (*Familienrecht*). Oportuna excusa para distinguir entre la institución social y el derecho destinado a regularla (la primera, «asunto de la Antropología, de la Sociología, de la Ética, de misma Economía, mientras que el Derecho de familia, es asunto de las ciencias jurídicas», p. 44), la historia y la ordenación jurídica de la familia ocupó la atención de Azcárate en más de una ocasión⁶⁴; en la dedicada al BGB la consideración del vínculo matrimonial permitía describir (lección 60) la situación inferior de la mujer y enfatizar la cláusula de salvaguarda que prohibía, cuando menos, el «abuso del derecho» que podía cometer el marido (§1353-1354); una «frase... que á primera vista no se entiende», confesó el profesor (p. 135), mas estamos ante un *legal standard* que, gracias a Louis Josserand (1868-1941), pronto iba a conocer amplia repercusión en toda Europa⁶⁵.

Las lecciones restantes sobre el Libro 4.º BGB (61 a 67) se presentan en el quinto y último cuaderno, que el ejemplar valenciano cose con el anterior: patrimonio familiar («regula esta materia el Código con grandísima atención, y no está tratada de igual manera por todos los Códigos del mundo», pp. 3-4), relaciones de parentesco («realmente no es el epígrafe [que] corresponde, pues en él solo trata... la filiación y la patria potestad», pp. 70-71), régimen de la tutela («las disposiciones están calcadas de las de la ley de Prusia en 1875», pp. 115-116), disolución de la unión («el divorcio no es, como se cree á veces, una consecuencia del matrimonio civil», p. 56). A estas alturas del curso, al Libro 5.º (*Erbrecht*) –el derecho de sucesiones, §1922-2385 BGB– apenas se destinaban unas páginas (pp. 134-143), carentes de citas legales y de doctrina («vamos a dar una idea aunque brevísima... ante todo hay que hacer notar el

⁶⁴ En el curso 1891-1892 Azcárate presentó a los estudiantes un «Resumen de derecho de familia: de los tiempos prehistóricos hasta la época feudal», Cf. Pablo de Azcárate, *Estudio biográfico y documental*, p. 597; el año anterior al curso sobre el BGB se documenta otro de setenta y ocho lecciones centrado en el «Derecho de familia» (*ibid.*, p. 598): creo que está en el grueso volumen de tres cuadernos unidos, con ese título genérico, de la Biblioteca Històrica de la Universitat de València, signatura S A18 01439. En todo caso, Azcárate seguía la estela del admirado, y malogrado, José María Maranges (1837-1872), protagonista en los *Apuntes* de un encendido recuerdo (pp. 46 ss). Los *Estudios jurídicos* del fugaz romanista se publicaron póstumamente con prólogo de Azcárate (1878), entre ellos el largo «Estudio sobre el derecho de familia» (5-93).

⁶⁵ Frédéric AUDREN – Catherine FILLON, «Louis Josserand ou la construction d'une autorité doctrinale», en *Revue Trimestrielle de droit civil* 1 (2009), 39-76. Para no salir del círculo de Azcárate, Cf. José CALVO SOTELO, *La doctrina del abuso del derecho como limitación del derecho subjetivo, con prólogo de Gumersindo de Azcárate*, Madrid, E. Maestre, 1917.

contraste entre la legislación romana y la germana», p. 134), suficientes para cumplir estos modestos objetivos.

Una conferencia conclusiva (lección 68, «Juicio crítico del Código civil Alemán») sintetizaba a grandes rasgos la ley civil. La familiaridad de Azcárate con el anteproyecto de Código suizo le permitía criticar, en primer lugar, la prolijidad del legislador alemán («aunque se dé a un Código toda la extensión que se quiera siempre quedará margen á los comentaristas para que lo interpreten»); de ahí también el peor orden relativo que guardaban sus preceptos (p. 144): más le hubiera valido limitarse a fijar unas pocas reglas generales y conceder mayor espacio a la interpretación de los tribunales y a la costumbre. «Por el Código y más allá del Código» se decía (p. 145), a tenor del *dictum*, pronto célebre, de la *Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif* de François Gény, una obra decisiva que acababa de salir (1899)⁶⁶.

La deseable concisión de los enunciados normativos llevaba a objetar, en segundo lugar, la técnica legislativa seguida en Alemania. Sobre las opciones literarias del legislador («¿un Código debe estar redactado de tal manera que solo se halle al alcance de las inteligencias profesionales, ó por el contrario debe hallarse al alcance de todo el mundo?») Azcárate prefería –con «Menge [sic] profesor de la Universidad de Viena»– la segunda posibilidad: los inevitables «tecnicismos» nunca debían convertirse en un «misterio» para el ciudadano, «encontrando en este concepto preferible la formación del código suizo á la del alemán» (p. 146). Y aunque la fecha de este último había permitido incorporar importantes elementos de modernidad, inconcebibles en el Código civil de los franceses (por ejemplo: el BGB «desenvuelve el contrato de trabajo y en el artículo 226 afirma que no se permitirá ejercer un derecho, cuando su ejercicio solo pueda tener por objeto causar perjuicio á otro», p. 149), el Código alemán también había abandonado, sin razones históricas que lo justificasen, la candente cuestión social a «las leyes obreras del trabajo, que son casi todas de derecho civil» (p. 150).

Cuantos siguieron las lecciones del curso 1900-1901, en resumen, tuvieron la ocasión de acceder críticamente a la disciplina del BGB con otras informaciones de interés jurídico y naturaleza histórica y comparada. No supuso, sin embargo, un estímulo suficiente para que los doctorandos de Madrid se sintieran atraídos hacia esta línea de trabajo, demasiado exigente para el estudiante medio. La reciente publicación del catálogo de tesis jurídicas permite documentar el extremo⁶⁷. Antes –pero cerca– del curso de Azcárate, cuando el BGB llevaba un año en su dilatada *vacatio*, un Ramón Noguera Iturriaga, natural de Granada, defendió la memoria *Derecho público y privado en Alemania* (7 de julio, 1897)⁶⁸. El recordado Azcárate, uno sus profesores, presidió el tribunal,

⁶⁶ Y, en efecto, Azcárate advertía a los doctorandos de la existencia de «un movimiento en los juristas franceses... en contraposición de lo que decían antes[:] nada más que el Código».

⁶⁷ Aurora MIGUEL, Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Andrea GONZÁLEZ PAZ, *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales, 1847-1914*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2018.

⁶⁸ Archivo Histórico Nacional (AHN, Madrid), Universidades, sig. 4511, exp. 18.

que valoró con nota de «sobresaliente» la nada breve disertación: 340 cuartillas manuscritas sin anotaciones ni índices, dispuestas en dos cuadernos respectivamente dedicados al derecho público y al privado. La narración histórica dominaba el primero, que sólo al final presentaba la Constitución de 1871 (pp. 129-146). Dispuesto con igual método, el cuaderno sobre el derecho privado se extendía también a los tribunales y el procedimiento, sin precisar nunca las fuentes de información utilizadas. Pero ahora se empleaban más páginas en tratar del Proyecto legal (pp. 202 ss; circulaban a esa altura cuadernillos de la traducción de García Moreno, que no se conoce) aunque se marginaba la complejidad de la unidad jurídica en la estructura federal del *Reich*, un punto que, la vista del volumen primero de la tesis, Noguera hubiera debido abordar. Tampoco le entretuvo recordar el laborioso proceso de codificación, carencia notable que el trabajo de Bienvenido Oliver, disponible hacía una década, permitía resolver con facilidad. «Al llegar á ocuparme del derecho moderno en detalle, siento desmayar mis fuerzas y temo no completar debidamente la ya larga disertación», advertía Noguera (p. 211), reconociendo una impotencia analítica que el lector actual atribuye a una marcada incomprensión: con la tradición «romana» siempre en la cabeza (pues «¿cómo no echar de menos aquella claridad razonadora del pueblo rey[?]»), el *systema* del Código le resultaba «inconexo, agrupándose las materias de modo tan heterogéneo y diseminado que darles orden lógico y presentarlas á la consideración del Tribunal como en cuadro sinóptico y con el relieve y enlace interno que necesitan para no fatigar su inteligencia, es tarea casi tan ímproba como desenredar el inextricable hilo de Ariadna» (p. 212).

Constreñido a tratar de un texto que literalmente le repugnaba, Noguera exponía malamente sus contenidos (pp. 222 ss); tuvo que reconocer, al menos, la relevancia de la regulación de las cosas, «la que más se distingue de los sistemas que rigen en las demas naciones y la mas perfecta del Proyecto de Código; pues parece que en ella, se ha concentrado toda la eficacia de la nueva legislación» (p. 252), «lo mas perfecto del derecho aleman» (p. 253). Por el contrario, el libro de la familia desató su furia: dejar la disolución del matrimonio en manos de la autoridad estatal podía ser causa de bigamia (p. 300), la posibilidad de autorizar, mediante una dispensa, la unión matrimonial de los adúlteros se oponía «á la estricta moral», en fin, «la desorganización de la familia [en el BGB], atacándola en sus bases mas capitales y sagradas, complicará y hará mas imposible la solucion en los asuntos palpitantes del Estado; el cuál, nunca puede concebirse mas feliz, que cuando tenga mucha libertad política y civil, y mucho rigor y restricciones en el orden doméstico» (p. 303). Se reprochaba al Código, en suma, no haber diseñado «una familia como la española»; con ella, más una propiedad a la alemana y unos contratos a la anglosajona, todo refundido en el mismo código, las naciones modernas podrían alcanzar «seguramente gran parte de los fines que les impuso el Supremo Hacedor» (p. 340).

Quién sabe si esta tesis, tan incómoda con su materia, influyó en la decisión de Azcárate de dedicar un curso más equilibrado al naciente BGB. Por desgracia no fue el año de estudios que siguió José Castillejo, doctorado más tarde (30

de junio, 1902) con una excelente memoria de *Consideraciones acerca de la codificación del Derecho civil en Alemania*⁶⁹.

Algo se dirá enseguida sobre ese importante personaje, figura de primer nivel en la cultura española –no sólo la cultura jurídica– en las *décadas anteriores a* nuestra guerra. Natural de Ciudad Real, nacido en el seno de una familia de abogados, licenciado y doctor en Filosofía y Letras y en Derecho, José Castillejo Duarte (1877-1945) había encontrado a Gumersindo de Azcárate, siendo aún estudiante, en unas conferencias de «Introducción al estudio de la sociología» en el Ateneo de Madrid (1896)⁷⁰; acabada la carrera siguió sus enseñanzas en el doctorado jurídico en 1899-1900. Que Castillejo mantenía además un trato cercano con su antiguo profesor resulta de una misiva de 29 de mayo, 1901, cuando, «para un trabajo que voy a hacer acerca de una materia de Derecho Civil, el cual me servirá de tesis de doctorado», acudió al titular de Legislación comparada sin cita previa ni presentación, para comprobar que «estuvo muy cariñoso, revolvió libros y me puso al tanto de lo que necesitaba»⁷¹. Tengo por cierto que la carta de Castillejo alude al estudio sobre la sucesión contractual que presentó al concurso de monografías convocado en homenaje al decano Comas⁷². Supongo que el éxito de su trabajo, premiado con mil pesetas, le impidió matar esos dos pájaros de un tiro, pues el premio incluía la publicación. «Es casi seguro que me veré obligado a hacer una nueva tesis doctoral», escribió resignado a la familia; y en efecto, orientado por Giner de los Ríos, antiguo profesor y ahora su mentor, los «libros revueltos» en la biblioteca de Azcárate no le perjudicaron en absoluto a la hora de escribir *acerca de la codificación del Derecho civil en Alemania*⁷³. Terminada de prisa y corriendo –el resultado fue,

⁶⁹ La tesis, en cuartillas mecanografiadas y encuadernadas, obra en el expediente académico de Castillejo: Cf. AHN, Universidades, sig. 3800, exp. 4, donde consta que siguió las cátedras de Literatura y Bibliografía Jurídicas, Historia de la Iglesia y de las Colecciones canónicas, Legislación comparada e Historia de los Tratados; sólo en la segunda bajó del sobresaliente (notable), en la primera obtuvo premio y en la última, mención. Por supuesto, la novedad legislativa alemana mereció fuera de España investigaciones similares; conozco, entre las tesis defendidas en Lyon, las de E. I. CARNET, *Les Fiançailles dans les législations Allemande et Suisse*, Lyon, impr. de Waltener, 1903 y Gaston VUCHOT, *Les Exécuteurs testamentaires dans le nouveau Code Civil Allemand*, Paris, A. Rousseau, 1903.

⁷⁰ Cf. *Epistolario de José Castillejo* 1, carta de 7 de noviembre, 1896, pp. 28-29. También 21 de noviembre, pp. 30-31.

⁷¹ Cf. *Epistolario de José Castillejo* 1, p. 66.

⁷² *La forma contractual en el Derecho de Sucesiones*, Madrid, Imp. de los Hijos de M. G. Hernández, 1902. Junto a Gumersindo de Azcárate formaron la ponencia del premio Matías Barrio y Mier y Felipe Sánchez Román; Cf. carta de 28 de noviembre, 1901, en *Epistolario de José Castillejo* 1, p. 67; también carta a Juan Treviño de 13 de abril, 1902, sobre la ceremonia del premio: «los catedráticos, especialmente Azcárate, estuvieron conmigo muy cariñosos», p. 73.

⁷³ «Es casi seguro que me veré obligado a hacer una nueva tesis doctoral», escribió al padre el 9 de diciembre, 1901, «para lo cual me ha ofrecido Don Francisco Giner notas y antecedentes que él tiene y me ha recomendado que vaya al Ateneo y estudie una obra italiana (traducción del alemán) de gran mérito», Cf. *Epistolario de José Castillejo* 1, p. pp. 68-69. Con informaciones tan ambiguas no sé de qué puede tratarse; reviso sin resultados positivos el inventario de Maria Teresa NAPOLI, *La cultura giuridica europea in Italia. Repertorio delle opere tradotte nel secolo XIX I-III*, Napoli, Jovene, 1987.

como digo, excelente— la fama ganada con el premio Comas le valió la máxima calificación... aunque el tribunal declaró que no se había leído la tesis⁷⁴.

El trabajo académico descansa plácidamente en el Archivo Histórico Nacional. Su lectura nos sitúa en las antípodas de Noguera, y no solo por forma y estilo: no es raro que coexistieran al arrancar el siglo las memorias doctorales de tiempos anteriores con verdaderos estudios de investigación que anunciaban el cambio de modelo. Y las diferencias que separaban ambas tesis, distanciadas tan sólo por cinco años, sobresalen desde el comienzo. Frente a la antipatía de Noguera hacia su objeto —nunca suficientemente romano y, desde luego, no católico— Castillejo presentaba el BGB como un «acontecimiento de inmensa trascendencia» (p. 1). La unificación jurídica de Alemania, posterior a la unidad política, le parecía «una obra admirable y colosal» (p. 7). El nuevo Código llegaba «cuando el problema obrero... reviste cada vez caracteres más agudos», de modo que entraba «en armonía con las necesidades modernas y sobre todo con el estado de lucha en que parecen empeñados los dos grandes factores de la producción; capital y trabajo» (pp. 14-15)⁷⁵.

Otra diferencia aparece en la documentación manejada por Castillejo y sus reconocimientos explícitos. Así, la inevitable incursión histórica —lastrada por «la penuria de nuestros centros de información» (p. 17)— se apoyaba en la literatura pertinente⁷⁶; en igual caso estaba el tratamiento (partes tercera, pp. 49 ss, y cuarta, pp. 77 ss) de la ciencia jurídica alemana desde la célebre polémica entre Thibaut y Savigny, que Castillejo situaba en el renacimiento general de los saberes propio de la universidad de Von Humboldt; un movimiento intelectual de altura, apoyado en la «fundación de periódicos y revistas para popularizar los trabajos de los especialistas y servir de arma de combate y de instrumento de propaganda» (p. 51). Otro de los capítulos o partes (pp. 129 ss) hacía balance de la recordada polémica sobre la codificación y de la consiguiente expansión de la Escuela, a cuyo propósito Castillejo demostró informarse de primera mano: si en 1896 se había traducido el *Beruf* (¿por Adolfo Posada?), en 1902 no existía en español el folleto de Thibaut, sin embargo aquí analizado,

⁷⁴ «Esta mañana acabé o mejor dicho corté la memoria en la cuartilla 224» (carta de 13 de mayo, 1902; entiendo que del original manuscrito: el ejemplar mecanografiado que se depositó y calificó llega a la p. 194); también, carta de 30 de junio: del correspondiente tribunal (Conde Luque, Montejo, Álvarez del Manzano, Palomo y Retortillo), sólo el primero se había leído la tesis, pero se anunció durante el acto de defensa que «siendo mía podía despacharse con la conciencia tranquila... [así que] estoy doctorado con nota de Sobresaliente». Cf. *Epistolario de José Castillejo* I, pp. 74-75. Y en efecto, el acta de la defensa, acaecida el 30 de junio, 1902, consigna esa calificación.

⁷⁵ Pero esto no impedía recordar las críticas de Anton Menger, p. 15. La cita de *Das Bürgerliche Recht und die Besitzlosen Volksklassen* (1890) —en su lengua original— se reservaba para p. 164, n. 1.

⁷⁶ Cf. p. 29, n. 1: *Geschichte* de Savigny; p. 37, n.1: tratado de Lehr, profusamente usado para describir la geografía jurídica de los países germánicos antes del Código; p. 152, n. 1, Lasalle, *System der erworbenen Rechte*, 1861; p. 166, n.1, Plack, *Bürgerliches Gesetzbuch*, 1897, etc. Veremos en un momento que Castillejo había comenzado a estudiar alemán en 1901, utilizando un proceso de inmersión por residencia en pensiones de alemanes (Cf. 5).

comentado, extractado. Estas páginas ofrecían, en conclusión, la mejor historia sobre las bases intelectuales del BGB de la literatura española de la época.

Exposición más doctrinal que normativa, a la nueva ley civil se dedicaban pocas páginas (pp. 166 ss), pero la tesis, centrada en el proceso (la codificación) y no en el resultado (el *Código*), presentaba de manera suficiente la formación del texto legal (con uso de la bibliografía del caso, incluida la traducción de Góngora: p. 166) y su laboriosa redacción por comisiones, con noticia de las intervenciones parlamentarias y del largo proceso de consulta («ejemplo de la seriedad y fundamento con que se hacen las cosas en otros países», pp. 170-171, n. 1). Presentaba finalmente las críticas de los germanistas, con atención especial a la severa opinión expresada por Gierke (pp. 174 ss), otro autor no traducido: uno de los maestros que Castillejo pronto pudo frecuentar en Berlín.

Madurado con aquella monografía que le premió la facultad, José Castillejo demostró con la tesis tener plena posesión del oficio y estar listo para comenzar la brillante carrera que le esperaba en Alemania (e Inglaterra) y, por supuesto, en España.

IV. DEL BGB A LA JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

En los años sucesivos el Código alemán recorrió en España un prestigioso camino. Por ejemplo, sirvió para ensalzar el contenido tuitivo de la relación paterno-filial y pedir que el Estado compensara la ineptitud paterna o la orfandad con la protección digna de los menores en situación socialmente arriesgada⁷⁷. O para puntualizar, entre otros datos comparativos, las facultades del marido en los bienes de la mujer⁷⁸. La propiedad inmobiliaria y el derecho de hipotecas ofrecieron el momento más idóneo para el estudio de la legislación germánica⁷⁹; faltaban pocos años para que un destacado experto en esa especialidad difundiera desde su *Revista* la doctrina alemana como una Buena Nueva⁸⁰. No es necesario multiplicar las referencias, pues el celebrado Código civil, pre-

⁷⁷ Julián JUDERÍAS, «Los menores abandonados y la ley prusiana de 1900», en *Revista penitenciaria* 3 (1906), 48-55; también *ibid.* Consejo Penitenciario, «Congreso nacional de educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente. Convocatoria», 479-482, que veo también en el *Suplemento á la Escuela Moderna* 16 (1906), 1144-1148. Cf. Nicolás RODRÍGUEZ y ANICETO, *La minoría de edad en los códigos civiles español y alemán*, Salamanca: Imprenta de El Salmantino, 1910, en origen tesis de doctorado (27 de junio, 1910): Cf. Aurora MIGUEL (dir.), *Catálogo de tesis doctorales*, n.º 2858.

⁷⁸ Luis MOUTÓN OCAMPO, «El régimen económico dotal en el Código civil. (Conclusión)», en *El Foro Español* 15 (1912), 307-309, p. 308.

⁷⁹ Por ejemplo, Enrique GARCÍA HERREROS, «Concepto de la posesión según el Código civil», en *La Reforma. Revista notarial* 2 (1906), 28-30, 43-45, 83-85, 117-118; José María MENGUAL, «El Catastro, el Registro y la Notaría», *ibid.* varias entregas de 1910-1911 (ahora en *Revista La Notaría, 150 anys. 1858-2008 I*, Madrid, *Marcial Pons*. Barcelona, Colegio Notarial de Catalunya, 2008, 285-318); Carlos María BRU DEL HIERRO, «Organización del crédito territorial agrícola en Alemania y su aplicación en España», *ibid.* 9 (1913), 564-568, 597-600, 612-617.

⁸⁰ Luis Díez-PICAZO, Don Jerónimo González, Madrid, Seminario Jerónimo González. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009. También, Francisco

cedido por varias traducciones de la Escuela Histórica (y de la Penalística moderna), representó en España un ejemplo excelente de ciencia jurídica⁸¹.

Y toda Europa sabía que, tratándose de ciencia, Alemania figuraba a la cabeza⁸². No parece casual que la tesis sostenida por Menger en *El derecho civil y los pobres* (una «*reforma legislativa*, que con la fuerza del Estado imponga á los poderosos la obligación de proteger al desvalido, hasta que éste, ya fuerte, logre convivir con su obligado protector»), se «españolizara» por aquí de inmediato –lo sabemos (2)– para convertirse en un *desideratum* pedagógico: «la acción que más legítimas esperanzas puede despertar de una modificación, sin duda lenta, del actual estado de las relaciones sociales... es la que se dirige á formar el *hombre interior*; es decir, la conciencia moral de las personas»⁸³. Apoyar la instrucción y formar a buenos investigadores –no sólo, pero desde luego en el ámbito del Derecho– había sido el motivo favorito de los intelectuales krausistas, con el filósofo y educador Francisco Giner de los Ríos (1839-1915) como principal impulsor; un influyente profesor de Doctorado, expulsado de la Universidad en tiempos maldísimos para la libertad de cátedra («el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas», real decreto de 26 de febrero, 1875), fundador de la *Institución Libre de Enseñanza* (1876) y mentor de muchos de los estudiosos que ahora nos interesan⁸⁴. Uno de los doctorandos de Madrid, el locuaz historiador y economista Ramón Carande (1887-1986), dejó testimonio de sus clases en el curso 1909-1910 –centradas en la *República* de Platón– pero también de sus sucesivas experiencias (1911-1912) como becario o pensionado en las universidades de Múnich (Lujo Brentano) y Berlín (Adolf Wagner, Gustav v. Schmoller, Werner Sombart), que Carande frecuentó, al coronar sus estudios (1910), gracias

CORRALES DUEÑAS, «La Revista de don Jerónimo González», en *Revista crítica de derecho inmobiliario* 69 (1993), 1903-1948, en tomo dedicado al autor.

⁸¹ Cf. Luis LLOREDO ÁLIX, «Der spanische Savigny: Zwischen Historismus, Nationalismus und Traditionalismus», en Joachim Rückert – Thomas Duve (hrsg.), *Savigny international?*, Frankfurt/Main, Vittorio Klostermann, 2015, 161-202; Carlos PETIT, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pp. 29 ss sobre Carl Josef Anton Mittermaier (1787-1867) y la campaña internacional contra la pena de muerte en la modesta, pero importante revista *La Escuela del Derecho* (1863-1865).

⁸² Sobre Émile Durkheim y la admirada Alemania, viaje y estancias incluidos (Cf. «La Philosophie dans les universités allemandes», en *Revue internationale de l'enseignement* [RIE] 13 [1887], 313-38 y 423-40), vid. Franz SCHULTHEIS, «Un inconscient universitaire fait homme: le Privatdozent», en *Actes de la recherche en sciences sociales* 135 (2000), 58-62; específico para Derecho, Georges BLONDEL, «De l'enseignement du droit dans les universités allemandes», *ibid.* 9 (1885), 521-544. Para un posterior testimonio hispano menos «clásico», Emeterio Muga, «La educación en Alemania», en *La Escuela moderna* 14 (1914), 706-716, 758-770. Pero en España se conocían desde el Sexenio las observaciones críticas de Roeder: Cf. Carlos D. A. RÖDER, «Las universidades alemanas. Sus vicios y sus remedios», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1869-1870), 29-38, 94-100, 221-228, 344-349, 918-929, 1281-1288.

⁸³ Adolfo BUYLLA, reseña de *El Derecho civil y los pobres* cit., pp. 201-202

⁸⁴ Antonio JIMÉNEZ-LANDI, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente* I-IV (1973), Madrid, Editorial Complutense, 1996; José GARCÍA-VELASCO GARCÍA, *Un proyecto de modernización de la cultura finisecular: la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Universidad Complutense (tesis Geografía e Historia), 2016. Y no hace falta recordar, tras conocer los apuntes de su curso, la figura de Gumersindo de Azcárate, otro hombre de la *Institución* en la Universidad Central

a una entidad pública entonces de reciente creación: la *Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas* (JAE)⁸⁵. Los recuerdos de Carande resultan de utilidad, pues permiten hermanar la fama de las facultades de derecho alemanas con la inquietud pedagógica de Francisco Giner y su inagotable confianza en la formación del profesorado. El modelo tenía que ser, incluso para la centralista universidad napoleónica, la científica Alemania⁸⁶.

«Hay en Alemania 21 Universidades; una de ellas, la de Münster, que hasta 1902 llevaba sólo el nombre de “Academia” y era más modesta é incompleta que las demás, ha obtenido en esa fecha aquella denominación»⁸⁷. Mientras Giner de los Ríos describía sumariamente el mapa académico de aquel país, tenía lugar en el mismo un inusitado desarrollo de los estudios superiores que no perdonó, desde luego, los saberes jurídicos. Si la fundación de la Universidad de Berlín (1810) había impuesto una enseñanza concebida como empeño de investigación, la *Studienreform* prusiana (1882) y la discusión sobre la formación de los jueces (1902) afectaron de modo cualitativo los estudios de facultad, de manera que, en palabras del romanista e historiador Emil Seckel (1864-1924), «algunas materias han pasado de las manos de aficionados al rango de científicas, gracias al método exacto y positivo y al método constructivo. El derecho de autor, el de sociedades, el laboral, el colonial han logrado un desarrollo nuevo. Han llegado a afirmarse como disciplinas plenamente autónomas el derecho mercantil y el administrativo. La economía gana, en esta época nuestra de política social, una importancia creciente. Pero el mayor incremento lo ha logrado el derecho privado»⁸⁸.

La última observación respondía lógicamente al BGB, rodeado enseguida por una marea de tratados, estudios y comentarios que transitaron, según un título del momento, *Von den Pandekten zum bürgerlichen Gesetzbuch*⁸⁹. Para los juristas españoles el logro final de la codificación civil y el consiguiente auge de la doctrina fueron poderosos argumentos para frecuentar las aulas alemanas. Sobre todo cuando comenzó a fluir el dinero de la *Junta*⁹⁰.

⁸⁵ Ramón CARANDE, «Mis acreedores preferentes» (1957), en *7 estudios de historia de España*, Esplugas (Barcelona), Ariel, 1976, 201-229, pp. 213 ss; del mismo, «Recuerdos de la Alemania guillermina», en *Cuadernos Hispanoamericanos* 465 (1989), 7-23. Consideraciones sobre la *Junta* y sus pensionados, Carande particular, en Manuel MORENO ALONSO, *Ramón Carande. La Historia y yo*, Pamplona, Urgoiti, 2020, pp. 80 ss.

⁸⁶ FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, *Pedagogía universitaria. Problemas y noticias*, Barcelona, Sucesores de Manuel Soler, ca. 1905-1910, pp. 28 ss, pp. 47 ss. Pero Durkheim, despistado ante el *maremagnum* de anuncios que encontró en el tablón de una facultad, pronto echó en falta «un peu de centralisation française»: Cf. «La Philosophie dans les universités allemandes», p. 317.

⁸⁷ *Pedagogía universitaria*, p. 49.

⁸⁸ Pierangelo SCHIERA, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987, p. 161; Cf. en general pp. 159 ss de «Burocrazia e scienze sociali».

⁸⁹ Ludwig KUHLENWEG, *Von den Pandekten zum bürgerlichen Gesetzbuch. Eine dogmatische Einführung in das Studium des bürgerlichen Recht* I-III, BERLIN, C. HEYMANN'S, 1898-1901; TAMBIÉN JOSEPH Duquesne, «L'organisation des études de droit en Allemagne à la suite du vote d'un Code civil d'Empire», en *RIE* 45 (1903), 233-239. Cf. ahora Jean-Louis HALPERIN, *Histoire de l'état des juristes. Allemagne, XIX^e-XX^e siècles*, Paris, Classiques Garnier, 2015, pp. 207 ss.

⁹⁰ José M.^a LÓPEZ SÁNCHEZ, «Un cumpleaños merecido: el centenario de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas», en *Ayer* 80 (2010), 241-252; Francisco

Aunque no sólo era cuestión de dinero⁹¹. «Francia e Italia han enviado la juventud y el Profesorado de sus Universidades a los Seminarios de las alemanas, y de ellos ha salido también lo más distinguido del Profesorado ruso», anotó el ministro Amalio Gimeno en la exposición del real decreto que creó el organismo; «la misma Turquía, cuya colonia de estudiantes en Alemania es cuatro veces mayor que la española, antepenúltima entre todas las europeas», servía para demostrar que «todos los países civilizados toman parte en ese movimiento de relación científica internacional»⁹². No interesa tanto recordar los lamentos por la posición de España a la cola científica de Europa («son sólo inferiores a ella en número las [colonias de estudiosos en Alemania procedentes] de Portugal y Montenegro»), cuanto destacar que el parámetro elegido para medir el progreso intelectual consistía, justamente, en la *peregrinatio germanica*.

La aspiración a la universalidad de los saberes, un marco ideal o filosófico que se traduce en la condición internacional de las actividades científicas, ha generado históricamente actuaciones diversas, susceptibles de operar en forma simultánea⁹³. Dos de ellas, más refinadamente modernas, interesan ahora menos; pensemos en las modalidades de producción «universal» de los estudios científicos –el paso decisivo del esfuerzo individual al trabajo en grupo, no rara vez en colaboración internacional– o en la financiación de la ciencia desde instancias supraestatales. Para el momento que me ocupa alcanzó relevancia la simple circulación de personas y textos: el viaje de estudios, la publicación en el extranjero, la recepción de obras foráneas mediante su adaptación al público y la lengua nacionales –algo posible por la experiencia del viaje– fueron dispositivos elementales

Javier LAPORTA *et al.*, «Los orígenes culturales de la Junta para Ampliación de Estudios», en *Arbor* 499-500 (1987), 9-138; Juan Carlos HERNÁNDEZ BELTRÁN, «La Junta de Ampliación de Estudios a través de la Gaceta de Madrid (1907-1939)», en Felicidad SÁNCHEZ PASCUA y otros (coord.), *Relaciones internacionales en la Historia de la Educación: Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (1907-2007)* II, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2007, 211-222. Pero los pasos necesarios para que arrancase la *Junta* («en un país algo retardado, que apenas comienza a salir de un crítico período de decadencia») los describió con cierto detalle la institución interesada: *Cf. Memoria correspondiente a 1907*, Madrid, JAE, 1908, pp. 6 ss. (Cito en lo sucesivo esta fuente con la sola indicación de la fecha de referencia y la de publicación).

⁹¹ Esto es, «350 francos mensuales, una cantidad para gastos de viaje y, casi siempre, otra para gastos de material y matrículas», advertía la *Memoria... 1912-1913* (1914). «Los profesores conservan además su sueldo, que se supone necesario para dejarlo a las familias... estas pensiones son un poco más altas que el tipo medio de las que dan, con fines análogos, otros países». *Cf. Memoria... 1912 y 1913*, pp. 15-16. Además, «lo normal» era una duración equivalente a «dos cursos de semestre (nueve o diez meses) para los [países] de lengua alemana... Pero las numerosas prórrogas de pensión que se acuerdan, elevan mucho la duración media», p. 16. Las memorias informan del monto total invertido en pensiones (dentro y fuera de España), que fue bastante regular: 525.500 ptas. (1912) y 420.500 (1913), en *Memoria... 1912-1913*; 420.500 ptas. (1914) y 400.400 ptas. (1915), en *Memoria... 1914-1915* (1916); 400.000 ptas. (1916) y 334.000 ptas. (1917), en *Memoria... 1916-1917* (1918); 334.000 ptas. (1918) y 417.500 ptas. (1919 segundo trimestre – 1920, primer trimestre), en *Memoria... 1918-1919* (1920). En 1933, último año del que conozco *Memorias*, sólo para pensiones en el extranjero se destinaron 400.000 ptas.

⁹² Real decreto creando una Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, de 11 de enero, 1907 (*Gaceta* del 15).

⁹³ Yves GINGRAS, «Les formes spécifiques de l'internationalité du champ scientifique», en *Actes de la recherche...* 141-142 (2000), 31-45.

y eficaces para superar los confines locales y establecer un comercio profesional con el mundo exterior⁹⁴. De incidencia particular en el supuesto de la ciencia jurídica (recordemos el conocido lamento de Jhering ante la codificación: «die wissenschaftlichen Grenzen fallen in der Jurisprudenz mit den politischen zusammen. Eine demüthigende, unwürdige Form für eine Wissenschaft»), ahí reside una de las razones para explicar el auge del derecho comparado a finales del siglo XIX⁹⁵.

«The Peripatetic Professor», justamente⁹⁶. Si volvemos la vista años atrás, no puede extrañarnos que «el servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España», así como «el fomento de los trabajos de investigación científica» fueran los objetivos prioritarios de la *Junta* (art. 1, 1.º y 4.º). La concesión de ayudas públicas dependía de un órgano colegiado e independiente (art. 2), que fijaba su lugar, duración y cuantía (art. 6). El disfrute regular de la pensión daba acceso a un certificado, título habilitante para ocupar plazas de profesor auxiliar numerario en las universidades del Estado (art. 9) y, por ende, para participar en las oposiciones de cátedra reservadas al turno de auxiliares, pero la *Junta* podía expedirlo a beneficio de personas en situación equivalente (art. 10). Aunque un nuevo gobierno conservador cercenó la autonomía de la institución recién nacida (con «intervención del Ministerio en la administración de los recursos del presupuesto y en la sanción de los acuerdos que tengan relación con su empleo», real decreto de 16 de junio, 1907, *Gaceta* del 22), a partir de 1910 se volvió al espíritu originario, que vivió hasta la guerra civil. No puede decirse que la Ciencia se convirtiera en un pilar de la constitución material de España⁹⁷ —la investigación científica como objetivo de la universidad sólo apareció con la famosa Circular de Albareda (1883)— pero se fijaron unos propósitos y se destinaban recursos del todo impensables apenas una generación atrás.

«Cada día estoy más contenta de mi estancia en Alemania», escribió una de las primeras mujeres —filósofa y educadora— en aprovechar los recursos de la *Junta*. «Un año aquí vale por 10 en España — He dicho mal, porque la labor de aquí es

⁹⁴ Un estudio conducido sobre las *Philosophical Transactions* de Londres (1650-1990) demostró la importancia científica del latín como medio de expresión hasta finales del siglo XVIII; la revolución inauguró un período de predominio del francés, desplazado por el alemán desde los años 1870; el auge universal del inglés data de la segunda postguerra. Cf. GINGRAS cit., p. 38, pp. 39 ss para la reacción de la academia francesa ante la pérdida de valor internacional de su lengua.

⁹⁵ No fue casual que la queja de Jhering (*Geist des römischen Rechts*, 21866) se recuperase como motivo de portada en una obra pionera: Cf. Édouard LAMBERT, *La fonction du droit civil comparé*, Paris, V. Giard & E. Brière, 1903.

⁹⁶ Anthony R. WELCH, «The Peripatetic Professor. The Internationalization of the Academic Profession», en *Higher Education* 34 (1997), 323-345. En general, Kemal GÜRÜZ, *Higher Education and International Student Mobility in the Global Knowledge Economy*, Albany, State University of New York, 2011.

⁹⁷ La importancia de la Ciencia como vector constitucional de Alemania ha ocupado al recordado Pierangelo SCHIERA, *Il laboratorio borghese*, en particular pp. 77 ss sobre «L'unità tedesca e la scienza come fattore costituzionale». Mucho más modestamente, en los años 1880 se documenta en España la reforma del *curriculum* jurídico, la siempre delicada libertad de cátedra —con reposición de profesores sancionados— y la supresión de las listas oficiales de argumentos para las tesis de doctorado.

insustituible»⁹⁸. La conservación del archivo institucional permite conocer a grandes rasgos la política de pensiones en el extranjero y, en especial, la admiración española por Alemania⁹⁹. De los 1723 pensionados acogidos a esa modalidad –una media de cincuenta al año entre doscientos a trescientos solicitantes; de Medicina y Derecho en su mayoría– fueron al país centroeuropeo 769, de ellos 95 expertos en Derecho, esto es, algo más del 12 por ciento (los equiparados a pensionado añaden 34 en números absolutos)¹⁰⁰. Aunque Francia fue el primer destino de los españoles, con 878 pensionados en total, los juristas aportaron 53, esto es, un seis por ciento del total; tantos como los encaminados a Suiza (27 de 450, seis por ciento)¹⁰¹ e Italia (17 de 286, 5,94 por ciento) y bastantes menos, en proporción, que cuantos estudiaron en Austria (13 juristas de 145: casi un 9 por ciento); por supuesto, razones de parentesco entre sistemas jurídicos explican la posición modesta del Reino Unido (349 pensiones, 19 para Derecho: un 5,4 por ciento; los datos para Estados Unidos son exigüos, con sólo un 2,4 por ciento de juristas pensionados en ese país)¹⁰². Adicionalmente, las cifras anteriores muestran la relevancia que tuvo en España el alemán como *lingua franca* del jurista científico: cuando Alfredo Mendi-zábal (1897-1981) opositó a la cátedra de «Derecho Natural» de Oviedo (1926) tuvo que alardear durante los ejercicios, advertido por un bedel algo indiscreto, de su familiaridad con ese idioma para asegurarse el triunfo¹⁰³.

⁹⁸ María de MAEZTU (Marburg) a José Castillejo, 15 de marzo, 1913, en David Castillejo (ed.), *Los intelectuales reformadores de España. Epistolario de José Castillejo*, III: *Fatalidad y porvenir (1913-1937)*, Madrid, Castalia, 1999, pp. 29-30. El ejemplo de Maeztu nos permite volver a Victor KARADY, «La migration internationale d'étudiants», pp. 52 ss, ya que una de las causas de la peregrinación académica a Francia o Alemania fue la exclusión de la mujer en los sistemas educativos nacionales.

⁹⁹ A *grandes rasgos*, pues los cálculos que siguen exploran las varias posibilidades de búsqueda del archivo digitalizado de la *Junta para Ampliación de Estudios* [JAE] (bases de datos «Cronos», «Red» y «Geo», <http://archivojae.edaddeplata.org/jae.app>), que arrojan resultados no siempre coincidentes; vid. también «José Castillejo Duarte», en *Circunstancia 5* (septiembre 2007), 1-12, p. 6, en volumen en línea dedicado a la *Junta para Ampliación de Estudios*. Cf. Luis ARROYO ZAPATERO, «Los juristas de la Junta para Ampliación de Estudios», en Sandra Rebock (ed.), *Traspasar fronteras. Un siglo de intercambios científicos entre España y Alemania – Über Grenzen hinaus. Ein Jahrhundert deutsch-spanische Wissenschaftsbeziehungen*, Madrid, CSIC, 2010, 269-289. Puede verse además Michaela DLUGOSCH, «Wissenschaft aus einer fremden Perspektive: Spanische Juristen aus Auslandsstipendiaten», en Johannes-Michael Scholz – Tamar Herzog (Hrg.), *Observation and Communication. The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt/Main, Vittorio Klostermann, 1997, 479-518, que introduce, en general, a las actividades y a algunos pensionados de la Junta.

¹⁰⁰ Los años con mayor número de pensionados en Alemania fueron 1913 (13 pensionados), 1913 (11), 1930 (7) y 1933 (8). No hubo *peregrini*, por obvias razones, entre 1915 y 1920.

¹⁰¹ Dos factores favorecieron sin duda la *peregrinatio helvetica*. De una parte, el éxito del *Zivilgesetzbuch* de Eugen Huber; de otra, el advenimiento de la Guerra, que atrajo a bastantes pensionados hacia Suiza.

¹⁰² Que la rezagada España no fue un caso singular en nuestro continente (formación de nuevas élites, reformas de sistemas universitarios, políticas de expansión cultural de ciertas potencias, etc.) lo documenta con precisión Victor KARADY, «La migration internationale d'étudiants en Europe, 1890-1940», en *Actes de la recherche...* 145 (2002), 47-60. Variaron, eso sí, los instrumentos que permitieron la movilidad, pp. 51 ss.

¹⁰³ Alfredo MENDIZÁBAL VILLALBA, *Pretérito imperfecto. Memorias de un utopista*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009; salvo Blas Ramos, que votó no provisión, apoya-

En realidad, desde la recepción española de los métodos expositivos de la Pandectística por obra de Sánchez Román (1850-1916) –una novedad seguida y comentada¹⁰⁴– hasta la excelente traducción del BGB, adornada de comentarios y paratextos, la formación alemana se abrió paso como la forma moderna de ser universitario, como un elemento de *distinción* («el arte infinitamente variado de marcar las distancias») que resultó decisivo a la hora de proveer las cátedras¹⁰⁵. La anécdota de Mendizábal (ya se sabe: «deutsche Sprache, schwere Sprache») es una muestra iluminante del «consumo ostentativo que busca la distinción en la exhibición primaria de un lujo mal dominado» (Bourdieu, todavía) y que encontró en las memorias de oposiciones («concepto, método y fuentes») la mejor ocasión de exhibir el dominio de la literatura alemana: «sin el conocimiento del alemán y del latín», escribió un opositor de la época, «no puede haber jurista completo; los que carecen de estos instrumentos están condenados a no conocer jamás directamente la mayoría de grandes autores y a laborar sólo en un reducido y muchas veces... defectuosísimo repertorio de estudios»¹⁰⁶. Conviene precisar que los pensionados con experiencia en los establecimientos alemanes de educación superior y sus maestros locales conformaron una red de influencias y recíprocos favores que se dejó sentir en la universidad española. A la hora de la oposición la potencia de las ideas y las prestaciones profesionales –el éxito en el concurso, en suma– dependió de la consistencia del respectivo grupo académico tanto o más que del rigor científico de los candidatos; en realidad, los enunciados de calidad que franqueaban el camino hacia la plaza exigían el encuentro previo de jueces y opositores en el mismo terreno de juego. Desde tal perspectiva, las oposiciones de cátedra y sus varios ejercicios encerraban una confrontación de política académica que combinó, por decirlo otra vez en palabras de Pierre Bourdieu, «la logique de la *vérification* quasi scientifique par l'argumentation [et] la logique de la *ratification* proprement politique par le

ron la causa del neotomista Mendizábal el presidente, Elías Tormo, el secretario Mariano Puigdollers y los vocales Miguel Sancho Izquierdo y Nicasio Sánchez Mata: Javier Díaz Rico (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 328-329. Cuando comenzó a funcionar la mítica Residencia de Estudiantes (1912-1913) se ofrecieron cursos de lenguas, con fuerte presencia del alemán: «se han dado gratuitamente, durante los dos cursos, clases de Latín (asistencia media, 8 alumnos), Inglés (15 alumnos), Alemán (20 alumnos) y Francés (25 alumnos). Para las enseñanzas de Latín se ha aprovechado la cooperación de dos colaboradores del Centro de estudios históricos, los Sres. García de Diego y Artigas», Cf. *Memoria... 1912 y 1913*, p. 328.

¹⁰⁴ Cf. Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de derecho civil...* (1879), en *Revista de los Tribunales* 2 (1879), 370-374.

¹⁰⁵ Pierre BOURDIEU, *La distinción. Criterio y bases sociales del gusto* (1979), trad. de María del Carmen Ruiz Elvira, Madrid, Taurus, reimp. 1998, p. 63, citando a Proust. A propósito de su biografiado, la estrecha relación entre la pensión en Alemania y el acceso a la cátedra interesa, en general, a Manuel MORENO ALONSO, *Ramón Carande*, pp. 87 ss.

¹⁰⁶ Son afirmaciones de Luis Portillo Pérez, en su memoria (pp. 79-80) presentada para opositar a las cátedras de «Derecho Civil» de Santiago y La Laguna (1936), que consulto en el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares) [AGA], Educación, 32/13536 y 32/13537, leg. 9145. La memoria se fecha en 1930, aunque no consta su intención de presentarse a oposiciones antes de 1935: Cf. Javier Díaz Rico (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho*, p. 412.

plébiscite»¹⁰⁷. Verificación y ratificación, a un tiempo: un aspirante tan mediocre como Juan Beneyto (1907-1994), que tuvo que esperar a la postguerra para lograr la cátedra de historia del derecho en unas oposiciones patrióticas (1940), mereció la descalificación de varios tribunales, entre otras poderosas razones («laberinto de ideas inconexas», «opiniones infundadas», «lagunas esenciales en la formación erudita»), por desconocer las tesis de los pensadores alemanes y organizar «su trabajo sobre bibliografía italiana en particular»¹⁰⁸. Admirablemente, el esforzado Beneyto había marchado a Alemania con una pensión de la *Junta* (1931-1932) mas su poca familiaridad con los instrumentos del oficio (el latín y la paleografía, requeridos en una especialidad de marcada orientación medievalista) le situaban fuera de su campo científico. Beneyto parece encarnar el contra modelo de los colegas que conocieron el éxito¹⁰⁹.

V. LA JUNTA ANTES DE LA JUNTA: CASTILLEJO EN ALEMANIA

Uno de los primeros en visitar el país de la Ciencia y el Derecho fue el recordado José Castillejo, discípulo fiel de Giner de los Ríos, futuro catedrático de «Derecho Romano» (1905) en Sevilla, Valladolid y Madrid, secretario y alma de la *Junta*, cuya tesis dedicada a la codificación en Alemania nos interesó hace poco (3)¹¹⁰. Tal vez los cursos de «Legislación comparada» estuvieron detrás, pero creo que bastó el magisterio de Francisco Giner («el sabio se forma en Alemania tal vez como en ninguna parte») para que Castillejo aprendiese los rudimentos del idioma y se encaminara a ese país¹¹¹. Con una ayuda concedida

¹⁰⁷ Cf. Pierre BOURDIEU, «Science, politique et sciences sociales», en *Actes de la recherche...* 141-142 (2002), 9-12.

¹⁰⁸ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho Español entre 1898 y 1936», en *CIAN* 5 (2002), 331-458, pp. 403 ss; en general, Raquel MEDINA PLANA, «Maneras de entender o entender la manera. Las primeras memorias de oposición a cátedras de Historia del Derecho», en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), 19-142, Cf. p. 3: «predomina una nacionalidad, la alemana, y una corriente de pensamiento, el neokantismo, que hunde sus raíces en esta cultura». Para otra materia, Cf. Sebastián Martín (estudio preliminar, edición y notas), *El Derecho Político de la Segunda República. Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2011, en particular pp. XXII ss con utilización expresa de las categorías sociológicas de Pierre Bourdieu.

¹⁰⁹ JAE/18-248, donde obra una solicitud de pensión (1930) de tenor cuando menos original. Cf. Carlos PETIT (ed.), *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*, accesible en línea (Braulio Díaz Sampedro – Javier Carlos Díaz Rico).

¹¹⁰ Luis PALACIOS, *José Castillejo, última etapa de la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Narcea, 1979; del mismo, «José Castillejo Duarte», cit. Para su trayectoria académica, Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra, 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2019, 108-109 (María José Muñoz García).

¹¹¹ La relación personal de Castillejo con Giner, que nació en el otoño de 1900 (carta de José Castillejo a su padre, ca. 8 de noviembre, en *Epistolario de José Castillejo* I, pp. 58-59), le llevó a profundizar en filosofía del derecho y en lenguas modernas, para lo que Castillejo optó por residir en casas de diversa nacionalidad. «El alemán y el francés siguen marchando» (22 de enero, 1901, p. 61), «las dificultades del alemán son enormes, pero no hay más que tener constancia... el ser

por la Universidad de Oviedo, sede de los hombres de Giner de los Ríos (Posada, Altamira, Buyla), en Alemania permaneció dos años intensos (1903-1905); fueron decisivos para dominar la lengua, formarse como jurista y contar con una red de contactos y amistades que facilitaron sobremanera las estancias alemanas de futuros becarios españoles¹¹².

El paso de Castillejo por París (enero, 1903) permitió al joven doctor obtener cartas de presentación para los profesores de Berlín («he estado en casa de M. Saleilles... me ha dado tres cartas de recomendación»), a donde llegó, tras visitar Bélgica, a finales del mes siguiente; ahí encontró el apoyo inicial de un sobrino del solícito Giner¹¹³. De la vida social de la capital prusiana le llamó poderosamente la atención la desenvoltura de las mujeres («aquí las muchachas andan solas por todas partes») y, sobre todo, su sólida formación («la mujer española se caracteriza por la ignorancia, por la falta de educación intelectual, artística y hasta moral... aquí la mujer es instruida. No todas hablan diversos idiomas y son sabias, pero todas son cultas en un cierto grado, porque todas han pasado forzosamente años y años en la escuela y aquí en las escuelas se trabaja de veras») ¹¹⁴; la dieta, a pesar del consumo de carne cruda («para ahorrarse el guisar que es el fin primordial de la cocina alemana»), le resultó medianamente pasable. En lo académico, además de llamar su atención peculiar régimen de matriculación de estudiantes y la incesante vida asociativa, se vio bien acogido por Otto v. Gierke (1841-1921, «alto y grueso, de andar menudo y trabajoso») y por Joseph Kohler (1849-1919, «bajo y redondo de cara redonda afeitada... parece un actor de comedia»), ambos «tipos muy raros» y entre sí enemistados, según le había advertido Raymond Saleilles. A sus cursos en la facultad («he asistido a las clases de Derecho de Familia con Gierke y Derecho de Sucesiones con Kohler»), seguidos con cierta dificultad («llevo el hilo de lo que dicen y entiendo algún que otro pensamiento completo»), añadió Castillejo el aprendizaje del idioma alemán. Poco a poco fue adueñándose de los textos («el punto capital para mí es el Derecho Civil», pero «necesito adquirir alguna cultura en las otras ramas del Derecho y de la ciencia en general») y en cuatro o cinco meses comunicó felizmente a su familia que «estoy muy contento de haber venido aquí. Aunque no sacara otro provecho que el ensanchamiento del espíritu y la educación, la manera de vivir que aquí se aprende, no tendría precio

una cosa difícil hará más raro y meritorio el poseerla» (12 de mayo, 1901, p. 65), «esta casa no es ni sombra de lo que era la alemana en cuestión de comidas... si no se corrigieran me volvería a la alemana, aun cuando he de procurar resistir aquí lo posible por convenirme para la cuestión del francés» (7 de abril, 1902, p. 71), «llegué sin novedad, me instalé en la casa alemana» (30 de junio, 1902, p. 75), etc. Al cabo de algún tiempo, Giner y Castillejo llegaron a comunicarse en alemán (por ejemplo, carta de 5 de noviembre, 1915, pp. 314-315).

¹¹² Las noticias que siguen proceden del *Epistolario de José Castillejo* 1, ahora solamente objeto de cita ocasional.

¹¹³ «Ayer recibí una postal de Italia que me envía desde Bolonia otro discípulo de D. Francisco a quien éste consiguió una pensión para allá. Otro viene aquí también mandado por él. ¡Qué obra está haciendo en España Giner!» (*ibid.*, 25 de junio, 1903, p. 151).

¹¹⁴ Cf. *ibid.* 22 de febrero, 1904, sobre una recepción y baile en casa de Otto v. Gierke: «a última hora formamos un *petit Comité* muy interesante la hija de Schmoller (muy guapa) el profesor Gierke y yo, hablando de cosas científicas y de viajes», p. 205.

esto... lo principal que de aquí sacaré será el aprender a trabajar». Y con tal «espíritu ensanchado» concibió su plan de trabajo: «tratar de conseguir una cátedra por los medios que ahí se usen a la sazón, si no siguen siendo el parentesco, amistad o vasallaje del ministro» y, en particular, «traducir, hacer notas críticas y revistas de lo que en Alemania, Francia, Italia e Inglaterra de más importante se produzca... para esto dejo aquí establecidas relaciones y recibiré ahí catálogos, revistas, etc... Nada de esto es cosa de dos días, ni improvisación que se llena con cuatro retóricas, sino obra de paciencia y tiempo»¹¹⁵.

La maestría a distancia y los contactos fluyeron entre Madrid y Berlín, con consejos y orientaciones de futuro. «De los civilistas», le escribió Giner, «lo que más importancia, a mi entender, tiene para V. es: a) el modo de entender su Derecho privado y de exponerlo... b) el método de enseñanza tanto en clase como en los Seminarios – c) los consejos y direcciones privadas que en conversación puedan dar a V. acerca de libros, modo de trabajar, cursos que en Alemania pueden serle útiles, etc. etc. d) Los conceptos de la *parte general* del Derecho civil hay, además, un elemento importante, pero que sólo V. puede apreciar bien = sus preferencias por tal o cual asuntos. Cuando uno ve el Tomo I del gran libro de Gierke¹¹⁶, comprende la importancia de este hombre al menos para mi modo de ver, que naturalmente, se inclina siempre al elemento filosófico; mientras que Kohler (cuyos trabajos de derecho comparado tienen gran fama, y cuyas traducciones de Dante veo juzgadas en el 'Jurist. Literaturblatt'), como filósofo y hombre de ideas generales, a juzgar por su 'Einführung in den Riv.' [sic] –aunque es un libro elementalísimo– y aun en su 'Die Ideale im Recht', que creo que es todo lo que de él conozco, no me parece hombre de tanta profundidad como sagacidad tal vez¹¹⁷... Para el aspecto social y económico-social del derecho privado, que V. dice le interesa, *tal vez* (a juzgar por mis escasos datos), los mejores serían Stammler y Menger: aquél en Halle? (allí estaba al menos – su último libro 'die L. von dem richtigen R'. no dice donde está)¹¹⁸ y Menger, nada menos que en Viena... Además, es posible que le convenga ver alguna otra Universidad y asistir unos días, como puro diletante más bien, a tal o cual seminario o clase de Derecho civil (General) alemán, para no quedarse algo cristalizado con Kohler y Gierke».

Mientras tanto, Castillejo escribía su memoria de actividades para la Universidad de Oviedo¹¹⁹, colaboraba con la *Revista general de legislación* y

¹¹⁵ Y Castillejo comenzó con traducciones (Cf. *Epistolario de José Castillejo* I, carta de Giner, 21 de octubre, 1903, p. 192; del mismo, 15 de marzo, 1904, pp. 206-209), difusión de bibliografía (carta de 22 de noviembre, 1903, con referencia a textos de Joaquín Costa destinados a Kohler, pp. 195-196), etc.

¹¹⁶ Cf. *Das deutsche Genossenschaftsrecht* I, Berlin, Weidmannsche Buchhandlung, 1868.

¹¹⁷ Cf. Josef KOHLER, *Dantes Heile Reise. Freie Nachdichtung d. Divina Commedia* I-III, Berlin, Ahn, 1901-1903; del mismo, *Einführung in die Rechtswissenschaft*, Leipzig, Deichert, 1902 (probablemente *Einführung in den Rw.* en el original, con error en la transcripción; del mismo, *Die Ideale im Recht*, Berlin, Heymann, 1891.

¹¹⁸ *Die Lehre von dem richtigen Rechte*, Berlin, J. Guttentag, 1902.

¹¹⁹ José CASTILLEJO, «Memoria presentada por el segundo pensionado de la Universidad de Oviedo», en *Anales de la Universidad de Oviedo* 3 (1903-1905), 149-191, donde encontramos apenas un capítulo («La cátedra de Derecho Comparado del profesor Kohler») y parte del

jurisprudencia, se ganaba unos marcos como intérprete, sobre todo acrecentaba su dominio de la difícil lengua hasta el punto de confesar que «ahora es un placer coger estos periódicos y libros alemanes por cuya lectura tantos suspiran sin poder hincarles el diente, y leerlos con rapidez sin dificultad». Sin olvidar los estudios jurídicos: a pesar de la opinión de Eduardo de Hinojosa –otro personaje de la futura *Junta*– que proponía visitar Bonn («Crome, Cosack, Krüger el gran romanista, Zitelmann, Schulte... el buen civilista... necesita bases nuevas: histórica; la que llaman hoy etnológica; filosófica, y la social-económica») ¹²⁰, la larga misiva de Giner de los Ríos que arriba quedó extractada precisaba en la posdata: «Veo en el “Literaturblatt” que Stammler [1856-1938] sigue en Halle. Y algo de derecho romano?» ¹²¹. La doble adición resultó un consejo decisivo.

«No olvide que en Halle creo que está Stammler, cuya autoridad como jurista filósofo tal vez no tenga hoy superior en Alemania», exhortaba el maestro desde Madrid: la insistencia se explica, pues la obra del profesor neokantiano («neubegründer der deutschen Rechtsphilosophie», en opinión del discípulo Gustav Radbruch) se encontraba presente en los cursos de Giner («en clase nos hemos ocupado sobre todo de él en estos últimos años... aunque qué le importa a él lo que aquí hagamos!») ¹²². Al cabo de un par de semanas Castillejo salió para Halle, «población perteneciente a Prusia, cerca de la frontera de Sajonia... con Universidad muy renombrada donde hay dos o tres profesores que me interesa oír y conocer». Para regocijo de Giner («quién pudiera disfrutar de esa

apéndice («Un curso de Stammler») de una extensa rendición de cuentas: un total de 484 cuartillas. «Se leyeron con verdadera delectación casi todos los capítulos que comprende la Memoria», opinó la facultad de este informe (*Anales* cit., p. 126), «y en especial nos detuvimos en el examen que hace el señor Castillejo, de la organización de los Seminarios en Alemania. Vimos los sistemas seguidos por los profesores Gierke, Kohler y Stammler en sus cursos, llamándonos más la atención este último, tanto por el modo que emplea de exponer la doctrina como por los gráficos de que se vale para hacerla mis inteligible, y por la intimidad con que trata a sus discípulos, pues, según dice el Sr. Castillejo, invita tres ó cuatro veces al mes generalmente, doce alumnos a su casa. Se trabaja de seis a ocho sobre asuntos de Filosofía del Derecho ó cuestiones filosóficas de Derecho civil, y luego cenan los alumnos con la familia de Stammler y se permanece en sociedad hasta las once».

¹²⁰ *Epistolario de José Castillejo* I, carta de 10 de octubre, 1903, pp. 189-190. También carta de 30-31 de abril, 1904, pp. 214-261, con algún reproche: «me parece que V. se inclina por ir a Bonn».

¹²¹ *Ibid.* 5 de octubre, 1903, pp. 187-189.

¹²² Pero sí le importaba: según un pensionado de la *Junta*, «a los alumnos españoles de Halle» Stammler los recibía con un «¿cómo va, don Francisco?»; Cf. Luis GARCÍA-ALAS, «Nuestro don Francisco» (1915), en *Obra periodística de Leopoldo Alas Argüelles (1883-1938)*, Oviedo, Trea – Universidad de Oviedo, 2017, 351-352. Sobre la atención de Giner de los Ríos a Stammler en sus cursos y su círculo de doctorandos contamos con el testimonio de uno de ellos: Cf. José María ÁLVAREZ-TALADRIZ MARTÍN, *Socialismo y derecho hereditario*, Valladolid, Impta. de Jorge Montero, 1907, p. 119, con apoyo en «mi cuaderno de apuntes de Filosofía del Derecho. Curso de 1904-1905» y alusión a los autores estudiados (Gierke, Stammler, Kohler, Merkel) y a los ayudantes y estudiantes que seguían al maestro (Palacios, Castillejo, Martín[ez] Pedroso, Gómez Ocerín, Alas Argüelles...): vid. Manuel Cachón Cadenas, *José María Álvarez Martín y Taladriz. Un magistrado contra el horror de la retaguardia en la guerra civil*, Barcelona, Atelier, 2021, p. 34.

Filosofía del Derecho de Stammler!»), el diligente pensionado no se demoró mucho en difundir en España «Un curso de Stammler»¹²³.

Varias líneas didácticas del jurista neokantiano, coherentes desde luego con la práctica docente de Giner, dejaron honda huella en el aprendiz español. No pretender enseñar («sería irrisorio, tratándose, por ejemplo, de Derecho romano en tres meses»), sino establecer las condiciones ideales para aprender. Lecciones amenísimas, que solían «comenzar con una narración como un cuento», con «diminutas monografías de instituciones presentadas de relieve y con fuerza que pudiera llamarse dramática». Exposición del sistema de las instituciones del Derecho romano por el del Código civil alemán. Ademanos vehementes, uso de la pizarra (palabras clave, esquemas). Trabajos exegeticos, con participación de alumnos, a partir del Digesto. Y sobre todo, obrar con convicción y rotundidad: «el inspirar confianza es otro de los rasgos de la enseñanza de Stammler». Frente al desconcierto de los oyentes más tradicionales (como ese ruso, que «con sus estudios terminados... me decía con gran frecuencia: esto no es explicar Instituciones»), Stammler confesó a Castillejo que, tratándose de estudiantes, «hay que acostumbrarlos a que piensen deprisa... la rapidez en el juicio... es una cualidad indispensable a un buen jurista». La atención del doctor español a la enseñanza del derecho romano parecía anunciar su ingreso en el profesorado con una cátedra romanística: la práctica docente cotidiana y la literatura de uso escolar fueron el Stammler que Castillejo se trajo de regreso a España¹²⁴.

Y con provecho. «En la Facultad de Derecho enseñaba el Romano don José Castillejo», escribió uno de sus alumnos, «maestro excelente, que a lo mejor nos ponía como caso imaginario: Curcio, patricio romano, deja su bicicleta junto al predio... (él mismo, Castillejo, acudía a la Universidad en bicicleta, cosa que por entonces parecía extravagante)»¹²⁵. Hemos de comprobar que la experiencia alemana del original cátedrático-ciclista supuso un paso decisivo hacia el vuelco germánico de la privatística española en el

¹²³ Cf. BILE 28 (1904), 372-377, correspondientes a la «Memoria» publicada en los *Anales de Oviedo* (pp. 161-191); del mismo, *ibid.*, «Sobre la enseñanza en la Universidad de Berlín», 267-271 y 321-329. Al cabo de unos años los lectores españoles disfrutaron de una versión de las clases de Stammler: Cf. «El juez y la ley», en *España. Semanario de vida nacional* (Madrid), 29 de abril, 1922, p. 4. También pudieron escucharlas: Alfonso FALKENSTEIN HAUSER, «Sistema general de Filosofía del Derecho. Conferencias del Profesor Stammler en la Universidad Central», en *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 6 (1923), 113-139 y 298-326. Por esas fechas los admiradores de Stammler organizaron su visita a Madrid y Granada.

¹²⁴ En las contribuciones de Castillejo al *Boletín* de Giner se advertía que «el estudio del Derecho privado alemán no era para mí tan interesante en su contenido mismo, como en la forma de estudiarlo y exponerlo», *vid.* José CASTILLEJO y DUARTE, «Metodología de los estudios jurídicos en Alemania», en BILE 30 (1906), 229-238 y 265-268, p. 229; Cf. además, del mismo autor, *Ejercicios y casos de Derecho romano* (1930), también *Historia del derecho romano* (1935).

¹²⁵ Francisco AYALA, *Recuerdos y olvidos (1906-2006)*, Madrid, Alianza editorial, 2006, pp. 125-126. También pensionado en 1929 (por la Universidad Central) para el estudio del derecho público, Ayala precisó que, entre los estudiosos de su generación, «el extranjero era, por excelencia, Alemania... el centro de la cultura vigente, reverenciada por mis maestros», pp. 153 ss.

primer cuarto del siglo xx; en su relativa modestia, Castillejo desempeñó entre nosotros un papel semejante al jugado en Italia por los romanistas Filippo Serafini (1831-1897) y Vittorio Scialoja (1856-1933) o por el Dr. Guilherme Alves Moreira (1861-1922), célebre civilista de Coimbra, en el vecino Portugal. Opositor en 1905, las cartas de Castillejo documentan el empeño por combinar la brillantez del especialista que volvía de Berlín con la cabeza repleta de nombres y lecturas y el cuidado en no molestar a quienes debían juzgarlo y seguían fuera de los circuitos de la alta investigación¹²⁶. «Los comienzos son de mala suerte», escribió a su padre poco antes de la oposición; dos vocales amigos, Melquiades Álvarez y Felipe Sánchez Román, habían renunciado al nombramiento, «así que el Tribunal es ahora enteramente neo [católico]». Los demás opositores –entre ellos un «rancio» catedrático de Santiago– impugnaron sin éxito su participación en las pruebas «porque han oído que vengo de Alemania»¹²⁷. Y aunque José Castillejo no comenzó con buen pie, precisamente por haber estudiado en ese país («estuve muy mediano... sin ocurrírseme sino las palabras alemanas y sin hallar las españolas equivalentes») lamentó las expectativas halagüeñas que había levantado, pues «el Tribunal espera que yo haga muy buenos ejercicios; y por otra parte no puede utilizar nada de lo visto o hecho en Alemania porque se dice que no toleran que se les cuente lo que ellos no conocen y por tanto desprecian» (carta de 2 de febrero, 1905). En un delicado equilibrio «para contentar a los más cultos [Hinojosa] sin que resultara escarnio de los ignorantes» (carta de 7 de febrero), la lección del programa resultó bastante positiva («acerté muy bien con la distribución de la materia y con el grado de profundidad, dando toques y haciendo excursiones por los estudios hondos de los juristas alemanes y volviendo a lo sencillo que es lo que la mayoría del Tribunal puede entender») e hizo luego las “trincas” apoyado en «trabajos alemanes que aquí no se conocen». En fin, los recelos y la indiferencia ante el resultado de la oposición («lo principal, que era hacer un buen papel, o al menos no hacer una plancha en unas oposiciones recién venido de Alemania, queda salvado», carta de 11 de febrero), dieron paso, cinco días después, al anuncio de la votación favorable que lo hizo catedrático¹²⁸.

¹²⁶ La cátedra se decidió con el carlista Matías Barrio y Mier como presidente, Lorenzo Galindo como secretario y los vocales Eladio García Amado, Francisco Cueva, Esteban Jiménez de la Flor, Ismael Calvo y Eduardo de Hinojosa, *vid.* Javier Díaz Rico (ed.), *Oposiciones a cátedras de «Derecho»*, pp. 180-181; en segunda votación hubo mayoría a favor de Castillejo (Cueva, Jiménez, Calvo, Barrio e Hinojosa). Salvo el último, los restantes miembros del tribunal respondían fielmente al viejo tipo de catedrático: ausencia de obra específica, salto entre asignaturas (y aun entre facultades) y actividades extrauniversitarias, no rara vez políticas. Ciertamente «un tribunal de momias», como dijo Castillejo en la carta que cito a continuación.

¹²⁷ *Epistolario de José Castillejo* I, carta de Castillejo a su padre, 23 de enero, 1905, 280-282. De nuevo me limito en las líneas que siguen a identificar los textos epistolares por su simple fecha.

¹²⁸ Sobre las oposiciones de Castillejo *Cf.* ahora Eduardo CEBREIROS, «Sobre el concepto y método de enseñanza planteados en las oposiciones a cátedra de derecho romano (1900-1943)»,

El triunfo de Castillejo hizo posible que un jurista de formación y expresión germánicas participase, creo que por vez primera, en la selección de futuros catedráticos, con preferencia aquéllos que respondían a su mismo perfil. Por ejemplo, en 1911 se pronunció a favor de Manuel Miguel Traviesas en una plaza de «Instituciones de Derecho Romano» (Sevilla y Santiago). Otro de los votos de Traviesas vino del citado Eduardo de Hinojosa, medievalista (y jurista) influido por la historiografía alemana; veremos enseguida que el candidato vencedor se apresuró a utilizar los recursos de la *Junta* para estudiar en Alemania (Cf. 6)¹²⁹. El caso se replicó más tarde con Wenceslao Roces, otro romanista (y consumado traductor) que disfrutó de pensión¹³⁰. O con José Viñas, que no fue pensionado pero que participó en el seminario de estudios sobre «Los problemas del Derecho Civil» (1911-1923) confiado a Felipe C. de Diego y adscrito a aquel *Centro de Estudios Históricos* que creó, en 1910, la *Junta para Ampliación de Estudios*¹³¹. Pero la presencia del grupo «alemán» en los tribunales de oposiciones culminó en 1935 con motivo de las cátedras de Derecho Romano de Murcia y La Laguna, cuando una mayoría formada por Leopoldo García-Alas, José Castillejo y Manuel Miguel Traviesas votaron a dos jóvenes candidatos (Ursicino Álvarez Suárez y José Santa Cruz) que acababan de volver de Alemania¹³². Puestos en estos mismos trances los citados Traviesas, García-Alas y Roces tuvieron igualmente en cuenta la experiencia internacional de opositores que habían sido, como ellos, antiguos pensionados¹³³.

Una nueva estirpe de catedráticos se había desarrollado en España.

en *Anuario de historia del derecho español* 91 (2021), 517-540, p. 521, en el marco más amplio que promete su título.

¹²⁹ Javier DÍAZ RICO (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 203-204. Cf. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2018, p. 55: recién creada la *Junta* recibió su ayuda para presentar, en el congreso de Ciencias Históricas de Berlín (1908), su célebre trabajo «El elemento germánico en el derecho español».

¹³⁰ *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 306-307.

¹³¹ *Ibid.* pp. 305-306, para las oposiciones de Viñas a la cátedra de Santiago (1927); votaron a su favor en esa ocasión los dos ex-becarios Francisco Cadil y Leopoldo García-Alas. Sobre el recordado *Centro*, José María LÓPEZ SÁNCHEZ, *Heterodoxos españoles. El Centro de Estudios Históricos, 1910-1936*, Madrid, Marcial Pons. CSIC, 2006.

¹³² *Ibid.* pp. 399-400. Sobre ambos romanistas, Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 30-31 (Carlos Nieto – Tamara El Khoury), pp. 429-430 (José María Coma – Clara Álvarez). Cf. además Eduardo CEBREIROS, «Sobre el concepto y método», pp. 538 ss.

¹³³ Así, Traviesas votó a otro pensionado en Alemania, Emilio Gómez Orbaneja (JAE/70-619), en las cátedras de «Derecho Procesal» de Salamanca y Sevilla (1931), pero optó por la no provisión cuando Francisco de Pelsmaeker (equiparado a pensionado por su estancia en Friburgo: JAE/ 111-176) sacó la cátedra de «Derecho Romano» en La Laguna (1929); también apoyó a Juan Ossorio Morales, becario formado en Inglaterra, en la provisión de la plaza de Civil de la Universidad de Murcia (1935). En lo que hace a García-Alas, con su voto salió Álvaro Calvo Alfageme (JAE/27-85) en la cátedra de Mercantil de Murcia (1931) y Federico de Castro en la de Internacional Privado de la Universidad Central (1934). Finalmente, Esteban Madruga Jiménez, que amplió su formación, como Álvaro Calvo, en la Suiza alemana (JAE/90-34), obtuvo con el voto de Roces la cátedra de Romano de La Laguna (1926). Para todo esto, Cf. Javier DÍAZ RICO (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 324-325, 350-351, 368-369, 372-374, 387-388, 402-405.

VI. DEUTSCHE MEISTER, SPANISCHE SCHÜLER

«Mis discípulos leen la *Historia* de Hinojosa y el *Geist des r. R.* de Ihering. Hasta ahora solo voy dando clase sobre [historia de] el derecho romano. Pronto empezaremos las Instituciones según el método de Stammler. La semana que viene leeremos las Instituciones de Gai. Un alumno lleva el diario y otro hace el programa. Doce de ellos recibieron pequeñas tareas»¹³⁴. También disponía Castillejo de contactos personales y profesionales, claro está¹³⁵. Gracias a uno de los pensionados, el citado Ramón Carande, sabemos que invirtió sus primeras vacaciones tras la cátedra en visitar varios centros educativos alemanes, anudar allí nuevas relaciones, observar los métodos de enseñanza; ello le sirvió en el giro de unos años para poner en pie la *Junta* –Castillejo fue autor de su reglamento– y orientar a los jóvenes que lo siguieron¹³⁶.

Los avatares de Carande, con pensión en 1910 y certificado equivalente tras otra estancia alemana en 1922, permiten vislumbrar un antes y un después del estallido de la Gran Guerra. Se perdió para el *Reich* la Universidad de Estrasburgo –una de las que Carande quiso conocer¹³⁷– y sus insignes profesores tuvieron que cambiar de sede; las condiciones de los pactos de Versalles no facilitaron tampoco las cosas. «Ha bastado que se rompan las hostilidades», expresó un observador, «para que los cultos, los maestros y los esclarecidos de ayer, se conviertan en barbaros por civilizar... [pero] esos *barbaros* son hijos de un pueblo maestro de maestros en la ciencia jurídica, el mas adelantado y fecundo en esta clase de enseñanzas, cuna de leyes modelo, que son resumen del más alto grado de civilización y cultura»; por ejemplo, un Código excelente –«la obra jurídica más trascendental del siglo XIX»– que «ha realizado la monumental empresa de unificar el Derecho germano, empeño mucho más arduo, que el que nosotros no hemos podido realizar en España»¹³⁸.

Bajo el clima que reinaba en buena parte de España el desprestigio de la ciencia jurídica alemana, acusada en otras latitudes de haber echado leña al

¹³⁴ Cf. *Epistolario de José Castillejo* I, carta de Castillejo a Giner, 7 de octubre, 1905; también en Ramón Carande, «Un vástago tardío de la Ilustración: José Castillejo (1877-1945)» (1966), que el autor retoma como «Castillejo», en *Galería de amigos*, ed. Bernardo V. CARANDE, Madrid, Alianza, 1989, 71-98, p. 82; existen ligeras diferencias entre las dos versiones del pasaje, pues el original está escrito en alemán (a veces Giner y Castillejo se carteaban también en francés). Las obras citadas en la nota son Eduardo de HINOJOSA, *Historia del Derecho Romano* (1880-1885) y Rudolf von IHERING, *El espíritu del Derecho romano* (trad. Enrique Príncipe Satorres, 1891-1892).

¹³⁵ Y entra en juego, desde luego, la estrecha relación con Rudolf Stammler. Cf. *Epistolario de José Castillejo* I, pp. 368 ss, con abundantes noticias (verano de 1907) en preparación de la visita del profesor alemán a España y Portugal.

¹³⁶ «Castillejo», p. 77. Introduce, en general, a su labor con los pensionados Carmela GAMEIRO MERINO, «Castillejo a través de su correspondencia como secretario de la Junta para Ampliación de Estudios», en *Historia de la educación* 5 (1986), 375-400.

¹³⁷ «Tuve el propósito de acudir a Estrasburgo, al finalizar uno de los semestres», escribió Carande, «Recuerdos», p. 15, «pero me quedé con las ganas; pretendía conocer personalmente a J. F. Knapp».

¹³⁸ Miguel de LIÑÁN y EGUIZÁBAL, «El Código civil alemán», en *El Correo español* (Madrid), 22 de noviembre, 1914, p. 1.

fuego de las hostilidades¹³⁹, se quiso compensar tras la crisis con intercambios, estancias y viajes entre la nueva república y los países que habían permanecido neutrales en la contienda¹⁴⁰; de todos modos, las pensiones de la *Junta* sólo despegaron a partir de 1927. Pero los años no pasaron en balde. De la universidad guillermina a la de Weimar, otros maestros y otros lugares fueron visitados por los becarios españoles.

Si nos ceñimos a los más asiduos lectores del BGB y sus derivados doctrinales, esto es, a los estudiosos con vocación de privatistas, encontramos la entusiasta cohorte que visitó Alemania apenas refundada la *Junta*: Francisco Candil Calvo (1887-1959), Leopoldo García-Alas y García-Argüelles (1883-1937), Demófilo de Buen Lozano (1890-1946), Enrique Ramos Ramos (1873-1957) y Manuel Miguel Traviesas (1878-1936). A ellos cabe sumar Ignacio de Casso y Romero (1884-1953), titular de cátedra en Sevilla cuando marchó a Berlín en 1913. Para los tiempos de Weimar contamos con otros nombres: Wenceslao Roces Suárez (1892-1992), Federico de Castro y Bravo (1903-1983), Antonio Polo Díez (1907-1992), Alfonso de Cossío y Corral (1911-1978)... personajes que, al seguir la carrera del profesorado, nos han dejado testimonios. No así otros profesionales del derecho (letrados, registradores) igualmente pensionados: han sido los casos de Antonio Bouthelier Espasa (1911-1981) y de José M.^a Martínez-Carande Linares.

De quienes emprendieron el *Grand Tour* antes de la Guerra la trayectoria de Francisco Candil puede entenderse ejemplar¹⁴¹. Catedrático de «Derecho Civil» en Murcia (1920) y de «Derecho Mercantil» en Sevilla (1927), donde también se desempeñó como rector, las relaciones de Candil con la *Junta* comenzaron con mal pie en 1910, cuando pidió sin éxito una ayuda para estudiar en París derecho comparado orientado por Saleilles; es fuerte la tentación de pensar que el joven Candil pretendía, en realidad, acercarse al Código alemán con ayuda del principal concededor francés de este cuerpo legal¹⁴². La solicitud sucesiva (24 de febrero, 1911) conoció mejor fortuna. Por los informes del pensionado a Castillejo sabemos que visitó Halle, Leipzig y Berlín durante su larga estancia alemana (1911-1913). En la primera universidad frecuentó, entre otros, los cursos de Johannes Conrad y Edgar Löning, pero sobre todo siguió las enseñanzas de Stammler, al que dedicó varios trabajos; se diría que Candil hacía suyo aquel

¹³⁹ Cf. John M. ZANE, «German Legal Philosophy», en *Michigan Law Review* 16 (1917-1918), 287-375; Joseph BARTHELEMY, «La responsabilité des Professeurs allemands de droit public», en *Bulletin de la Société de Législation Comparée* 45 (1916), 116-156. Sobre las reacciones patrióticas de los propios alemanes, vid. ahora Jean-Louis HALPÉRIN, *Histoire de l'état de juristes*, pp. 261 ss; para la actitud de los italianos, Giulio Cianferotti, 1914. *Le università italiane e la Germania*, Bolgona, Il Mulino, 2016, especialmente pp. 135 ss de «lo scontro di civiltà».

¹⁴⁰ Walther L. BERNECKER, «Intercambios culturales y científicos germano-españoles durante la República de Weimar», en *Spagna contemporanea* 56 (2019), 11-35, con insistencia en los ámbitos jurídico y pedagógico. Cf. en general Victor KARADY, «La migration internationale d'étudiants», pp. 58 ss de «La compétition culturelle entre pays développés».

¹⁴¹ JAE/29-168. Sobre Candil, Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 94-95 (Natividad Araque).

¹⁴² Alfons ARAGONESES, *Un jurista del modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2009, pp. 37 ss, pp. 80 ss.

consejo de Giner sobre la importancia de los conocimientos teóricos para profundizar en el derecho civil positivo¹⁴³. En Leipzig conoció a Rufolf Sohm y Ludwig Mitteis, relevantes romanistas; en Berlín, donde permaneció durante el semestre de invierno de 1913, a Theodor Kipp, Joseph Kohler y Otto v. Gierke. De la intensa experiencia nació un estudio sobre la *Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa á persona determinada* («Auslobung») que pretendía superar «el poco interés mostrado en España por el estudio de las instituciones de derecho civil extranjero, que pudieran contribuir a renovar nuestra legislación, en buena parte anticuada». La atención dispensada al BGB en esta pequeña monografía (pp. 312-331) –usado ahí sin recurrir a la traducción de 1897 que conocemos¹⁴⁴– y, en general, a la doctrina –singularmente alemana– justificaba sobradamente la concesión de una pensión para los estudios de Francisco Candil.

El segundo becario recordado, Leopoldo García-Alas, futuro catedrático de «Derecho Civil» (1920) y rector (1931) de la Universidad de Oviedo, marchó a Halle en 1913 (real orden de 25 de mayo, 1913: «un año, tres meses y veintiún días») igualmente atraído por la celebridad de Rudolf Stammler¹⁴⁵. La opción por Alemania como destino le parecía algo obvio («basta recordar el adelanto de la ciencia jurídica en este país»); además, el peticionario alegaba conocer, entre otras lenguas vivas y muertas, el difícil idioma alemán. La memoria de actividades de la *Junta* anunció que el civilista asturiano, «después de pasar un mes en Berlín, se trasladó á Halle, en cuya Universidad siguió varios cursos, especialmente los de Teorías modernas del Derecho y del Estado y Derecho de familia, este último con el profesor Stammler, con quien especialmente ha trabajado, y de cuyas explicaciones ha enviado un resumen á la junta, así como otras notas sobre las fuentes del Derecho y el Código civil alemán»¹⁴⁶. La ruta abierta por Castillejo se recorrió con admirable precisión, pues García-Alas solicitó de la *Junta* (1 de junio, 1914) un semestre de prórroga para estudiar en Berlín con Gierke y Kohler; la Guerra frustró sus planes. Entre los estudios

¹⁴³ Vid. de nuevo *Epistolario de José Castillejo* 1, carta de 10 de octubre, 1903. El expediente de Candil en la *Junta* menciona dos memorias sobre «Doctrinas del profesor Stammler» y «Prácticas de Ética y Filosofía del Derecho según el Profesor Stammler», a la que –como se verá– Candil supo sacar buen partido.

¹⁴⁴ Compárese por ejemplo el 658 de García Moreno («La retractación sólo producirá efecto, cuando se hiciere del mismo modo que la promesa ó por notificación especial») con la versión de Candil, p. 326, n. 7 («La revocación no tiene efecto sino cuando se ha hecho pública en la misma forma que la promesa ó cuando tiene lugar por notificación personal»), o el 661, 2.º de la traducción («La cuestión de si un concurrente que se haya presentado dentro del plazo fijado ha satisfecho las condiciones del concurso ó cuál de los concurrentes merece la preferencia, deberá decidirse por la persona designada en la promesa ó anuncio, y á falta de designación, por el promitente. Su decisión será obligatoria para los interesados») y de Candil, p. 329, n. 1 («La cuestión de saber si un concursante que se ha presentado en el plazo fijado es digno de recibir la recompensa prometida, ó cuál de entre los varios concursantes debe recibirla, se decidía por la persona designada en la promesa de recompensa, y á falta de ésta, por el que ha hecho la promesa. Esta decisión es obligatoria para los interesados»).

¹⁴⁵ Cf. Carlos PETIT, *Derecho ex cathedra*, p. 179 (José María Coma). Su expediente de pensionado en JAE/59-96.

¹⁴⁶ JAE, *Memoria 1912 y 1913*, p. 75.

requeridos por su estancia el hijo de *Clarín* encontró tiempo para colaborar en la prensa –inicios de una incesante actividad¹⁴⁷– y componer una tesis de doctorado que fue, como sabemos (*Cf.* 3), el tercer estudio centrado en el Código alemán –otra vez García-Alas siguió los pasos de Castillejo– y el primero de todos en ver la luz: tras las denuncias del Regeneracionismo no se concebía que un trabajo científico permaneciese inédito en un archivo universitario¹⁴⁸. A pesar de su concisión el texto ofrecía relevantes conclusiones, derivadas del pensamiento de Stammler («recogido en su cuaderno de apuntes por el autor de este trabajo», p. 52), que García-Alas condensó así: «el derecho, según esta escuela, tiene por misión, no encontrar una justicia eterna é inmutable capaz de ser codificada de una vez para siempre, sino la justicia propia de cada grupo de fenómenos sociales en un momento dado de su evolución. El derecho justo ahora, no el derecho justo eternamente, es el que puede el hombre convertir en derecho positivo... La ley, por su parte, ya que no puede prever todos los casos, debe abandonar sus pretensiones á la soberanía ilimitada y absoluta y limitarse á dar normas generales que marquen una orientación al juzgador... todos los litigios deben ser resueltos con arreglo á algo anterior á ellos; pero este algo no es ya, tomando la frase al pie de la letra, una ley escrita, sino un principio de justicia»¹⁴⁹.

Candil y García-Alas –se diría que había consultado los *Apuntes* de aquel viejo curso de Azcárate– accedieron juntos al profesorado en 1920 para ocupar las cátedras de Derecho Civil de Murcia y Oviedo. Su aventura germánica les aseguró el éxito académico: uno y otro presentaron ante el tribunal los méritos derivados de la estancia, sin olvidar que los pensionados de la *Junta* tenían derecho a ocupar auxiliares y, por tanto, podían firmar oposiciones del turno reservado a los profesores auxiliares¹⁵⁰. Unos años antes (1917) había ganado la

¹⁴⁷ Por ejemplo, con duras críticas a ciertas reformas jurídicas, «Desde Alemania. Hacia un nuevo feudalismo» (1914), en *Obra periodística*, pp. 448-451, sobre los proyectos favorables a los fideicomisos que los conservadores impulsaban en Prusia. También colaboró asiduamente con la revista *España* y con el *Boletín de la Institución*: «Reflexiones de un nuevo catedrático», 44 (1920), 312-314; «La reorganización de nuestra enseñanza superior», 46 (1922), 289-297 y 334-341.

¹⁴⁸ *Las fuentes del Derecho y el Código Civil alemán*, Madrid, Hijos de Reus, 1917, a partir de la *Revista general de legislación y jurisprudencia* 65 (1917), 162-184 y 302-330. También se publicó en Chile: Raúl TAVOLARI OLIVEROS (ed.), *Doctrinas esenciales. Derecho civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, 227-264, a partir de la edición contemporánea en *Revista de derecho, jurisprudencia y ciencias sociales* 14 (1917), 223-254.

¹⁴⁹ Por esos años un desconocido X. –no debía estar alejado del círculo de Castillejo y sus chicos– resumió «Las ideas de Stammler sobre los problemas del Derecho y su ciencia en el porvenir», en *BILE* 36 (1912), 284-287; también, del mismo, «La concepción jurídica de Stammler», *ibid.* 37 (1913), 154-160.

¹⁵⁰ Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 285-287; también Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares), Educación 32/07356 (antiguo leg. 5367-4). Candil aprovechó sus notas sobre Stammler para elaborar el escrito preceptivo –el llamado «escrito de firma»– y participar en las oposiciones («Algunas notas sobre las conferencias del Profesor Rodolfo Stammler, en la Universidad de Halle-Wittenberg, sobre *Práctica de ética y Filosofía del Derecho*», semestre de invierno de 1911 a 1912»), 73 pp. en Halle, a 4 de marzo, 1912; pero la presencia de Stammler se extendía al programa de lecciones, con la 9.ª, de «Sistema del Derecho»

cátedra de Salamanca otro antiguo pensionado: me refiero a Demófilo de Buen y Lozano¹⁵¹. Como su colega Alas, De Buen continuó la tradición de Castillejo al anunciar en su solicitud (17 de febrero, 1913) la intención de «estudiar derecho civil en las universidades alemanas, con preferencia en la cátedra del profesor de Berlín Otto Gierke y en la del profesor de Halle Rodolfo Stammler, por entender que encarnando dichos profesores la más alta representación de las dos tendencias fundamentales –filosofismo é historicismo– las lecciones del uno completan en cierto sentido las del otro»... mas la Guerra le impidió cubrir la faceta «historicista». Hacía seis meses que estudiaba la lengua, y «aun cuando todavía no se encuentra lo suficientemente preparado en este idioma lo estará en la fecha que fija para salir hacia Alemania»; obtenida felizmente la pensión, con más o menos alemán pasó su primer semestre en Halle, ocupado con los cursos y seminarios de Stammler (derecho de familia, teoría del derecho y del Estado en la edad moderna); conocido filósofo del derecho «que es un civilista», así que sus enseñanzas («que tanta importancia tiene como preparación para todos los estudios jurídicos») resultaban esenciales para cuantos aspirasen a profundizar en la ciencia del derecho civil. Y como, al decir de Giner, «el buen civilista... necesita bases nuevas», no dudó De Buen en seguir también clases de legislación social que impartía Edgar Löning, incluso enseñanzas de otras facultades, como las lecciones del teólogo Wilhem Lütgert y del historiador del arte Wilhem Waetzoldt. Probable fruto del aprendizaje con Stamler fueron unas páginas sobre «El problema de la capacidad civil de la mujer casada y el Código civil alemán» que presentó a la *Junta* al justificar la pensión¹⁵².

Con similar finalidad pasó en Berlín sus vacaciones a vueltas de un trabajo sobre «La aplicación judicial del Derecho» que le sirvió para solicitar prórroga de la estancia y que, de regreso a España, se convirtió en su tesis de doctorado (1915)¹⁵³. La *Memoria* de la *Junta* precisa que De Buen continuó con Stammler durante el semestre de verano («Filosofía del Derecho», «Sistema del Derecho

e «Idea del Derecho», o la 11.ª, «Práctica del Derecho»). Por su parte, García-Alas utilizó la experiencia lograda en el seminario del *Centro de Estudios Históricos*, donde trabajaba con sus amigos –todos pensionados en Alemania– sobre derechos reales, para preparar un texto («Sobre la distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles») que despachaba con severa crítica al Código español por su «desprecio» hacia los primeros (pp. 178 ss) y con amplio uso de literatura francesa y alemana (Brunner, Wenger, Sohm, Laband, Hübener).

¹⁵¹ JAE/24-517, así como *Memoria correspondiente á los años de 1912 y 1913*, Madrid, JAE, 1914, p. 55. Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 82-84 (E. Elizabeth Martínez – Esteban Conde); también, Leandro ÁLVAREZ REY, María del Carmen FERNÁNDEZ ALBÉNDIZ, «Demófilo de Buen Lozano (1890-1946). Notas sobre la biografía de un gran maestro del Grande Oriente Español», en José M. DELGADO IDARRETA, Yván POZUELO ANDRÉS (coord.), *La masonería hispano-lusa y americana. De los absolutismos a las democracias (1815-2015) II*, OVIEDO, UNIVERSIDAD – CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA MASONERÍA ESPAÑOLA, 2017, 783-794.

¹⁵² Cf. Demófilo de BUEN, «El problema de la capacidad civil de la mujer casada y el Código del Imperio Alemán», en *Juris. Revista jurídica-administrativa* 1 (1914), 8-19 («Halle, 1914. Enero»), una lectura de la disciplina alemana en contraste con la regulación española: «su estudio [del Código alemán]... puede muy bien servir de base para la reforma del nuestro que, en el punto que tratamos y algunos más, exige una pronta mejora», p. 11.

¹⁵³ Cf. *Memoria correspondiente á los años de 1914 y 1915*, Madrid, JAE, 1916, p. 48. La tesis se tituló *Problemas de los artículos 5 y 6 del Código civil*, Madrid, Hijos de Reus, 1917;

Romano Privado», «Ejercicios Prácticos de Derecho Romano», «Casos célebres de Derecho civil actual») y que trató a Paul Rehme, experto en historia del derecho mercantil y conocido del propio Castillejo¹⁵⁴. Con la pensión renovada aprendió en Suiza «técnica jurídica» con el codificador Eugen Huber (Berna), pero no consta que obtuviera más fondos cuando propuso en 1919 (Francia, Italia, Inglaterra y «si las circunstancias lo permiten en Alemania») analizar las cuestiones del derecho civil post-bélico, tan importantes «sobre todo para nuestra patria, que necesita ir pensando en reformar su Código, por tantos conceptos tan atrasado»¹⁵⁵.

Otro pensionado fue Enrique R. Ramos¹⁵⁶. Único estudioso que no alcanzó la cátedra (de Derecho Romano) entre los privatistas que he seleccionado, Ramos fue, por largos años, además de auxiliar en Madrid cerca de José Castillejo, un abogado de prestigio y político de primera fila con la República, lo que explica su exilio¹⁵⁷. Que quisiera ampliar la formación académica en tierras germánicas parecía cosa inevitable a partir de su tesis doctoral: un ensayo sobre *La escuela histórica del Derecho. Su método y la consideración actual del mismo* (1912), «trabajo de información que acaso no sea útil más que para mí mismo», aunque fuese sometida al juicio, entre otros, del influyente De Diego y del futuro pensionado en Alemania, titular de la cátedra madrileña de «Historia general del Derecho», Laureano Díez Canseco¹⁵⁸. El conocimiento simplemente episódico de la literatura profe-

también en RGLJ de 1916 y 1917, varias entregas, como «Las normas jurídicas y la función judicial. Alrededor de los artículos 5 y 6 del Código Civil».

¹⁵⁴ Cf. *Memoria... 1914 y 1915*, pp. 180-181. Con noticia sobre el seminario de De Diego (estudios sobre derechos reales y sobre teoría del Derecho «según la mente de Stammler», a cargo en este caso de Francisco Rivera Pastor). Para la relación de Rehme con José Castillejo («VV tienen que seguir el camino de Italia trabajando sobre el modelo alemán. España es una desdicha»), Cf. *Epistolario de José Castillejo* 1, carta de Castillejo a su padre, 31 de mayo, 1904, p. 223.

¹⁵⁵ Las enseñanzas de Stammler (y la clásica distinción de Rickert) fundamentaron todavía su notable *Introducción al estudio del derecho civil. Ideas generales, fuentes históricas del derecho civil español, codificación, normas jurídicas*, Madrid, Revista de Derecho Privado, ca. 1932.

¹⁵⁶ Consulto su expediente personal en AGA, Educación, 32/16201, leg. 9952-46, como auxiliar temporal (de Instituciones de Derecho Romano y de Derecho Canónico) en la Universidad Central. Nominado, a propuesta de la facultad («por mayoría absoluta»), por real orden de 26 de junio, 1925, con prórroga de la auxiliaría en 1929, basada en el «trabajo de investigación personal que ha hecho y que ha de publicarse en el número de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* próximo... en el mencionado trabajo demuestra el interesado extraordinario celo y aptitudes excepcionales para el Profesorado». Salvo error por mi parte, ese trabajo –al menos en la sede anunciada– nunca se publicó, pero el nombramiento, cuatrienal, se prorrogó de nuevo en 1933.

¹⁵⁷ JAE/120-46. La figura ha despertado últimamente interés: *vid.*, entre otras aportaciones similares, Clara LÓPEZ SÁNCHEZ, Francisco Jesús MARTÍN MARÍN, «El pensamiento social y la operativa de un ministro republicano de Trabajo, Sanidad y Previsión: Enrique Ramos Ramos, la mano derecha de Manuel Azaña Díaz», en *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social* 10 (2015), 107-167. Para el exilio americano, Aurora LÓPEZ MEDINA, «En tierra extraña. Juristas españoles en el exilio neoyorquino», en Manuel A. Bermejo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2019, 335-350.

¹⁵⁸ Clara LÓPEZ SÁNCHEZ, «Publicación con edición crítica de la tesis doctoral inédita de Enrique Ramos Ramos, jurista y ministro de varias carteras durante la Segunda República: de

sional alemana entre los españoles («sea porque hemos vivido de nuestro propio Derecho, sea porque desde la publicación del vigente Código civil hemos acudido más a la doctrina francesa como fuente de interpretación») le había aconsejado ofrecer en su tesis un panorama general del pensamiento alemán, desde Savigny (y sus antecedentes) hasta la crítica del historicismo emprendida por Rudolf Stammler¹⁵⁹. La continuidad temática de esta tesis de Ramos –el cuarto trabajo académico dedicado a la experiencia jurídica de Alemania– con las *Consideraciones acerca de la codificación...* que defendió Castillejo como memoria para el doctorado en 1902 (3 *supra*) era completa; quién sabe si el segundo no le facilitó una copia, o algunos materiales, para superar ese trance.

Aunque la visita de Halle fue el propósito de Ramos cuando solicitó la pensión (11 de febrero, 1913), al llegar finalmente a Alemania optó por marchar a Berlín para estudiar con Theodor Kipp y seguir su curso de Obligaciones y su seminario comparativo de los derechos alemán y romano. La estancia berlinesa le permitió además acercarse a la ciencia del derecho romano (Procedimientos, con Karl Georg Bruns) y de ahí nacieron unas notas sobre las *legis actiones* –primer paso para un manual de proceso civil que Ramos nunca llegó a componer– presentadas ante la *Junta* en razón de la estancia¹⁶⁰. Del paso por Heidelberg, ciudad donde Enrique Ramos había residido anteriormente (¿acaso preparó allí la tesis?) y destino indicado en su solicitud de pensión (1913), dispongo de menos información; mejor se conoce la experiencia de Ramos en Leipzig, con el insigne romanista Ludwig Mitteis y el iusfilósofo Felix Holldack. La Guerra interrumpió la prórroga de la pensión (1914), pero el disfrute de otra (cinco meses, en 1916) le llevó a Ginebra, donde continuó sus trabajos romanísticos orientado por Moriaud y Neumann, frecuentando los cursos de derecho privado alemán y suizo a cargo del propio Neumann y de Alfred Martin; creo que en esta estancia se fraguó la traducción de los *Estudios...* de Eugen Huber¹⁶¹. Asiduo asistente y becario del seminario de «Problemas del Derecho Civil en los principales países en el siglo XIX» (1915-1922), creado como sección en el *Centro de Estudios Históricos* según pronto veremos, Eduardo de Hinojosa y Felipe C. de Diego le fueron siempre fieles en el trance de las oposiciones¹⁶².

Savigny a Jhering, pasando por Stammler y Merkel. Un repaso de la doctrina jurídica alemana del siglo», en *Revista Crítica...* 11 (2017-2018), 241-272.

¹⁵⁹ No olvidemos que el texto stammleriano «Sobre el método de la escuela histórica del derecho» (1888) había sido traducido poco antes por Rafael ATARD (Cf. *La escuela histórica del derecho. Documentos para su estudio*, Madrid, Victoriano Suárez, 1908).

¹⁶⁰ No se ha conservado en su expediente; tampoco un segundo escrito elevado a la *Junta* de «Los derechos reales en las cosas propias».

¹⁶¹ Cf. Eugenio HUBER, *Estudios sobre la publicidad en el Derecho privado. I. Los derechos reales en el derecho privado suizo. II. Los preceptos de forma en el derecho privado suizo*, traducción y notas de Enrique R. Ramos, Madrid, Centro de Estudios Históricos (Impta. de E. Mestre), 1919. Pero algo más diré enseguida sobre esta traducción.

¹⁶² Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 250-251, cátedra de «Instituciones de Derecho Romano» de la Universidad de Murcia (1917).

El asturiano Manuel Miguel Traviesas fue el segundo romanista de esta generación de pensionados¹⁶³. Doctorado en 1901 (*Modos de adquirir los derechos de propiedad económica*), auxiliar de Zaragoza y Valladolid, obtuvo tras varios intentos la cátedra de «Instituciones de Derecho Romano» de Sevilla (1911), poco antes de recibir una subvención para visitar Alemania, «por la notoria importancia que alcanzan aquellos estudios [teoría de las obligaciones] en este país». Situado en Berlín desde primeros de septiembre (1911), asistió a los cursos de historia de Roma (Otto Hirschfeld), sistema del derecho privado romano (Theodor Kipp, Bernhard Kübler) y papirología (Eduard Meyer), así como a los seminarios de exégesis de las fuentes (Wilhelm v. Seeler) y de proceso civil romano (Konrad M. Hellwig).

En 1912 Traviesas conoció a Mitteis en Leipzig, donde cursó, entre otras materias, Pandectas con Sieber; de sus conversaciones con el primero informó a Castillejo que «cree un error que no se den cursos de Pandectas en las demás Universidades alemanas y que la omisión de esta enseñanza nacía del temor de que se *romanizase* el derecho civil alemán». Y concluía que «la enseñanza del Derecho romano en las Universidades no constituye una farsa. En los ejercicios de seminario, el trabajo se hace sobre los textos latinos, lo cual supone que profesores y alumnos se hallan capacitados para manejarlos. Los trabajos de seminario tienen la mayor importancia. Sin procedimientos coactivos se logra asistencia á las clases y á estos ejercicios». Los escritos posteriores de Traviesas revelan con rara perfección la asimilación de la ciencia alemana¹⁶⁴.

Su amistad con Castillejo, de quien fue auxiliar en Valladolid, explica que el expediente de la *Junta* conserve varias comunicaciones dirigidas al secretario, con notas de lectura, listas bibliográficas, noticias de novedades y encuentros con profesores. Y con saludos de parte de Stammler¹⁶⁵.

¹⁶³ JAE/144-181. Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, 307-308 (María José Muñoz García), debiéndose advertir que *Miguel* es el primer apellido de un ilustre profesor más conocido por el segundo, *Traviesas*. Para su plaza de Romano en Sevilla (1911) *vid.* Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 203-204. Supongo que la referencia a «una 2.ª edición del caso Traviesas» deslizada en carta de Giner a Castillejo, de 3 de septiembre, 1907 (*Epistolario de José Castillejo I*, pp. 387-388), sobre la «timidez y estructura» de un Lázaro Lázaro, tuvo que ver con el fracaso de Traviesas en las cátedras de Romano de Santiago y Valencia, celebradas en 1906, Cf. *Oposiciones cit.*, pp. 192-193; en esa ocasión uno de los jueces amigo de la *Junta*, el viejo Gumersindo de Azcárate, por alguna razón abandonó el tribunal.

¹⁶⁴ Tengo presente, por ejemplo, las páginas que dedicó TRAVIESAS al negocio jurídico (*La causa en los negocios jurídicos*, Madrid, Reus, 1919), donde la abstracción conceptual en la descripción del derecho privado alcanza cotas excelentes; al tratamiento dogmático de la materia añadió el autor un estilo casi epigráfico, de notable capacidad expresiva.

¹⁶⁵ Por ejemplo, el 30 de noviembre (1912), le escribió que «Siber explica Pandectas. Lo hace tomando por base textos latinos de Derecho romano, y con referencias al Código civil alemán y al suizo. A su juicio el Derecho romano tiene valor histórico y dogmático. Se fija en el Código suizo, porque hay estudiantes suizos aquí y porque representa el último stadium en la codificación civil... Stammler, a quien he visto, me ha preguntado por V. ¿Sabe V. que Stammler va semanalmente a Berlín, para dar su lección en la Vereinigung für staatswissenschaftliche Fortbildung? Yo no lo sabía».

Finalmente, un colega de Traviesas en Sevilla, el catedrático de Civil Ignacio de Casso, obtuvo otra de las ayudas *ante bellum* para visitar Francia y Alemania (1911-1913)¹⁶⁶. Los dos primeros meses de su estancia berlinesa, que inició en febrero de 1912 tras pasar el otoño en París estudiando derechos reales en varios centros y bibliotecas, los dedicó a mejorar el alemán («me era á todo punto imposible penetrar el *sentido* de obras jurídicas, no obstante comprender muchas veces, con diccionario o sin él, la totalidad de las palabras que *materialmente* componían una frase o período»); hijo de su época, Casso comenzó a practicar, nada menos, con la *Theorie der Rechtswissenschaft* de Rudolf Stammler, cuyas conferencias siguió, y con la lectura de obras de Gierke, Endemann, Kohler, Dernburg, Cosack, Krome... «todas ellas tratados generales de derecho alemán ó comentarios al Código civil del Imperio». Repasó la bibliografía sobre transmisión de los bienes inmuebles y la legislación hipotecaria según las doctrinas de Seckel y Wolff; con ambos mantuvo Casso estrechas relaciones, pero frecuentó además, entre otros, el trato con los profesores Kipp, Cosack y Kohler. De Berlín marchó a Múnich y, prorrogada su pensión, visitó algunas universidades de Italia (Milán, Roma, Nápoles), interesado siempre en los mecanismos del crédito territorial. Los materiales recogidos y la experiencia le servían para abordar «el carácter de la posesión de bienes por razón de nuncio... Tema totalmente nuevo y que yo sepa, desconocido en nuestro país».

«Un genre nouveau dans les élites des pays périphériques au XIXe et au XXe siècle», en suma, estos estudiantes españoles que pululaban por los centros académicos alemanes emprendían «une sorte de voyage initiatique dans la modernité occidentale que s'impose l'intelligentsia émergente... Il s'agit d'accumuler des références à l'expérience intellectuelle, culturelle ou paraculturelle de l'Occident développé, que ce soit sous forme de diplômes, de souvenirs, de rencontres ou de relations de salon»¹⁶⁷. Tras la lectura de las cartas de Castillejo y de los documentos de la *Junta* la anterior descripción de los valores simbólicos depositados en el viaje de estudio nos viene como anillo al dedo para analizar las circunstancias de los privatistas que visitaron Alemania entre 1911 y 1914. Descubrimos en ellos el mismo patrón, una especie de *cursus honorum* que respondió, en definitiva, a las vivencias anteriores de José Castillejo.

Primero, las sedes de destino. Desde luego Berlín, con Leipzig y Halle en posición destacada; Marburgo o Múnich fueron opciones secundarias, en tanto que otras universidades históricas (Gotinga, Heidelberg, Friburgo, Tubinga...) ni siquiera se tomaron en consideración. Entiendo que un cúmulo de circunstancias –de los contactos personales de Giner y Castillejo a las presencias literarias de profesores alemanes en las revistas y las bibliotecas espa-

¹⁶⁶ JAE/33-356, donde consta su interés por las pensiones desde 1907. Sobre Casso, Cf. Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 102-104 (Carlos Petit); Antonio Román García, *Ignacio de Casso y Romero, sus aportaciones al derecho civil y al derecho registral*, Madrid, Colegio de Registradores... de España, 2003.

¹⁶⁷ Victor KARADY, «La migration internationale d'étudiants», p. 56.

ñolas— determinó las modas que marcaron el *iter germanicum* de nuestros pensionados.

Segundo, los estudios emprendidos. Al derecho civil, con el BGB como llamativa novedad, se añadió el derecho romano expuesto en cursos de lecciones y seminarios exegéticos: desde inicios del siglo, con la crítica de interpolaciones, las ediciones de fuentes y los avances en el terreno de la papirología, la investigación alemana en esa disciplina había alcanzado cotas de rara perfección. Para el mejor conocimiento del Código la enseñanza romanística insistía aún en el análisis de las instituciones y mantenía a duras penas, según confesó Mitteis a un pensionado, la orientación pandectística¹⁶⁸.

Tercero, el empeño teórico, con Rudolf Stammler como foco principal¹⁶⁹. En otras palabras, la jurisprudencia de conceptos, el historicismo savignyano, el movimiento iusliberista, el auge de la sociología weberiana... atrajeron poco o nada a nuestro puñado de becarios. Tampoco encontramos en ellos inquietudes próximas al *Juristen-Sozialismus*, que siguió confinado en las traducciones de Menger, antes recogidas¹⁷⁰. A salvo algún estudioso de vocación filosófico-jurídica, cuyo interés encontraba entonces lógica explicación¹⁷¹, los privatistas españoles siguieron con fidelidad la consigna de Giner «el buen civilista necesita bases filosóficas». Y quién mejor que Rudolf Stammler, amigo y maestro de Castillejo y estudioso que «no es el filósofo abstracto que, viniendo de las cumbres de la teoría, proyecta sus métodos sobre el campo de la jurisprudencia, sino el jurista competente íntimamente con el Derecho vigente y el Derecho histórico que, espoleado por la insuficiencia de las normas y las instituciones positivas, siente la necesidad de elevarse al plano de los principios y de las formas, de donde desentraña sus métodos de ordenación de la ciencia jurídica»¹⁷². Una rápida pesquisa del término *Stammler* en la bibliografía española digitaliza-

¹⁶⁸ Cf. Paul LOMBARD, «L'enseignement du nouveau Code civil en Allemagne», en RIE 34 (1897), 100-101.

¹⁶⁹ Sobre sus encuentros con Stammler, por mediación de Manuel Martínez Pedrosa (1883-1958), trata también Ramón Carande, «Recuerdos de la Alemania guillermina», pp. 22-23.

¹⁷⁰ Carezco de información sobre las experiencias de Demófilo de Buen en las clases de Edgar Löning.

¹⁷¹ Tengo presente el caso, citado antes, de Francisco Rivera Pastor (JAE/123-227), auxiliar de Madrid y pensionado en Halle, Marburgo y Berlín (1911-1912), quien dedicó a Stammler un capítulo de *Las doctrinas del Derecho y del Estado*, Madrid, Victoriano Suárez, 1910, pp. 61-69 de «El ideal en la concepción jurídica de Stammler». En general, Felipe GONZÁLEZ VICÉN, «Sobre el neokantismo lógico-jurídico», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho* 2 (1985), 27-54.

¹⁷² Wenceslao ROCES, «Stammler, filósofo del Derecho y civilista», en Revista general de legislación y jurisprudencia [RGLJ] 74 (1925), 449-469. En realidad, la experiencia personal de Durkheim atestigüa que los cursos alemanes de filosofía del derecho, en contraste con los tenidos en Francia, siempre penetraban en el análisis detallado de los conceptos jurídicos con el propósito de explicar y fundamentar «les prescriptions du droit positif»: *vid.* «La Philosophie dans les universités allemandes», p. 334.

da y disponible en Google Books¹⁷³ documenta gráficamente la parábola que recorrió entre nosotros el, en su día, famoso jurista alemán:



Con mayor o menor compromiso neokantiano, los pensionados españoles aceptaron entonces el pensamiento jurídico en boga. Filósofo del derecho, romanista y civilista Stammler funcionó –igual que su misma lengua de expresión– como signo de «distinción» en el momento de las oposiciones¹⁷⁴. Pero también necesitaron método y pedagogía: sin tener que dejar al profesor de Halle, autor de obra apreciable para usos escolares¹⁷⁵, gracias a los becarios de la Junta las revistas más leídas –la influyente *General de jurisprudencia y legislación*, el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, sobre todo la emergente *Revista de Derecho Privado*– difundieron nombres, textos y vivencias¹⁷⁶.

¹⁷³ Utilizo la herramienta *Google Ngram Viewer*.

¹⁷⁴ Por ejemplo, José Crespo Salazar, peticionario fracasado de pensión en 1928, obtuvo la cátedra de «Derecho Administrativo» de Salamanca (1923) con la aportación de un trabajo titulado *El concepto y la idea del Derecho según Stammler*, Cf. Javier DÍAZ RICO (ed.), *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 303-304. También utilizó al pensador de Halle Tomás Gómez Liñán, vencedor de la cátedra de «Historia general del Derecho» de Murcia (1926) en su «memoria pedagógica»: Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Hacia la madurez de una disciplina», p. 382 (parece que de segunda mano: Raquel MEDINA, «Maneras de entender», p. 74). Sobre esta línea de pensamiento, Felipe GONZÁLEZ VICÉN, «Sobre el neokantismo lógico-jurídico», en *Doxa* 2 (1985), 27-54.

¹⁷⁵ Rudolf STAMMLER, *Praktische Institutionenübungen für Anfänger* (1896); del mismo, *Praktische Pandektenübungen für Anfänger* (1893); del mismo, *Praktikum des bürgerlichen Rechtes für Vorgerücktere* (1903).

¹⁷⁶ Por ejemplo, José CASTILLEJO Y DUARTE, «Notas sobre la enseñanza del Derecho en la Universidad de Berlín», en *BILE* 32 (1908), 65-69 y 97-102; Manuel MIGUEL TRAVIESAS, «La educación universitaria del jurista», fragmentos de una lección inaugural que sacó *ibid.* 38 (1914), 329-334 y 358-363. Sobre el énfasis de Manuel Torres López en sus experiencias alemanas, expuestas en una original memoria de oposiciones (*Mis ideas sobre la enseñanza y el contenido de la Historia y de la Historia del Derecho Español*, 1926), Cf. Raquel MEDINA, «Maneras de entender», p. 44, pp. 73 ss.

VII. LA JUNTA Y EL DERECHO CIVIL

«La guerra, al limitar la obra de la junta hacia fuera, ha permitido intensificar más la que hace en España», confesó Castillejo al redactar la *Memoria* de 1914-1915; en este sentido local «los dos núcleos principales de trabajos... son: el *Centro de estudios históricos* y el *Instituto nacional de Ciencias físico-naturales*». En el *Centro*, como seminario de alta especialización («labor práctica personal de un reducido número de alumnos»), se incluyó, junto a la historia, el arte, los estudios semíticos o la filología, la ciencia del Derecho: con la dirección del civilista de Madrid Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945) allí funcionó un grupo de trabajo dedicado a «Los problemas del Derecho Civil en los principales países en el siglo XIX».

No conocemos las razones que aconsejaron establecer esta sección (la 7.^a, luego 3.^a). Si la de «Instituciones Medievales», encomendada a Eduardo de Hinojosa, parece cosa lógica en un *Centro* dedicado a los *Estudios Históricos*, en especial los relativos a la edad media hispana, la sección de Clemente de Diego se diría más excéntrica. Ahora bien, sin entrar en la concepción historicista de los saberes jurídicos, que convirtieron la *Revista de Derecho Privado* (1913) el antecedente directo del *Anuario de Historia del Derecho Español* (1924)¹⁷⁷; sin tener tampoco que destacar la presencia de conocidos juristas entre los vocales primitivos de la *Junta* (Costa, pronto sustituido por Fernández Prida, Álvarez-Buylla, Azcárate, Santamaría de Paredes), me basta recordar que Castillejo –otro profesor de la facultad de Derecho, como sabemos– invocó, para superar la resistencia oficial a la nueva institución («temores de que lo que era ahora un gasto pequeño pudiera serlo grande con el tiempo»), el ejemplo coetáneo del *Institut d'Estudis Catalans*, «creado por la Diputación [de Barcelona] para la superior investigación científica de todos los elementos de la cultura catalana» y dividido en cuatro secciones, entre ellas, destacadamente, la sección de *Dret*¹⁷⁸.

¹⁷⁷ La *Revista*... fue fundada por De Diego y José M.^a Navarro de Palencia, letrado de la Dirección general de los Registros y del Notariado. Cf. Silvia DÍAZ ALABART, «Cien años de la Revista de Derecho Privado», en *ibid.* 97 (2013), 5-13. La competencia atribuida a estos civilistas para escribir la historia del derecho nacional motivó la propuesta de Castillejo a Clemente de Diego (carta de 19 de enero, 1923) de «ver si podían orientarse los estudios [de la sección 7.^a] a una reconstrucción de nuestra historia jurídica, mediante una serie de investigaciones monográficas, ya sobre instituciones ya sobre obras de civilistas y romanistas»: Cf. «Rafael de Ureña como historiador del Derecho», en Rafael de UREÑA, *Una tradición jurídica española*, edición y estudio preliminar de Carlos PETIT, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020, 9-107, pp. 57-58, donde también se encontrarán algunos datos sobre la *Revista* y el *Anuario*.

¹⁷⁸ Las otras tres se dedicaban a la historia, la arqueología y la literatura; *vid.* Julián ESTEBAN CHAPAPRÍA, «El Centro de Estudios Históricos y el Institut d'Estudis Catalans», en Raquel Lacuesta Contreras (coord.), 1907. *El paper de l'IEC en la història de l'art i en la restauració de monuments medievals a Catalunya i Europa. Commemoració del centenari de l'Institut d'Estudis Catalans*, Barcelona, IEC, 2008, 27-50. Para la crónica de Castillejo sobre estos orígenes, Cf. *Memoria... 1907* (1908), pp. 49 ss.

La iniciativa fue finalmente autorizada, se abrió el *Centro de Estudios Históricos* encomendado a Ramón Méndez Pidal y el grupo de juristas de la *Junta* se demostró bastante productivo, hasta su disolución en los años 1920¹⁷⁹.

No consta que De Diego se educase en la ciencia jurídica alemana. Sus obras acudieron sin embargo al BGB y sus doctrinas con una acusada orientación comparativa: por ejemplo, al abordar la naturaleza de ciertas disposiciones testamentarias (1926) el Código alemán, el *Lehrbuch* de Ludwig Enneccerus, en fin, el régimen de la *Nacherbung*... fueron moneda corriente en las páginas del civilista de Madrid¹⁸⁰. Y qué decir de su monografía sobre la *Transmisión de las obligaciones* (1912), un completo artefacto de razonamientos varios –históricos, dogmáticos, comparados– que giraba en torno al BGB (pp. 260 ss, 293 ss etc.) y la novedosa *Schuldübernahme* («la última palabra y el más alto progreso alcanzado en la materia», p. 336), para concluir que «los caracteres de un buen sistema de transmisión de deudas, se dan en el Código civil alemán y no en las legislaciones latinas» (pp. 334 ss)¹⁸¹.

Se trató de la misma orientación que siguieron los pensionados de vuelta a España tras la estancia en Halle, Leipzig o Berlín, entrenándose en aquellos seminarios famosos de derecho civil y en la filosofía neokantiana con la esperanza puesta en una exitosa carrera académica. Según prevenía el decreto de fundación la *Junta* les ofrecía, con el *Centro de Estudios Históricos*, la posibilidad de ampliar su educación como privatistas, tutelados por Clemente de Diego¹⁸². Y la sección de derecho civil se organizó como uno de esos, deseados «pequeños centros de actividad intensa, donde la investigación desinteresada [crea] una atmósfera favorable á una obra científica y pedagógica»¹⁸³.

No es mucho lo que sabemos de su funcionamiento, aunque las *Memorias* de la *Junta* dan alguna información. Nos ilustran, por una parte, sobre quienes frecuentaron el seminario de Clemente de Diego. Desconozco su identidad hacia 1910; la *Memoria* pertinente recoge sólo las temáticas abordadas, entre las que destacó el interés por el derecho codificado («la forma de los actos jurídicos, según los Códigos civiles francés, español, alemán y suizo») y el análisis de sentencias y casos: nada que no documenten las tesis doctorales del

¹⁷⁹ «En marzo de 1923», anunció la *Memoria... 1923 y 1924* (p. 162), «la Sección dejó -de reunirse por causa de nuevas y graves ocupaciones que recayeron sobre la persona de su director, ya tan recargado die ellas». En la siguiente *Memoria... 1924-25 y 1925-26* (1927), la sección jurídica que encontramos es la (4.ª) de «Historia del Derecho Español».

¹⁸⁰ Cf. *Naturaleza jurídica de las disposiciones o cláusulas testamentarias 'de residuo'*, Madrid, Reus, 1926, pp. 16 ss (BGB, *Lehrbuch* de Enneccerus), p. 21 (colecciones de jurisprudencia), pp. 57 ss (*Nacherbung*), etc. Para las citas legales se usó la traducción de 1897 que conocemos (2).

¹⁸¹ F. Clemente DE DIEGO y GUTIÉRREZ, *Transmisión de las obligaciones según la doctrina y la legislación española y extranjera*, Madrid, Victoriano Suárez, 1912.

¹⁸² De «contar con ellos para formar y nutrir pequeños Centros de actividad investigadora y de trabajo intenso, donde se cultiven desinteresadamente la Ciencia y el Arte, y utilizar su experiencia y sus entusiasmos para influir sobre la educación y la vida de nuestra juventud escolar» hablaba, en efecto, su exposición de motivos; a partir de 1910 se hicieron realidad esos propósitos.

¹⁸³ Cf. *Memoria... año 1907*, p. 47.

momento¹⁸⁴. Cuando estalló la Guerra –esto es, con el regreso de los pensionados que conocemos (*supra* 6)– conformaron la sección jurídica del *Centro* los recordados Francisco Candil, Demófilo de Buen, Leopoldo García-Alas y Enrique R. Ramos, con el añadido de Francisco Rivera Pastor (1878-1936), un auxiliar de Giner de los Ríos cuya vocación por la filosofía jurídica encajaba perfectamente en las actividades de un grupo de privatistas cercanos a la persona y la obra de Rudolf Stammler¹⁸⁵. Con los años vinieron otros nombres: Casariego, Ruiz-Carrillo, Xirau... pues la sección «se vió privada temporalmente del estimable concurso de los señores García Alas (don Leopoldo) y De Buen (don Demófilo) por haber sido nombrados catedráticos numerarios de Derecho civil de las Universidades de Oviedo y Sevilla». Se sumó seguidamente José Viñas Mey (1894-1981) y el futuro, destacado mercantilista Joaquín Garrigues (1899-1983)¹⁸⁶. Algunos recibieron, además, un modesto estipendio como becarios (Ramos, Viñas) y así prepararon sus tesis¹⁸⁷.

Por otra parte, las *Memorias* de la *Junta* documentan los argumentos estudiados y las publicaciones. Si el derecho de retención que interesó a Casariego y Viñas dio fruto, bajo la pluma del segundo, en la *Revista de Derecho Privado*, los trabajos sobre derechos reales y el principio de publicidad fueron la mejor aportación de aquel núcleo primitivo.

En primer lugar, la obra de García-Alas, De Buen y Ramos, *De la usucapión* (1916)¹⁸⁸. Tras conocer las consignas de Giner y la trayectoria vital de los pensionados en Alemania no admira comprobar el empeño teórico de los autores (*Cf.* «El tiempo y su influjo en el Derecho», a vueltas de Bergson, Jehrings, Hauriou... y el inevitable Stammler) ni el predominio de la bibliografía alemana, basamento de su erudición («Precedentes históricos», pp. 21 ss) y fuente de sus enseñanzas;

¹⁸⁴ Por ejemplo, Ramón COLL y RODÉS, *De la sucesión legítima o abintestato*, Barcelona, Tipografía de Clemente Oliveró, 1908.

¹⁸⁵ *Memoria correspondiente a los años 1914 y 1915*, Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios..., 1916, relación de «colaboradores» en p. 162. Para el expediente de Rivera, que nunca alcanzó la cátedra (perdió su última oportunidad en 1932, cuando salió Luis Recasens: Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 378-379), *Cf.* JAE/123-227, con repetidas estancias en el extranjero, no sólo en Alemania.

¹⁸⁶ Ramón Casariego estudió en Suiza con Eugen Huber (JAE/32-334); en el mismo caso, especializándose en Procesal, estuvo algo después José Xirau (JAE/152-338). Nada sé de Ruiz-Carrillo, salvo esta mención que lo vincula con los anteriores (y con Francisco Rivera Pastor) según una nota de reconocimiento en *La usucapión* (1916), de la que se dirá enseguida. Sobre la actividad de Viñas –solo consta que pidió pensión en 1933– *Cf. Memoria... 1920 y 1921* (1921), p. 128, donde también encontramos la noticia de los éxitos de García-Alas y De Buen en las oposiciones; para Garrigues, sumado a los trabajos sobre el derecho de retención, *Cf. Memoria... 1922 y 1923* (1925), p. 161.

¹⁸⁷ «El señor Viñas propuso a la Sección, y en ella se trataron, unas notas relativas al Derecho consuetudinario en el eximio doctor Suárez» *ibid.* Viñas se doctoró por entonces con la tesis *El problema de derecho consuetudinario en el eximio Suárez* (1920).

¹⁸⁸ Anteriores fueron las dos publicaciones aportadas por Francisco CANDIL: el *Pactum reservati domini* (1915) y la monografía sobre la promesa (1914), que más abajo interesará. El libro *De la usucapión* (Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1916) fue así el resultado principal de los trabajos «acerca de los *Derechos reales*, en vista principalmente de la legislación española y de los Códigos civiles suizo y alemán», que la *Memoria... 1914 y 1915* (1916) anunciaba todavía «en preparación».

éstas se exponían en párrafos de numeración corrida, divididos en una «Parte general» (concepto y naturaleza, fundamento, ámbito, personas, cosas) y una «Parte especial» (posesión, tiempo, título, buena fe... con inclusión de los derechos forales): se diría que el estilo del legislador alemán modelaba, como se ve, el texto de los tres civilistas españoles. En lo concerniente al contenido, el régimen español se presentaba siempre entre leyes y teorías extranjeras, en particular los Códigos alemán y suizo y sus tratadistas: la monografía del común maestro sobre la *Schuldübernahme* seguía sin duda presente.

El tratado de *La usucapión* prometía que «en breve aparecerá un estudio sobre “La prescripción extintiva” por los autores de esta monografía»; salió en efecto a los dos años y completó la reducida pero selecta biblioteca de trabajos privatísticos del *Centro*¹⁸⁹. Con una sistemática más flexible («Precedentes históricos» y «Parte doctrinal») y orientación temática similar, este otro estudio compartía con el volumen anterior el uso a la alemana de las divisiones interiores y la bibliografía de ese origen, consultada en lengua original aun contándose ocasionalmente con versiones castellanas¹⁹⁰. El peso del viaje de estudios, tan evidente en estos libros, hizo posible además las traducciones: pienso en los *Estudios sobre la publicidad en el derecho privado*, dos conferencias del «ilustre» Eugen Huber (1914) que sabemos realizó Enrique R. Ramos, pensionado en Alemania y en Suiza, con algunas notas de derecho español¹⁹¹.

VIII. PRIVATISTAS EN WEIMAR

Sobre la incipiente «germanización» que representó, antes del Código civil español, el viejo Sánchez Román, se abrió paso entre nosotros, como vemos, una línea de estudios que aceptó plenamente la filosofía jurídica y la dogmática alemana post-codicística. Línea elitista, por tanto minoritaria, abiertamente denostada: un balance del «momento actual en la literatura del Derecho civil» cerrado en 1918 denunció «los defectos... de esta generación de pensionados en el extranjero, que quiso asimilarse la ciencia sintética y dogmática de las escuelas alemanas, sin quizá haber trabajado bastante en nuestros métodos ana-

¹⁸⁹ Leopoldo GARCÍA-ALAS, Demófilo de BUEN, Enrique R. RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, Cetro de Estudios Históricos, 1918.

¹⁹⁰ Cf. por ejemplo p. 5, sobre la distinción entre prescripción extintiva y caducidad, a vueltas con la aportación de Grawein (1880): «[los estudios que estimuló] son tan numerosos, sobre todo en Alemania, que sólo una enumeración bibliográfica nos daría exacta cuenta de la trascendencia del asunto».

¹⁹¹ *Estudios sobre la publicidad en el derecho privado...* (1919), a lo que se refería la *Memo-ria... de 1916 y 1917* (1918), p. 120, al anunciar la primicia: «se leyeron, confrontándolos con el derecho español, algunos estudios del eminente juriconsulto Huber, particularmente sobre la publicidad y la forma en los actos jurídicos, que habían sido traducidos por D. Enrique Ramos». Las notas, poco abundantes, remitían al Código español; más interesante parece el apéndice con una traducción directa de los preceptos pertinentes del ZGB (pp. 117 ss) y el *Obligationenrecht* (pp. 134 ss).

líticos latinos»¹⁹². Y es que, según la misma pluma, «el cosmopolitismo en Derecho civil es absurdo»¹⁹³.

Obviamente, no pensaron de ese modo los principales afectados¹⁹⁴. Admiradores sinceros de Alemania –aunque nunca ciegos ante los problemas y las limitaciones del *Reich*¹⁹⁵– el viaje de estudios resultó crucial para renovar la educación jurídica que se impartía en España. «Hoy los [libros] que más piden los estudiantes son libros de Derecho civil, romano, mercantil, etcétera», explicó García-Alas; «antes, cuando yo era estudiante... ignorábamos el derecho positivo, no solo en los detalles de la Ley, que eso hubiera tenido poca importancia, sino en sus fundamentos científicos, que ni siquiera sospechábamos»¹⁹⁶. Queda claro, en cualquier caso, que estos juristas «científicos» con dominio del alemán –y mejor si aprendido durante una estancia en el país– se consideraron la aristocracia de la universidad española, lo que provocó naturales suspicacias: en las sarcásticas expresiones de un rector ovetense, hombre tradicional que no supo salir del circuito doctrinal francés, «los que pasan el Rhin, pierden la cabeza»¹⁹⁷. Pero solamente ellos conocían en persona a los maestros de Halle, Leipzig o Berlín y mantenían con los mismos el obligado trasiego de publica-

¹⁹² José CASTÁN, «Bibliografía crítica. El momento actual en la literatura del Derecho civil», en *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 1 (1918), 279-291, p. 284.

¹⁹³ Francisco CANDIL y CALVO, *Naturaleza jurídica de la promesa de recompensa a persona determinada* (1914), en *Revista Crítica Hispano-Americana* 1 (1915), 57-59 (José Castán). La enemiga de Castán al «cosmopolitismo» no le impidió pedir –parece que sin entusiasmo («ruega... se sirva admitir esta solicitud a reserva de ser oportunamente ampliada»)– una ayuda de la *Junta* para realizar «una excursion por Francia y Suiza, durante los meses del verano, para estudiar metodología del Derecho Civil, y Código civil suizo», 12 de febrero, 1913, en JAE/33-357.

¹⁹⁴ Cuando opositó (1934-1935) otro estudioso de formación alemana, el mercantilista Antonio Polo Díez, el tribunal apreció, con cierto escepticismo, «su vasta cultura jurídica y su vocación constructiva y sistematizadora que podrían ser fecundas cuando un mayor reposo de ideas y una mayor experiencia de la función docente moderasen los excesos conceptualistas del actuante y le permitiesen desenvolverse con técnica más serena, analítica y segura en el campo de la especialidad mercantil española» (AGA, Educación, caja 32/13530, leg. 9141). De forma similar, en las oposiciones a «Derecho Internacional Privado» de Madrid (1934) un miembro del tribunal opinó sobre Federico de Castro que tenía un «gran caudal de conocimientos, quizá no bien digeridos», que su memoria se extendía «de modo especial en lo que hace relación a las aportaciones constructivas de los internacionalistas alemanes» (AGA, Educación, 32/13477, leg. 8588-3).

¹⁹⁵ Siempre interesantes las colaboraciones «Desde Alemania» que envió Leopoldo García-Alas a *El País*. Cf. *Obra periodística*, pp. 427 ss (antisemitismo, militarismo, conservadurismo, «patrioterismo», acumulación agraria, etc.).

¹⁹⁶ Leopoldo ALAS ARGÜELLES, «Las universidades de España. La de Oviedo», en *Nuestro tiempo* 24 (1924), 281-309, p. 307. Me sirvo, en las siguientes referencias a Traviesas, de lo que escribí en «Tríptico ovetense. La Universidad en el cambio de siglo», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* [CIAN] 13 (2010), 191-136, pp. 234 ss.

¹⁹⁷ Tal fue el reproche de Carlos Galindo, catedrático de Letras, al rector Jesús Arias de Velasco (1868-1937), catedrático –casi ágrafo– de Derecho Administrativo en Oviedo, más tarde presidente de sala del Tribunal Supremo, cuya lección inaugural de 1911-1912 («Formar hombres libres») extractó BILE: Cf. «La Universidad y la educación», 35 (1911), 31-37, de fuerte sabor confesional. En el tumultuoso claustro que provocó su dimisión (1923), Galindo le acusó de imponer una deplorable «orientación que le lleva hacia una nación determinada, como demuestra su frase: *los que pasan el Rhin pierden la cabeza*», Cf. «Tríptico ovetense», p. 231.

ciones científicas¹⁹⁸. Sólo los pensionados de la *Junta* leían las obras de sus colegas centroeuropeos y sabían traducirlas con solvencia¹⁹⁹. Sobre todo, sólo ellos parecían admisibles, y siempre preferibles, al momento de ocupar la cátedra universitaria: «la meca de un joven universitario español que quisiera prepararse para la cátedra lo era en aquel entonces, con la mayor probabilidad, Alemania»²⁰⁰. Y cabe apreciar incluso una especie de sentimiento de «orgullo del jurista periférico» en personajes de la pasta de Traviesas, que asumieron con completa devoción su papel de receptores de las doctrinas extranjeras.

En ese sentido, resulta ilustrativa la lección de apertura de curso que pronunció Traviesas recién llegado a Oviedo²⁰¹. Ahí se reflejaban las enseñanzas recibidas en Alemania, afines, por lo demás, a las causas pedagógicas de Giner de los Ríos que tanto arraigo habían echado en la universidad vetustense. A saber: «el orden de los estudios... no debe ser impuesto. Es incompatible con toda exigencia científica el hecho de impedir que sean cursadas en la Universidad unas disciplinas antes que otra. Esta debe recomendar un plan... dejando a la iniciativa de los interesados seguirle o no». Y también: «si un profesor de Derecho civil quisiera dar un curso, verbigracia, sobre Derecho mercantil, a los estudiantes no les serviría oficialmente seguirlo... Claro que a la plena *libertas academica* para asistir o no a las clases, habría que añadir la adopción de aquellas medidas accesorias que evitasen una verdadera concurrencia desleal, como por ejemplo, la supresión de los exámenes de prueba de curso». No faltó la insistencia en el conocimiento de idiomas por parte del profesorado, tanto lenguas clásicas (pues «los estudios... de Derecho romano, de Derecho canónico y de Historia del Derecho español requieren el uso del latín») cuanto modernas («las crecientes relaciones internacionales harán cada vez más apremiante el conocimiento de ellas para el del Derecho extranjero, que deberá ser aplicado en su caso»), pues la ciencia requería de esta valiosa herramienta.

La actividad didáctica descrita respetaba la lección magistral (designada aquí en alemán: *Vorlesung*) como prestación docente que «mantiene en constante actividad el pensamiento del que enseña, ante el escolar, el cual adquiere y da forma con su trabajo a lo que escucha», aunque «para la indagación científica, sirve singularmente el seminario... no de eclesiásticos, sino de hombres de ciencia», el espacio intelectual donde «profesor y alumnos trabajan en especial colaboración». El trabajo con casos prácticos completaba esta formación ideal,

¹⁹⁸ Las cartas de Castillejo documentan el interés de Julián Martínez, editor de la *Revista general*, en establecer un intercambio con las revistas de Josef Kohler. Cf. *Epistolario de José Castillejo I*, carta de 25 de octubre, 1903, pp. 193-194.

¹⁹⁹ Y así, Castillejo tradujo (1910) el *Lehrbuch de Rechtsphilosophie* de Josef Kohler; Rivera Pastor realizó el estudio preliminar a la traducción (1927) del *Recht und Rechtsverwirklichung* de Eugen Huber, cuyos artículos sobre derechos reales y preceptos de forma en derecho privado suizo vertió al español, como vimos, Enrique Ramos (1919), etc.

²⁰⁰ Francisco AYALA, *Recuerdos y olvidos*, p. 153. Para sus experiencias en Berlín –pero no fue con pensión de la *Junta*– Cf. pp. 160 ss.

²⁰¹ Cf. *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1914-15...* Oviedo, Est. Tipográfico, 1914. Cito por el extracto más difundido: Manuel MIGUEL TRAVIESAS, «La educación universitaria del jurista», en BILE 38 (1914), 329-334, 358-363.

que tenía aún que apoyarse en buenas, y bien dotadas, bibliotecas (locales apropiados y muchos libros)²⁰².

¿Y España? La «Universidad española, como centro de investigación, no existe... Es un centro burocrático para preparación de exámenes y obtención de títulos calificados de académicos». La enemiga a los exámenes, en esta lección de Traviesas salpicada de motivos regeneracionistas, conducía hasta Giner de los Ríos, su profesor en el doctorado en Madrid, pero se reforzaba ahora con lo visto y oído en las aulas germanas: «los exámenes hacen trabajar maquinalmente, y convierten al estudiante en un ganapán con pérdida de su libertad científica, dice Ziegler acertadamente... muchos exámenes, para estudiantes. Ninguna garantía, para ser ministro o legislador. Para ser jefe de Estado, basta la fortuna del nacimiento»²⁰³. El repaso del presupuesto educativo llevaba, finalmente, a concluir que «no es la comunidad de territorio, es la comunidad de espíritu, lo que liga a una determinada patria... a la Universidad toca colaborar en la formación de un tan elevado espíritu común, que fortifique nuestra vida nacional».

La Gran Guerra abortó muchas ilusiones. Los pensionados tuvieron que volver precipitadamente a casa –apenas podían escribir a la familia, y ese poco en lengua alemana: cosas de la censura– y el flujo de los estudiosos se paró durante varios años²⁰⁴. Uno de los primeros en volver a la flamante República de Weimar fue Wenceslao Roces (1921). Excelente traductor de los clásicos del marxismo, también de Hegel, Mommsen... y de la obra más difundida de Stammler, este joven asturiano consiguió ir a Alemania (era «como caer de repente en otro planeta», según Ayala) apoyado por otro coterráneo, el recién recordado Traviesas²⁰⁵. Interesado por el derecho romano, pasó el semestre de verano en Friburgo con las lecciones de Otto Lenel y Fritz Pringsheim, y el seminario de Emil Seckel. Al semestre siguiente pasó a Berlín para conocer a Stammler –allí trasladado y pronto emérito– y trabajar bajo su dirección. En el pobre expediente que conservamos de Roces consta todavía un escrito mecanografiado sobre «El caso fortuito en el derecho de obligaciones», asunto de su tesis doctoral (1920), que presentó como recopilación de materiales ordenados y plan de trabajo futuro. Poco después de volver, con el voto favorable de José

²⁰² En los archivos de la *Junta* (JAE/149-232) consulto un detenido informe sobre la universidad alemana enviado por José Vidal Tarragó, pensionado en Berlín (1907-1908) del ayuntamiento de Barcelona para estudiar las sociedades anónimas; a su modo, la lección de Traviesas seguía esta línea, fruto de experiencias compartidas.

²⁰³ Otros amigos de Traviesas criticaron a su vez el sistema español de oposiciones y la longitud inútil de la licenciatura: Cf. Luis ALAS ARGÜELLES, «De la enseñanza. Contestaciones a un cuestionario» (1922), ahora en *Obra periodística*, pp. 362 ss.

²⁰⁴ Y otra vez conviene consultar las crónicas y opiniones de Leopoldo GARCÍA-ALAS, «De vuelta a Alemania» (1914), *ibid.* pp. 453 ss.

²⁰⁵ JAE/124-250; Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 388-390 (E. Elizabeth Martínez). Sobre la relación con Rudolf Stammler, Benjamín RIVAYA, «El primer Wenceslao Roces: derecho, idealismo y rebeldía (1922-1931)», en Carmen LÓPEZ-RENDO (coord.), *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano II*, Oviedo, Universidad de Oviedo, BOE, 2020, 621-640.

Castillejo, Wenceslao Roces ganó la cátedra de Romano en Salamanca (1923)²⁰⁶.

Si ese pensionado –colaborador habitual de la prensa jurídica, político marxista de peso bajo la República, víctima de un largo exilio mexicano– marcó un hito en la cultura hispana como, tal vez el mejor (Rivaya), traductor de obras alemanas de pensamiento y ciencias sociales –su versión de las *Instituciones de derecho privado romano* de Sohm (1928) fue usadísima– otro español de Weimar llegó a ser el principal privatista de su tiempo. En 1927, alegando su condición de ayudante de Demófilo de Buen, entonces catedrático en Sevilla, «conociendo el alemán, francés, inglés e italiano» (y «del latín lo preciso para traducir autores de no gran dificultad») solicitó una pensión, recién doctorado en Derecho, el sevillano Federico de Castro y Bravo²⁰⁷. Quería estudiar, junto a los métodos de enseñanza a los que, de todos modos, le tocaba enfrentarse en las oposiciones, «la influencia que la desvaloración, revaloración y en general los trastornos económicos han producido y pueden producir en el Derecho Privado». Y la sede universitaria preferida, junto a la omnipresente Berlín, era Heidelberg, una de aquellas universidades históricas que los primeros becarios de la *Junta* –entre ellos su maestro De Buen– no habían pensado frecuentar.

Allí tomó cursos de Filosofía del Derecho con Gustav Radbruch, discípulo de Stammler y pronto relevante político republicano, y también las lecciones de Otto Gradenwitz, Wilhelm Groh y Max Gutzwiller, con el seminario sobre compraventa que llevaba este último; las comunicaciones de De Castro a la *Junta* precisan que se trataba de la compraventa en derecho comparado, asunto en boga justo cuando nacía el UNIDROIT. Como oyente completó su formación con clases de economía (Hans v. Eckardt), literatura (Ernst R. Curtius) y filosofía (Heinrich Rickert). A la *Junta* informó de una colaboración con Kurt Perels en la traducción del Código civil español. Desconozco si vio la luz.

Tras la pausa de vacaciones pasó De Castro a Berlín, «siguiendo en parte indicaciones del Sr. Castillejo». Le llamaba a la capital prusiana «un gran interés en oír y conocer al gran civilista Martin Wolff» (carta de 22 de febrero, 1928), lo que justificó la extensión de su beca siete meses más. El asunto clásico de «Schuld und Haftung», que De Castro había analizado en un seminario de Gutzwiller, centró sus primeros días en las bibliotecas; también produjo alguna reseña para el *Boletín bibliográfico* del Centro germano-español²⁰⁸. En el semestre de verano (1928) cumplió finalmente el deseo de escuchar a Wolff,

²⁰⁶ Además de un programa de la materia (90 lecciones), presentó un «escrito de firma» sobre la *Génesis de la superficie como derecho real dentro del derecho romano clásico*. Cf. Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 306-307.

²⁰⁷ JAE 34-408; Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 110-111 (Carlos Petit), donde hay que precisar que la primera cátedra obtenida fue la de Civil en la Universidad de La Laguna, pasando por sucesivos traslados a Salamanca y Sevilla.

²⁰⁸ Cf. Karl HAFF, *Institutionen des deutschen Privatrechts auf rechtsvergleichender und soziologischer Grundlage, zugleich Einführung ins bürgerliche Recht*, en *Boletín Bibliográfico del Centro de Intercambio Intelectual Germano-español* 4 (1928), 68.

pero igualmente siguió a los Kipp («padre e hijo»), Heinrich Titz, Ernst Rabel²⁰⁹ y Arthur Nussbaum; sobre su actividad bibliográfica y sus muchas lecturas remitió en los informes ante la *Junta* a las reseñas y notas («el problema de la disolución del matrimonio tal como se plantea ahora en Alemania y otras sobre la hipoteca solidaria en los derechos alemán y suizo») redactadas para la *Revista general*²¹⁰. Como otros pensionados, mientras aprendía y hacía méritos lejos de España De Castro firmó oposiciones a cátedras (1927); con el apoyo de antiguos becarios (Francisco Candil, Demófilo de Buen) y los escritos preparados durante su estancia pronto consiguió la de «Derecho civil español, común y foral» de la Universidad de La Laguna (1930)²¹¹.

Gracias a una beca del Colegio Mayor de Santiago el Zebedeo (Universidad de Salamanca) viajó a Alemania el mercantilista Antonio Polo²¹². Por la solicitud de otra pensión –una de la *Junta* (1932)– sabemos que Polo («buen muchacho y muy estudioso», añadió recomendándolo Sánchez Albornoz, entonces rector de Madrid) había cursado dos semestres en Múnich (invierno de 1929 y verano de 1930) y había entrado en contacto con varios profesores en los seminarios de Wilhelm Kisch («Juristische Seminar») y Rudolf Müller-Erbach («Seminar für Handels- und Industrierecht») y en el *Institut von Rechtsvergleichung* de Erwin Riezler. La experiencia fue muy productiva, pues de ella nacieron dos trabajos sobre «La doctrina de los riesgos (*periculum*) en la compraventa civil y mercantil» y «La Empresa, base de una nueva cristalización del Derecho mercantil», estudios «en los cuales se ha servido ya del alemán como instrumento de trabajo». La aclaración era del todo innecesaria, pues Antonio Polo apoya la solicitud en traducciones y reseñas para la *Revista de Derecho Privado* de textos en alemán, italiano y francés («con las debidas concordancias con el derecho español»: Wieland, Rotondi, Demogue, Champcommunal, Fubini, Ascarelli...), así como en la versión española anotada de dos libros alemanes para esa casa editorial²¹³. Particular mérito encerró el encargo de Ernst Rabel de publicar unas páginas sobre la Constitución española y el derecho

²⁰⁹ En las oposiciones a la cátedra de «Derecho Internacional Privado» de Madrid (1934), antes mencionada, el tribunal consideró que, si bien «omite la labor de los internacionalistas italianos... se nota en el opositor la influencia de Rabel» (AGA, Educación, 32/13477, leg. 8588-3); además, su memoria sobre concepto, método y fuentes de esa disciplina se basó en «las aportaciones constructivas de los internacionalistas alemanes».

²¹⁰ Allí salió su tesis doctoral en Derecho: «El autocontrato en el Derecho privado español», en RGLJ 76 (1927), 384-455, así como varias aportaciones a la sección de «Revista de revistas jurídicas» (1928). Para el expediente de la *Junta* envió un resumen de la monografía de Arnold Weidmann, *Das Selbsteintrittsrecht des Kommissionärs nach deutschem und schweizer Recht* (1908).

²¹¹ Su trabajo de firma fue, en efecto, «Los conceptos de deuda y responsabilidad en el derecho de obligaciones». Cf. Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 346-348. Sobre la memoria de oposiciones que presentó para obtener la cátedra de «Derecho Internacional Privado» en la Universidad Central (*ibid.*) un miembro del tribunal consideró que De Castro se extendió –quedó recogido en una nota anterior– «de modo especial en lo que hace relación a las aportaciones constructivas de los internacionalistas alemanes».

²¹² JAE/116-483. Cf. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 362-364 (Aurora López Medina).

²¹³ Se trataba de *Revolución y ciencia del derecho* de Heinrich HERRFAHRDT (1932) y el *Tratado de Derecho Mercantil* de Konrad COSACK, su maestro en Múnich, todavía en publicación.

privado²¹⁴. En fin, de lograr la pensión Polo aspiraba a pasar un semestre en Berlín (Wolff, Rabel, Heymann) y otro en Múnich, interesado en el establecimiento mercantil y su naturaleza jurídica. Obtuvo desde luego la ayuda, pero la aventura de las oposiciones le impidieron finalmente disfrutarla²¹⁵.

A diferencia de los pensionados anteriores se diría que Antonio Polo nunca traspasó los límites estrictamente dogmáticos y jurídico-positivos; con todo, el programa de «Derecho Mercantil» que presentó al luchar por una cátedra rindió tributo al omnipresente Stammeler: estaba en causa la relación entre derecho y economía, una *pièce de résistance* del civilista-filósofo²¹⁶. En cualquier caso, la madurez de Polo, que había llamado a las puertas de la *Junta* con una importante experiencia alemana a las espaldas, contrastó con la precocidad de otro privatista igualmente destinado a la cátedra. Me refiero al vallisoletano Alfonso de Cossío y Corral²¹⁷.

Un personaje tan precoz, que se diría funcionó a su respecto aquella acumulación de «capital simbólico» que Bourdieu ha vinculado al avance individual en procesos de formación: estudiante del bachillerato en Letras por el Instituto de Valladolid con sobresaliente en todas las asignaturas y premio extraordinario, licenciado en Derecho a los veintiuno y con el mismo éxito académico y premio extraordinario en la licenciatura, seguidamente doctor (curso 1931-1932) y catedrático de «Derecho Civil» en La Laguna con apenas veinticuatro

²¹⁴ Antonio POLO, «Das spanische Zivilrecht vor, durch und seit der Verfassung der spanischen Republik», en *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 6 (1932), 630-658, que anunció el autor-solicitante en carta a José Castillejo. Pero Polo escribió también, siempre en la *Revista de Derecho Privado*, sobre «El ejercicio del comercio por la mujer casada y el moderno Derecho constitucional Español» (1933).

²¹⁵ Desde el punto de vista administrativo era irrelevante, pues Polo había recibido «consideración de pensionado» por la beca de Salamanca. Para la oposición *vid.* Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 397-399: anunciada el 5 de agosto, 1932, apenas una semana después de obtener la pensión (27 de julio), su preparación («variada y extensa», suficiente para «revelar en el actuante una inclinación decidida al cultivo del Derecho Mercantil y un deseo de recoger las orientaciones modernas de su doctrina», en opinión del tribunal) le obligó a postergar los proyectos alemanes, aunque hubo retrasos: el 15 de marzo, 1935, con los votos favorables de Joaquín Garrigues, José de Benito y Enrique Rodríguez Mata, fue finalmente propuesto para la cátedra de «Derecho Mercantil», Universidad de Oviedo. Puede que tampoco ayudase la muerte (1933) del maestro Cosack.

²¹⁶ En efecto, el programa se abría con una primera lección teórica consagrada a «Economía y Derecho.- I) El contenido económico del Derecho.- Su exaltación en la llamada «concepción materialista de la historia».- Corrección de esta doctrina: la Economía es condición, no causa del Derecho.- Posición de Stammeler.- El Derecho como posibilidad respecto de la Economía.- Materia y forma.- El ser y el deber ser de la escuela vienesa.- II) Economía y Derecho Mercantil»; la búsqueda de bases generales se justifica por la relevancia que Polo, en línea con los alemanes, concedía a «la *empresa*, base de una nueva cristalización del Derecho mercantil: el Derecho de la empresa organizada» (lección 6.^a); *vid.* también lecc. 55-58 de «La empresa como objeto del tráfico jurídico». Y al exponer su memoria sobre el concepto de Derecho Mercantil en el mismo trance (segundo ejercicio) consumió casi toda la hora preceptiva en generalidades sobre economía y derecho y concepto económico del comercio.

²¹⁷ JAE/39-660; también *Memoria correspondiente á los cursos 1933 y 1934*, Madrid, JAE, 1935, pp. 44-45. *Cf.* Carlos PETIT (ed.), *Derecho ex cathedra*, pp. 126-127 (Carlos Petit).

años; fue mi profesor en Sevilla durante cuatro años de carrera²¹⁸. No es mucho lo que enseña el expediente de Cossío en la *Junta*. Aunque la pensión (once meses, para «dedicarse al estudio del derecho civil con fines exclusivamente universitarios», 23 de febrero, 1932) corría desde septiembre del mismo año, solicitó y obtuvo permiso para atrasar su viaje; en realidad, nada más acabar los cursos de doctorado había marchado a Múnich (agosto, 1932) con una beca concedida por la Universidad de Valladolid. Eso le permitió seguir en Baviera desde el 1 de enero, 1933, financiado por la *Junta* («para estudiar... teoría general de las cosas») y pasar otro semestre dedicado al derecho civil (Kisch, Riezler, Cosack) y al romano (Wenger). Pudo así ultimar la tesis de doctorado (Cf. *Introducción a la teoría del patrimonio en Roma. Res Mancipi y nec Mancipi*, 1933) y analizar el peso del derecho romano en «la reconstrucción del Derecho civil»²¹⁹. También trabajó en Berlín durante el segundo período de su estancia con los profesores Wolff y Nussbaum.

Como en otras ocasiones la estancia le permitió contar con materiales y méritos destacados en las oposiciones que sacó nada más volver a España²²⁰. Además del escrito de firma, fruto de sus lecturas alemanas²²¹, el tribunal valoró en Cossío «una estimable labor de formación empezada en las Universidades españolas de Valladolid y Madrid y completada en las alemanas de Múnich y Berlín al lado de los profesores más eminentes de Derecho privado». Por el contrario, del otro opositor triunfante, Manuel A. Romero Vieitez, se constató «que no se ha asomado a universidades extranjeras». Un tercero parecía tener excusa: Luis Portillo –abandonó los ejercicios dos días antes de la votación– «no ha traspasado el marco de la Universidad Española por razones íntimas».

Aunque otros pensionados siguieron una carrera diferente. Nunca firmó oposiciones a cátedra Antonio Bouthelier, con todo ayudante de «Derecho Mercantil» en la Universidad Central. Doctor por Bolonia con una tesis sobre *I crediti privilegiati sulla nave nel progetto di Codice marittimo italiano*, pues había

²¹⁸ Pierre BOURDIEU, *La distinción*, p. 84.

²¹⁹ Cf. Alfonso de COSSÍO Y CORRAL, «Introducción a la teoría del patrimonio en Roma: *res Mancipi y nec Mancipi*. (Notas en torno al carácter agrario del Derecho romano primitivo)», en *Revista crítica de derecho inmobiliario* [RCDI] 10 (1934), 398-400 (Redacción). La reseña advertía que «esta tesis... ha sido preparada, con el apoyo de la Junta para Ampliación de Estudios, en el Instituto para investigaciones papirológicas de la Universidad de Munich, que dirige el profesor Leopoldo Wenger». El escrito académico, a lo que sé nunca publicado como tal, está en el fondo histórico de la Universidad Complutense (signatura T 2681); el catálogo precisa que se trata de una «tesis inédita, procedente de Munich, Berlín [sic], presentada en la Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1933»; por el catálogo de Manuel MARTÍNEZ NEIRA – José María PUYOL, *El doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2008, pp. 143-144, sabemos además que obtuvo sobresaliente y premio extraordinario: Cf. acta de la oposición al premio en pp. 68-69.

²²⁰ AGA 32/13536 y 32/13537, leg. 9145, con el expediente de las cátedras de «Derecho civil, común y foral» de Santiago y La Laguna, 1936. Una descripción general en Javier DÍAZ RICO (ed.), *Oposiciones a cátedras de derecho*, pp. 427-429.

²²¹ «Algunas observaciones en torno a la teoría general del patrimonio, con especial consideración del llamado patrimonio del ausente», 126 pp. + 23 pp. de notas, que fue la base de los artículos publicados cuando accedió a la cátedra de Sevilla: *vid.* «La teoría jurídica del patrimonio», en *Anales de la Universidad de Sevilla* 3/3 (1940), 113-128; 4/1 (1940), 97-112; 4/2 (1941), 67-83.

sido allí colegial de San Clemente (1932-1934), pidió en 1934 (16 de enero) una ayuda de la *Junta* (ocho meses) para estudiar en Alemania²²². Especialista en derecho marítimo escogió la Universidad de Hamburgo (octubre de 1934), donde pretendía conocer a Hans Wüstendörfer, pero como quiera que éste leía entonces parte general del derecho mercantil, Bouthelier marchó a Berlín para profundizar en derecho cambiario y propiedad con Martin Wolff. Regresó a Hamburgo el semestre de verano, cuando Wüstendörfer volvió al derecho marítimo. A los dos profesores mencionados se añadieron, según los informes que Bouthelier envió a Madrid, el berlinés Hermann Dersch, experto en derecho del trabajo, y Maximilian Pagenstecher, responsable de *Konkursrecht* en la ciudad hanseática. Letrado de las Cortes y militante falangista, Bouthelier fue uno de los dirigentes de la Quinta Columna –camuflado en el sindicato anarquista y abogado en los tribunales populares en Madrid– durante la guerra civil²²³.

Otro profesional del derecho, en este caso de los registros de la propiedad (titular del de Priego de Cuenca, «el peor registro de España»), fue José María Martínez-Carande Linares, pariente del mencionado Carande y víctima de un tristísimo destino²²⁴. Interesado por el derecho inmobiliario cuando la germanización del sistema hipotecario español llegaba a su cénit por obra de Jerónimo González y su *Revista crítica*, Martínez-Carande marchó a Heidelberg con lo ahorrado «en dos buenas interinidades» (verano de 1934), solicitando «al menos [el] apoyo moral de la Junta». Al iniciarse el semestre de invierno el dominio del idioma le permitió cursar lecciones y prácticas de derecho notarial y registral; en el semestre de verano fue a Tubinga, sede universitaria que unía condiciones de vida atractivas –«ciudad pequeña, tranquila y económica»– a la recomendación científica del citado González (y del notario Díaz Pastor) como el mejor destino para aprender la jurisprudencia de intereses en las clases de Philipp Heck. Intención frustrada pues, «en parte por edad, en parte por política», habían sido suspendidas sus enseñanzas; pudo seguir la de sus discípulos, en particular Heinrich Stoll, el sucesor de Heck al frente de la Escuela²²⁵. En Tubinga permanecía cuando describió a Castillejo sus proyectos con algún detalle. Quería seguir en Alemania aunque no llegase el dinero de la *Junta*, por una buena razón: en nuestro derecho hipotecario era «mayor cada vez... la

²²² JAE/23-467. Para el doctorado de Bouthelier, Cf. Manuel MARTÍNEZ NEIRA – José M.ª PUYOL, *El doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, pp. 86-87.

²²³ JAVIER CERVERA GIL, *Violencia política y acción clandestina: la retaguardia de Madrid en Guerra (1936-1939)* I-II, tesis de Geografía e Historia (dir. Ángel Bahamonde), Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp. 469 ss.

²²⁴ JAE/94-288bis. Unas pocas páginas sobre Martínez-Carande, fusilado en Paracuellos del Jarama (1936), en Isidro SÁNCHEZ SÁNCHEZ (coord.), *Educación, Ciencia y Cultura en España: Auge y colapso (1907-1940)*. *Pensionados de la JAE*, Ciudad Real, Almud Ediciones de Castilla-la Mancha y Centro de Estudios de Castilla-la Mancha, 2012, 346-348.

²²⁵ Cf. Jerónimo GONZÁLEZ, *Principios hipotecarios*, Madrid, Imprenta Sáez Hermanos, 1931. Su relación intelectual con Heck interesó a José Luis de los MOZOS y de los MOZOS, «Jerónimo González, divulgador y crítico de la jurisprudencia de intereses», en RCDI 69 (1993), 1699-1734, con sus referencias a las aportaciones de González publicadas justo cuando visitó Tubinga el amigo Martínez-Carande.

orientación germánica» y sin embargo ninguno de los quinientos registradores españoles sabía una sola palabra de alemán²²⁶. Agotadas sus licencias, la excedencia en el cuerpo de registros le permitía marchar a Berlín y conocer al admirado Martin Wolff, «si es que explica, pues a causa del racismo es posible según se dice que él como judío que es no pueda hacerlo más». Dramática intuición: «tras el recrudescimiento del sentimiento antisemita en el Congreso anual del partido nacional socialista en Nuremberg, este profesor, judío, era jubilado de su cátedra». Para aprovechar la breve pensión que Martínez-Carande terminó por conseguir el fiasco berlinés le orientó a Suiza («en este extremo como en los anteriores se guía el solicitante por la opinión de máxima autoridad del maestro Don Jerónimo González»), pero no sé si logró su objetivo.

No necesitamos alegar más ejemplos (Fausto Vicente Gella, Joaquín Dalmales, Jesús Rodríguez García-Salmones, Francisco García Checa, Ursicino Álvarez Suárez...) para obtener unas rápidas conclusiones²²⁷. Los privatistas españoles de Weimar, comparados con sus colegas anteriores a la Guerra, presentan mayor diversidad profesional: no siempre tenían ni pretendían la cátedra universitaria. Lo que resultaba coherente con una segunda característica, esto es: la acusada orientación ius-positiva. Nadie tomó para ellos el relevo de Stammler, jubilado de la cátedra de Berlín y sumido desde el ascenso de Hitler en una terrible deriva ideológica. Conviene empero considerar que a partir de 1910 –el año de refundación de la *Junta para Ampliación de Estudios*– la presencia literaria de los clásicos alemanes –antiguos y modernos– había aumentado con más que aceptables traducciones: tras marcar la pauta el Código civil del Imperio no era del todo necesario que los jóvenes más inquietos buscasen *in situ* el arsenal teórico y los mejores modelos para armar sus estudios²²⁸. Y, por último, pasó casi desapercibida la colosal novedad que aportó la constitucionalización del derecho, también del derecho privado, en la Europa de entreguerras. No aparece en los archivos de

²²⁶ «Y aunque quizá sea el beneficiado», escribió en carta de 17 de marzo, 1935, «opino que alguno debe de saber al menos el idioma y a ser posible algo más. Y no es opinión meramente personal, que nada valdría, sino que lo mismo piensan en la Dirección General de Registros, en el Colegio Oficial de Registradores y en la Comisión Asesora Jurídica».

²²⁷ El lector interesado cuenta, respectivamente, con los expedientes JAE/149-208, JAE/41-4, JAE/125-332, JAE/61-155, JAE/8-361.

²²⁸ Aparte la traducción de Stammler por Roces (1930), recordemos los documentos fundacionales de la Escuela Histórica (1908) en versión, antes citada, de Rafael Atard: otro becario de la *Junta* (1912) y funcionario de la Dirección de los Registros (Cf. JAE/12-596); en 1910 José Castillejo tradujo la *Filosofía del Derecho* de Kohler. La colección que albergó estas últimas obras (la «Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales» del librero-editor Victoriano Suárez, Madrid) publicó aún *La posesión. Elementos que la constituyen y su sistema en el Código civil del Imperio alemán* de Raymond Saleilles, traducido por José M.^a Navarro de Palencia (1909), mientras que Fernando de los Ríos sacó su Georg Jellinek, *Teoría general del Estado* (1914-1915). En el ámbito del derecho procesal, Leonardo Pietro Castro, uno de sus principales cultivadores y pensionado en Gotinga y Bonn para estudiar derecho civil y procesal civil (1929-1930), introdujo por su parte las obras generales de Wilhelm Kisch, *Elementos de Derecho Procesal Civil* (1932) y James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil* (1936, con traducción de la Ordenanza Procesal Civil Alemana). Pero esta rápida e incompleta nota no debe finalizar sin recordar el *Tratado de Derecho Civil* de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, traducido y anotado –entre otros– por Blas Pérez González y José Alguer y Micó (1933 ss), que enseña nos debe interesar.

la *Junta* un interés particular por estudiar el impacto del nuevo marco constitucional en los viejos códigos, ni la legislación especial que exigían ahora circunstancias históricas tan diversas, a pesar de que la Guerra había impuesto «en todo el mundo civilizado una mayor influencia del principio del interés público» (Demófilo de Buen). Si la apertura de Federico de Castro al análisis de las fluctuaciones monetarias en el derecho civil quedó, a lo que sabemos, en una buena intención, las páginas alemanas de Polo sobre la Constitución de 1931 se debieron a la insistencia de Rabel. Y cuando los pensionados tuvieron que estudiar la ley constitucional –la memoria sobre el concepto de la disciplina lo hizo inevitable– sus opiniones resultaron poco alentadoras. Aunque el «Derecho Internacional Privado» se manifestó más abierto al marco jurídico-político republicano²²⁹, la doctrina civilística caminó por senda propia. A partir de la carta de Weimar, razonó por ejemplo Alfonso de Cossío, las constituciones habían incorporado los principios característicos de los códigos civiles; entre ellas, «la española de 1931 es posiblemente la que más ha usado de este procedimiento peligroso, hasta el extremo de haberse podido decir de su artículo 43 por uno de los civilistas más eminentes que *mas que el precepto de una ley, parece un tratado de sociología*» (énfasis del autor)²³⁰.

«Un código requiere madurez, y hoy día nos hallamos en una verdadera fase de experimentación jurídica, y se experimenta mejor mediante leyes especiales que con Códigos que no se pueden modificar todos los días. Sería lamentable que la historia de la Codificación civil en la España del siglo xx –por ejemplo– pudiese parangonarse con la constitucional del xx. Un Código civil tiene que pactarse después de la revolución»²³¹. La reescritura de la ley civil según la carta política

²²⁹ Uno de los pensionados que conocemos, el sevillano Federico de Castro, siendo catedrático de Civil opositó, con éxito, a la cátedra madrileña de «Derecho Internacional Privado» (1934; Cf. Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 387-388). En el expediente del caso (AGA, Educación, 32/13477, leg. 8588-3) constan valoraciones que demuestran la preocupación por la Constitución en el terreno escogido (el opositor acreditaba aportaciones «tan interesantes como los que sugieren la nueva Constitución de la República española y la teoría de las calificaciones», José Castán; «analizó con detenimiento los [aspectos] relativos al Derecho Internacional privado en la Constitución Española de 1931, la posición de España ante el Convenio de Ginebra de 1930 y la teoría de las calificaciones», Aniceto Sela). Ahora bien, De Castro se pronunció contra la aplicación directa del art. 7 del texto constitucional en su trabajo (1932), ahora también valorado por el tribunal, «La Constitución española y el Derecho internacional privado».

²³⁰ El «eminente civilista» era Demófilo de BUEN, *Introducción al estudio del derecho civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932, p. 223. Pero De Buen estaba más cerca de la Constitución española que el joven Alfonso de Cossío; en esa misma línea, Manuel BATTLE VÁZQUEZ, *Repercusiones de la Constitución en el Derecho privado*, Madrid, Galo Sáez, 1933.

²³¹ Cf. *Concepto, métodos, plan y fuentes del derecho civil común y foral*, escrito mecanografiado (273 páginas), pp. 98-99 (AGA, Educación, 32/13536 y 32/13537, leg. 9145, antes citado). La complicidad con la Constitución fue más firme en el supuesto de Miguel Royo Martínez, opositor de formación italiana, entonces fracasado (Cf. *Memoria sobre el concepto del Derecho civil, sus fuentes y método de enseñanza del mismo y programa para la explicación de dicha asignatura*, 240 pp. mecanografiadas); tras aceptar, en general, que «el cambio de régimen en 1.931 [opera] una radical transformación de la orientación legislativa española en todas las materias», concluía que «el estado de nuestra legislación es más triste y confuso en materia de familia que en ninguna otra parte del Derecho civil, porque lejos de haberse realizado la sustitución de unos preceptos por otros inspirados en los principios constitucionales, nos encontramos con la actual coe-

se dejaba entonces *ad kalendas graecas*: no logró mayor eco un discurso del presidente de la República, ilustre abogado, sobre *Las repercusiones de la Constitución fuera del Derecho político*²³². A caballo de la distinción entre *norma* y *principio*, no fue mucho mejor el compromiso de los altos órganos administrativos con la carta republicana²³³. Se diría que la guerra recibió más y mejor estudio que la cultura constitucional en su proyección al derecho privado²³⁴.

Quienes conocieron de cerca la experiencia democrática de Weimar no ayudaron ciertamente a modificar ese triste panorama²³⁵.

IX. DE LOS HOMBRES A LOS TEXTOS

«En el mejor de los casos», ha escrito Sebastián Martín sobre la *Revista de Derecho Privado*, esta impulsó «la dogmática y la técnica jurídica en el terreno de la civilística y mercantilística, y en el peor, auspició la contracción legalista, con olvido de toda la dimensión socioeconómica que en esas áreas comenzó a operarse en el primer tercio del siglo XX»²³⁶. El triste diagnóstico sobre el órgano de publicación que fundó De Diego describe con exactitud el panorama doc-

xistencia de orientaciones imposibles de armonizar». En cualquier caso, Royo dio espacio a la Constitución republicana en su programa de lecciones: competencias legislativas de Cataluña en materia civil (lec. X), cuestión de la ley inconstitucional y de la iniciativa y el referendum populares (lec. XII), capacidad de la mujer e incidencia de la religión en la capacidad (lec. XXIII), régimen jurídico de las confesiones religiosas como personas jurídicas (lec. XXVII), régimen de la propiedad y reforma agraria (lec. XLVII), etc.

²³² Niceto ALCALÁ-ZAMORA y TORRES, *Las repercusiones...*, Madrid, Academia Nacional de Jurisprudencia, 1931. También, Demófilo de BUEN, *Introducción al estudio del derecho civil*, en particular pp. 219 ss para el testimonio –tímidamente «constitucional»: Cf. p. 224– de uno de nuestros pensionados.

²³³ «Prestigiosos comentaristas de la Constitución», razonó la Dirección general de los Registros en un caso de licencia marital (1932), «no estiman que los principios que ésta establece constituyan reglas ejecutivas por sí solas, creyendo sea menester un desarrollo complementario que pueda darlas verdadera efectividad». Cf. Federico de CASTRO, «El derecho civil y la Constitución», en *Revista de Derecho Privado* 22 (1935), 33-48, p. 41.

²³⁴ Juan OSSORIO MORALES, «La literatura jurídica de la España nacional durante la guerra», en *Boletín de la Universidad de Granada* 12 (1939), 15 pp. en separata; Sebastián MORO LEDESMÁ, Antonio HERNÁNDEZ GIL, *Validez de los contratos y testamentos afectados por la guerra y la revolución. (Estudio exegético de la ley de 5 de noviembre de 1940)*, Madrid, Plutarco, 1941; Ignacio SERRANO y SERRANO, *La ausencia en el derecho español*, Madrid, Pegaso, 1943.

²³⁵ Cf. Alfons ARAGONESES, «Constitución y derecho civil en la Segunda República», en Luis I. Gordillo Pérez et. al. (dirs.), *Constitución de 1931. Estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Madrid, Marcial Pons, 2017, 269-293. No conozco la tesis italiana de César Delgado González, opositor frustrado a la cátedra de Civil en Murcia (1934), titulada *L'odierna costituzione spagnola ed il diritto civile*, Regia Università di Bologna, dirigida por Antonio Cicu: vid. Javier DÍAZ RICO, *Oposiciones a cátedras de Derecho*, pp. 409-411; parece que tuvo dificultades en oposiciones *post bellum* «por no haber justificado con documento bastante mi adhesión al nuevo Estado» (*ibid.* p. 438).

²³⁶ «Los juristas en los orígenes de la dictadura», en Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, Sebastián MARTÍN (eds.), *Los juristas y el «Régimen»*. *Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Comares, 2014, 11-132, pp. 14-15.

trinal de nuestra privatística cuando los últimos pensionados de la *Junta* asistieron en Alemania al ascenso de un régimen abominable.

La *Junta para Ampliación de Estudios* («de sugestión atea y revolucionaria») desapareció con la sublevación militar contra la República: sus miembros fueron señalados –con nombre y dos apellidos: «trazando acabadas semblanzas de algunos de esos hombres»– como los verdaderos culpables de «la tragedia española»; entre los peores figuró Castillejo, inteligencia «encaminada al daño moral y material de nuestra raza y de nuestro país»²³⁷. Una literatura anti-pedagógica, curiosamente producida por antiguos pensionados²³⁸, arremetió contra el *Centro de Estudios Históricos* y sus colaboradores con un odio impropio del estilo académico²³⁹. Se preparaba el terreno para la extinción de la *Junta*, lo que pronto tuvo lugar por decreto (19 de mayo, 1938) del ministro Pedro Sáinz Rodríguez: otro pensionado, a pesar de sus quejas por la parcialidad de la *Junta*²⁴⁰, del organismo extinto²⁴¹. Demófilo de Buen, Enrique Ramos, Wenceslao Roces... marcharon al exilio; también ahora siguieron los pasos de Castillejo. Leopoldo García-Alas fue muerto en la Vetusta hipócrita que fustigó su padre; al no constar oficialmente el fallecimiento las autoridades le privaron de la cátedra, esto es: su familia sufrió la pérdida de derechos pasivos. Otros, como Candil, subsistieron en el exilio interior. Puesto en circunstancias malísimas, Castro y Bravo «sintió la Gracia de Dios», de modo que «la conversión de don Federico no ha sido uno de los beneficios menores, sino muy grande con que Dios nos ha favorecido en esta guerra»²⁴². La ilusión de estudiar en Alemania desapareció por completo, dificultada por la Segunda Guerra; sintomáticamente, la primera cátedra de Civil cubierta tras la guerra (Salamanca, 1940) fue para José Beltrán de Heredia (1914-1992), becario de San Clemente en Bolonia (1934-1936) y autor del «Sistema del Código del pueblo alemán» (RDP, 27

²³⁷ Enrique SUÑER ORDÓÑEZ, *Los intelectuales y la tragedia española*, Burgos, Editorial Española, 1937. Sobre estas tristes cuestiones *vid.* Isidro SÁNCHEZ SÁNCHEZ, «El fin de la JAE y el triunfo del integrista», en *Educación, Ciencia y Cultura en España*, 15-60, que ahora sigo.

²³⁸ Sobre Suñer, profesor de Medicina, *Cf.* JAE/140-688 (1911, 1912); sobre Entrambasaguas, citado a continuación, JAE/46-43 (1935, 1936).

²³⁹ Me refiero al panfleto de Joaquín de ENTRAMBASAGUAS, *Pérdida de la Universidad española* (1938), p. 50 («se gratificaba la cursilería sin igual de Américo Castro, el maniquí erudito; lo que como ministro hacía a favor de la Institución el inverecundo Sánchez Albornoz; la poesía presupuestaria de Pedro Salinas y otros poetas de lira estreñida; la adulación rastrera del repugnante Aguado Bleye; y los gorgoritos fonéticos de Navarro Tomás...»), en Isidro SÁNCHEZ SÁNCHEZ, «El fin de la JAE», p. 18. No fueron los únicos: Constancio EGUÍA, *Los causantes de la tragedia hispana. Un gran crimen de los intelectuales españoles* (1938).

²⁴⁰ *Cf.* decreto de 19 de mayo, exposición: «el Estado ha de procurar que los elementos necesarios para la formación científica de la Juventud y para el trabajo de los especialistas sean adjudicados con un criterio nacional, pensando solamente en la valía de quienes hayan de utilizarlos y liberando a los estudiosos de la funesta esclavitud de camarillas o partidos».

²⁴¹ *Cf.* JAE/130-54 (1922). Isidro SÁNCHEZ, «El fin de la JAE», pp. 40 ss ofrece datos interesantes sobre pensionados de la *Junta* que prosperaron bajo la dictadura franquista.

²⁴² Su expediente de depuración, con la florida declaración de José María del Corral, catedrático de Medicina («puedo testimoniar de su profunda religiosidad, de su amor a esa España tradicional que debe ser la España de Franco, y de su deseo de llevar á la práctica el lema de León XIII *vetera, nobis augere et perficere*»), en AGA, Educación, 21/20503.

[1943], 125-136) cuando se analizaban con interés los intentos nazis en pro de un nuevo y «popular» código civil²⁴³. A juzgar por las oposiciones, hubo que esperar a 1964 para que otro jurista español se ocupara, otra vez, del derecho privado alemán²⁴⁴.

Resulta cargada de sentido –pues traza con rara perfección la línea temporal de «germanización» de la privatística española– la frecuencia de la expresión *Código civil alemán* contenida en textos españoles (entre la primera y la segunda traducción: 1897-1955) digitalizados en Google Books²⁴⁵:



El máximo alcanzado en 1929 no volvió a lograrse; de las pensiones al extranjero nada quedó... salvo las traducciones. Limitándome siempre a la literatura alemana, podemos reflejar en un cuadro el número total de versiones españolas de obras jurídicas (en un sentido lato que abarca también el pensamiento filosófico-político) compuestas originariamente en idioma alemán, esto es, con exclusión de las traducciones indirectas (por lo común a partir del francés)²⁴⁶. Distingo *grosso modo* las materias: DP (derecho privado civil y mercantil, con inclusión del Romano), DPu (derecho público), DCa (derecho canónico), DPe (derecho penal y criminología), DPro (derecho procesal), FD (filosofía del derecho y de la política, clásicos del pensamiento político-social), HD (historia jurídica) y relaciono los datos según décadas de publicación a partir de 1870, cuando la Revolución de 1868 y el triunfo académico de los juristas krausistas inicia con

²⁴³ Nicolás PÉREZ SERRANO, «La reforma del derecho privado en Alemania», en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* 2/4 y 5 (1941), 7-25; 6 y 7 (1941), 13-34, en su origen conferencias de las que también se hizo eco la prensa jurídica: Nicolás PÉREZ SERRANO, «La reforma del Derecho privado en Alemania (Conferencias)», en RCDI 14 (1941), 129-145, 193-210 y 257-271 (Eliseo García del Moral). También Justus W. HEDEMANN, «Los trabajos preparatorios del Código del Pueblo alemán», en REP 2 (1941), 269-282.

²⁴⁴ Pienso en Justino F. DUQUE, vencedor de la cátedra de «Derecho Mercantil» en la Universidad de La Laguna (1964) y autor del estudio *Los grupos de empresas en el proyecto para la reforma del derecho de acciones en Alemania*. Memoria de actividades, Institut für Handels- und Wirtschaftsrecht, Bonn, Prof. Dr. Kurt Ballerstedt dir., 1963. Cf. AGA, Educación, legs. 16783-16785.

²⁴⁵ Elaborado con la herramienta *Google Ngram Viewer*.

²⁴⁶ En defecto de los estudios especializados, debo limitarme al censo de traducciones, algo anticuado, de Phanor J. Eder, *Law Books in Spanish Translation. A Tentative Bibliography*, Gainesville, University of Florida Press, 1966.

decisión la producción de textos en el seno de la universidad, se abraza el compromiso pedagógico y procede la apertura del profesorado al exterior, en una línea ascendente que culmina la *Junta para Ampliación de Estudios*.

Décadas	DP	DPu	DCa	DPe	DPro	FD	HD	Total
1870	0	0	0	5	0	4	1	10
1880	1	2	0	0	0	4	1	8
1890	3	2	0	3	0	5	0	13
1900	5	2	0	2	0	8	0	15
1910	2	1	0	4	0	7	0	14
1920	5	6	0	3	0	10	1	25
1930	19	10	2	3	2	20	0	46
Total	35	23	2	20	2	58	3	131

La tabla anterior permite algunas consideraciones. Está claro, en primer lugar, el salto que se da en las décadas de 1920 y 1930, cuando los becarios de la *Junta* ya se habían asentado en la universidad. No todos fueron traductores, pero esa institución y sus beneficiados contribuyeron a ensanchar el horizonte intelectual de España. El grado de profesionalización que se aprecia en las oposiciones a caballo de las dos décadas mencionadas –con el importante reglamento de 1931, que introdujo el ejercicio de defensa de la memoria, la valoración de las publicaciones y la necesidad de argumentar por escrito cada voto del tribunal– se corresponde perfectamente con unas prácticas académicas renovadas.

El anterior corte temporal refleja, en segundo lugar, el ascenso durante la primera postguerra de las traducciones en los ámbitos del derecho privado y del público, así como de la filosofía jurídico-política. De cruzar esas magnitudes con las correspondientes a la literatura italiana accesible en español se explica, no sólo la hegemonía de esta última para décadas anteriores, sino también la relativa timidez de las versiones de obras alemanas de derecho penal cuando las otras especialidades mencionadas muestran un apreciable crecimiento²⁴⁷.

La combinación de estudios de filosofía del derecho y de derecho privado que hemos comprobado al trazar el recorrido de los pensionados españoles se refuerza, en tercer lugar, con las cifras totales. Siempre más abundantes las traducciones correspondientes a la primera asignatura, como parece propio de su naturaleza universal, resulta significativo el equilibrio entre ambas ramas del saber que llega en los años 1930. A pesar de las críticas («el cosmopolitismo en derecho civil es absurdo») y de la continua ascendencia de la doctrina italiana, que se vio reforzada desde 1920 por la presencia en el Colegio de Bolonia de futuros e influyentes catedráticos, no cabe negar la importancia de la tradición alemana en la formación de civilistas y mercantilistas.

²⁴⁷ A falta de cosa mejor, *vid.* Carlos PETIT, «Qualcosa the somiglia all'ammirazione. Ecos de la Civilistica italiana en España», en *Anuario de Derecho Civil* 57 (2004), 1429-1478.

Y finalmente, está claro que ciertas especialidades fueron más reacias al influjo germánico. Tengo presente los casos del derecho canónico y del internacional no obstante su vocación universal; similar parece el derecho procesal, aunque para esta disciplina se registra la labor de otro pensionado, el granadino Leonardo Prieto-Castro (1905-1995), traductor de las obras generales de Wilhelm Kisch (1932) y James Goldschmidt (1936)²⁴⁸. De todos modos, para la aparición del llamado procesalismo científico en España la influencia de Italia –situada, a su vez, en la órbita alemana desde Giuseppe Chiovenda– fue predominante²⁴⁹.

Mucho más arduo, a juzgar por el estado de nuestros instrumentos de referencia, será comprobar la presencia de autores alemanes en la prensa jurídica española. Del siglo XIX conozco colaboraciones esporádicas²⁵⁰, aunque desde la década de 1870 aumentaron –fueron los años del *Boletín-Revista*, luego *Revista de la Universidad de Madrid* y de las épocas mejores de la *Revista de los Tribunales*– noticias y autores²⁵¹. Con cronología similar a las traducciones, para apreciar la presencia regular de doctrina y novedades alemanas en los periódicos profesionales habría que situarse en puertas del siglo XX, tal y como revela un rápido repaso de la *Revista general*: el único título cuya longevidad (fundada en 1853) permite una comparación por décadas. De todos modos, la vertiginosa apertura que experimentó desde los años 1880 privilegió a Italia, reservando para Alemania un lugar más discreto²⁵². Y aunque ciertos juristas de expresión alemana se asomaron a sus páginas –con traducciones de Jhering (1892) y Menger (1899)– fue una publicación más moderna, la mencionada *Revista de Derecho Privado* de Felipe Clemente de Diego, respondió mejor al signo (ger-

²⁴⁸ Cf. JAE/118-567, para el expediente de Prieto-Castro. También tradujo Hermann Schoch, «La reforma del procedimiento civil en Alemania», en *Revista de Derecho Privado* 18 (1931), 106-113.

²⁴⁹ Manuel CACHÓN CADENAS, *Historias de procesalistas, universidades y una Guerra Civil (1900-1950)*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2012. Para Italia, Franco CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La procedura civile nel regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, Giuffrè, 1991.

²⁵⁰ Redacción, «La escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania», en *El Derecho. Revista semanal de Legislación, jurisprudencia y tribunales* 2 (1845), 155-167; [Victor Marie] CHAUFFOUR, «De la lucha entre la escuela de los romanistas y la de los germanistas en Alemania. Estado de la cuestión», en *Revista de legislación extranjera* 1 (1845), 154-160; Redacción, «Extracto de las revistas alemanas dedicadas á la ciencia del Derecho», *ibid.* 3 (1846), 447-464; Manuel DURÁN y BAS, «Estudio sobre las obras de K. Savigny, y especialmente sobre el sistema del derecho romano actual», en *Revista de los Tribunales* 1 (1878), 284-301. En la revista *La Escuela del Derecho* (1863-1865), al compás de la campaña contra la pena de muerte, publicaron Carl A. Mittermaier y Karl D. Augustus Roeder: Cf. Carlos PETIT, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid, Dykinson. Universidad Carlos III de Madrid, 2020, 29-93.

²⁵¹ Fernando LIENDO TAGLE, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid, Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pp. 109 ss, pp. 127 ss. A este autor agradezco algunas referencias que anoto seguidamente.

²⁵² Carlos PETIT, *Derecho por entregas*, pp. 122-123, con referencia a Jerónimo Vida, autor de reseñas y de «revista de revistas», en particular de derecho penal. En general, interesó la figura de Jhering: Adolfo POSADA, Necrología, «Ihering», RGLJ 40 (1892), 225-245; también Martín NAVARRO FLORES, «Sobre el concepto de derecho según Ihering», *ibid.* 98 (1901), pp. 590-591.

mánico) de los tiempos²⁵³. Probablemente un estudio más detenido confirmará la sugerencia lanzada por Halpérin sobre la doble tendencia, a un tiempo local y universalista, de las revistas jurídicas anteriores a la Gran Guerra²⁵⁴.

De todas las maneras, lo delicado de una traducción y los frecuentes dislates cometidos por los pocos españoles que se esforzaron en este empeño fue el insólito argumento que abordó Modesto Suárez Rodríguez en la tesis que depositó en 1947 y que, por causas desconocidas, nunca llegó a sostener. Poco sé de este Suárez, salvo su brillante currículum en el año de doctorado²⁵⁵. Creo que fue lector de lengua española en Tubinga y que tuvo experiencias en el Seminario de Derecho Extranjero de Hamburgo, según las informaciones biográficas que deslizo en su frustrado escrito; allí consta también que preparaba un diccionario jurídico alemán-español que naufragó con la guerra. Que era competente en la materia lo acredita esta excelente y frustrada tesis, donde pasaba revista a traducciones de derecho mercantil, tanto los dos códigos de comercio alemanes como, en particular, el tratado de Konrad Cosack. Tal vez la dureza y la ironía que desplegó Suárez con el traductor Antonio Polo –le dedicó un capítulo y constantes alusiones– suscitaron tanto rechazo en la facultad que finalmente optó por sacrificar el grado²⁵⁶.

²⁵³ Mariano CARO y del ARROYO, «Dr. S. Hell, *Introducción a los estudios jurídicos. Sistemática del Derecho privado romano y alemán*, Berlín, 1913», en RDP 2 (1915), 32; del mismo, *Notas acerca del Derecho civil alemán*, Madrid 1916, 2 (1915), 353-369 (José Castán); Wenceslao ROCES, «J. W. Hedemann. *Das bürgerliche Rechte und neue Zeit* (El derecho civil y los tiempos actuales), Jena 1919», 8 (1921), 316-317; Heinrich STOLL – Leopold PERELS, «Reseña crítica de la legislación, bibliografía y jurisprudencia del Derecho privado alemán durante el año 1923», 11 (1924), 129-141; Wenceslao ROCES, «A. v. Thur. *Bürgerliches Recht. Allgemeiner Teil*. Berlín, Springer. 1923», 11 (1924), 358-359; Leopold PERELS – Immo JUTZLER, «Reseña crítica de la legislación, bibliografía y jurisprudencia del Derecho privado alemán durante el año 1923», 12 (1925), 145-157; Paul OERTMANN, «Ihering», 16 (1929), 385-403; Ludwig WERTHEIMER, «Tendencias modernas en el desarrollo del Derecho privado alemán», 17 (1930), 353-371. Jerónimo GONZÁLEZ, alma de la germanización del sistema hipotecario, dio espacio en su revista al derecho alemán: Cf. del mismo, «Jurisprudencia de intereses», en RCDI 126 (1935), 408-421; también, «La Escuela de Tubinga», en *ibid.* 128 (1935), 501-575 (con error de numeración). Por lo demás, tanto Rocés como Mariano Caro (Cf. JAE/31/262, 1911-1912) visitaron Alemania con ayudas de la *Junta*; fue también la circunstancia del romanista José SANTA CRUZ TEIGERRO, antes mencionado (Cf. «La colaboración de Windscheid en el Código civil alemán», en RCDI 5 [1929], 610-615), becado para estudiar en Friburgo (1933-1934) aunque interrumpió su estancia por salud y luego renunció al resto de la pensión (JAE/134-298).

²⁵⁴ Jean-Louis HALPERIN, «Les expériences éditoriales étrangères au début du 20e siècle», en *Revue trimestrielle de droit civil* 4 (2002), pp. 656-664, que consulta oportunamente la *Revista de De Diego*.

²⁵⁵ Archivo General de la Universidad Complutense de Madrid, sig. 74/14-3. Suárez, natural de San Juan (Oviedo) y nacido hacia 1898, estudió en las Universidades de Oviedo, Madrid y Valladolid, licenciándose en la última (1924); cursó en Madrid tres materias de doctorado en 1932-1933 y una cuarta en 1945-1946. A pesar de abonar los derechos de examen (14 de mayo, 1947) y de solicitar del decano la defensa, esta no se produjo; no aparece su nombre, lógicamente, en el libro de colación del grado.

²⁵⁶ Modesto SUÁREZ RODRÍGUEZ, *Nuestros estudios jurídicos y las traducciones del alemán. Una ojeada al Derecho mercantil*, Universidad Central, curso académico de 1946 a 1947. Son 275 cuartillas mecanografiadas y encuadernadas en piel, datadas en la última página en «el 23 de abril de 1947. Día de la Fiesta del Libro». La consulto en la Biblioteca de fondo antiguo de la Universidad Complutense de Madrid, signatura T 4198.

Pero la pieza más influyente en la biblioteca española de obras alemanas salió de la pluma de aquellos profesores de Berlín que frecuentaron los españoles pensionados por la *Junta*. Me refiero al *Tratado de Derecho Civil* de Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, cuyo primer tomo (vol. 1.º), de Parte General (Introducción – Derecho objetivo – Derechos subjetivos – Sujeto del derecho – Objeto del derecho) salió en edición de la Casa Bosch, Barcelona (1934). El texto-fuente procedía de la 39.ª ed. alemana, traducida «con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas» por los dos civilistas de la Universidad local, Blas Pérez González (1898-1978) y José Alguer y Micó (1900-1937). Un auténtico mosaico de aportaciones varias («obra de diferentes autores y de diversos refundidores»), según cabía esperar por sus muchas reediciones, el *Tratado de Derecho Civil* mantenía, con todo, «la unidad inspirada por el maestro Enneccerus, creador del modelo»²⁵⁷.

X. SEGUNDA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA (1955)

Se trató de una obra decisiva en la marcha de la doctrina posterior: este libro ofreció «el reflejo exacto de la evolución jurídica fraguada por la nueva generación de juristas surgidas en torno al monumento legislativo que se llama Código civil alemán»²⁵⁸. En realidad, la versión del *Tratado* de Enneccerus –se basaba en la décimotercera revisión, a cargo de Hans C. Nipperdey (Colonia)– encerraba una declaración de impotencia. Si los traductores se declararon incapaces de escribir algo similar, ello era debido a la impropiedad del Código español para «suscitar por sí el deseo de construir un sistema científico, ni tampoco... para abrir entonces cauces nuevos a la jurisprudencia»; en otros términos, las mismas razones («las deficiencias de nuestro Código civil») que habían llevado a traducir el BGB en 1897 (*supra* 2) aconsejaban ahora –tras dos generaciones de pensionados instalados en la cátedra²⁵⁹– importar la ciencia sistemática del derecho privado alemán. Gracias al Enneccerus podían por fin descubrirse «nuevos derroteros en la interpretación de nuestros textos positivos, colmar lagunas y caminar en lo

²⁵⁷ «La historia de las codificaciones revela que los legisladores delegaron siempre su cometido en los juristas, y lo que el legislador español no alcanzó a ver como jurista lo diputó al juez al remitirle a los principios generales del Derecho, cuya concreción es, en última instancia, labor de jurista. El silencio, la obscuridad y la insuficiencia de nuestro Código civil, comparados con la superior previsión, la mayor claridad y la más perfecta técnica del Código civil alemán, son... el resultado natural de la menor y mayor aplicación de unos y otros en la realización de una obra propia de juristas como es la adaptación moderna de una de las esencias de más notoriedad en nuestra civilización europea: el derecho romano privado», en «Prólogo» cit., p. VII.

²⁵⁸ «Prólogo de los traductores», v-VIII, p. v, en *Tratado de Derecho Civil, por... Primer tomo. Parte general, I*. Barcelona, Casa editorial Bosch, 1934. La traducción del tomo II (vol. 1.º), *Derecho de obligaciones*, se fecha el año anterior, pero carece del «Prólogo».

²⁵⁹ Blas Pérez solicitó, recién nombrado catedrático de Barcelona (1928), la consideración de pensionado para desarrollar una estancia de estudios en Múnich y Berlín, pero la *Junta* «desearía que hiciera... un curso, por lo menos, en la Universidad y cree que lejos de ser perdido ese tiempo contribuirá a que al salir... luego recoja más abundante cosecha de formación científica y pedagógica». Cf. JAE/113-294. No consta que Alguer intentase obtener pensión.

esencial hacia la unidad de un derecho mejor y más universal, renovando los viejos métodos de nuestros estudios jurídicos y la aplicación práctica de nuestro Derecho, anquilosados en una inmovilidad de la que apenas ahora se despreza». Porque –falsa paradoja– «hasta la misma imprecisión del Código civil español» resultó una bendición al momento de introducir las conquistas técnicas ajenas («mientras el Código civil alemán desarrolla todo un sistema regulador del negocio jurídico, el español carece de tal concepto, pero nadie negará sensatamente que la doctrina del negocio jurídico puede plasmarse, sin artificio, por vía inductiva partiendo de aquellas reglas de los contratos y de los testamentos de las cuales cabe obtener principios más generales referibles a cualesquiera otras declaraciones de voluntad»); innovaciones refinadas que apuntalaban el limitado ordenamiento español. Una apuesta decidida por la doctrina en la construcción del Código autorizaba, en conclusión, el empeño en traducir y la intensa reescritura del *Tratado* de Enneccerus con la adición de «un estudio de comparación y adaptación del texto a la legislación y jurisprudencia españolas».

El procedimiento pasó por intercalar «Notas de los traductores», a veces de apreciable extensión, identificadas en el índice general tras el párrafo original que las motivaba; formalmente se ofrecían en cursiva de cuerpo menor, sin solución de continuidad tras la versión del texto alemán²⁶⁰. El empeño editorial de la Casa catalana Bosch estaba erizado de dificultades, pues la traducción respetaba las divisiones y subdivisiones primitivas –más o menos presentes en el BGB– propias de esta clase de textos²⁶¹, para insertar a su vez en tipos diferentes las observaciones de Pérez González y Alguer²⁶². Con todo ello la relación final «de los artículos del Código civil español citados en las notas de los traductores» –equivalente a otra, anterior, «de los párrafos del Código civil alemán y de los artículos de la ley de introducción»– revelaba el papel discreto y efectivo que jugaron las «Notas»: a la manera de un código palimpsesto, existía un tratado de derecho civil (español) reescrito en el *Tratado de Derecho Civil* alemán²⁶³.

Por lo demás, su fecha de publicación en plena República (1933-1934) provocó que los autores locales se pronunciasen sobre la eficacia de las normas de la Constitución sobre el Código civil; era una tarea insoslayable «determinar cuáles de aquellas disposiciones son meras afirmaciones referidas a la labor legislativa futura y cuáles otras constituyen, en cambio, normas de imperativo inaplazado que, en consecuencia, deben reputarse proposiciones de derecho vigente» (p. 64). Ya sabemos que las memorias de oposiciones recibieron con

²⁶⁰ En el primer volumen de la Parte general que vengo analizando sólo veo un par de capítulos sin «Notas de los traductores», pp. 285 ss. Ya no faltan estas «Notas» en el vol. 2.º (Barcelona 1935).

²⁶¹ Esto es, capítulos (en romanos), títulos (en romanos), párrafos numerados (en arábigos) de forma corrida, párrafos (en romanos), subpárrafos (en arábigos), jugándose además con el cuerpo de la letra según la importancia de los pasajes. Las notas siguen la numeración natural, que podía repetirse –mediante la adición de letras exponenciales– en caso de una actualización del original, pero no faltan notas bibliográficas, generalmente al abrirse un capítulo o un párrafo, identificadas por asteriscos.

²⁶² Que se aceptaban comúnmente los epígrafes de la fuente, replicada con la doctrina del derecho español (*vid.* por ejemplo pp. 63-65). Al menos, las *Notas* carecían de anotaciones al pie.

²⁶³ Un recuento aproximado del tomo I, vol. 1.º, que cubre 663 pp., muestra al menos 220 pp. de anotaciones de los traductores, que sabemos sin notas al pie y en cuerpo de letra menor.

bastante frialdad las novedades republicanas (*Cf. supra* 7); sepamos ahora que los anotadores del Enneccerus se mostraron más respetuosos con la superior posición de la ley constitucional²⁶⁴.

Quede para otra ocasión el estudio profundo del *Tratado*, que desde luego lo merece: demuestran su influencia las sucesivas ediciones que recibió y el concurso de numerosos anotadores que siguieron la senda de Pérez González y Alguer; en apretada síntesis conviene recordar que varias hornadas de civilistas, en su mayoría vinculados a la Universidad de Barcelona (Lluís Puig, Ferrán Badosa, Carmen Gete, Eduard Valentí, Ramón M.^a Roca Sastre), actualizaron el Enneccerus hasta finales del pasado siglo (1994) y aseguraron de ese modo su presencia en las bibliotecas universitarias²⁶⁵.

A los fines de las páginas actuales interesa, en particular, destacar un «Apéndice» algo tardío (1955) añadido al Enneccerus bajo la forma de una nueva traducción del Código civil alemán²⁶⁶. Otra «traducción directa» que comenzaba por denigrar, en la pluma del prologuista, la antigua versión de Góngora, injustamente calificada de «versión aproximada» (p. VII)²⁶⁷. Injustamente, en mi opinión, como demostrará un par de comparaciones:

1897	1955
1. La capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento.	1. La capacidad jurídica de las personas comienza con la consumación del nacimiento.
162. Si el cumplimiento de la condición se impidiese de mala fe por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida la condición. Si el cumplimiento de ésta se efectuase de mala fe por la parte á quien aproveche, se reputará no realizada la condición.	162. Si el cumplimiento de la condición es entorpecido, contrariamente a la fidelidad y la buena fe, por la parte en cuya desventaja se produciría, la condición vale como cumplida. Si el cumplimiento de la condición es procurado, contrariamente a la fidelidad y a la buena fe, por la parte en cuya venja se produce, el cumplimiento vale como no ocurrido.

²⁶⁴ «La antinomia patente entre una y otra, no puede resolverse a favor de la ley civil... tampoco puede ser obstáculo que, por el reconocimiento de la antinomia, se haga patente una laguna en la ley civil, porque las lagunas no son pretexto legalmente bastante para negarse a fallar, debiendo entonces aplicarse los principios generales del derecho (art. 6 C. c.) desarrollados a base de lo dispuesto en la Constitución», pp. 64-65; *Cf.* Demófilo de BUEN, *Introducción al estudio del derecho civil*, pp. 226-227, sin duda considerado por los anotadores. Pero la base que ofrecía el *Tratado* para el análisis de las relaciones entre la Constitución y el Código era exigua: *vid.* pp. 46-47, pp. 62-63.

²⁶⁵ Reviso (30 de junio, 2021) el catálogo de la Red de Bibliotecas Universitarias (rebiun), que refleja 85 registros del *Tratado*.

²⁶⁶ *Código civil alemán (BGB). Traducción directa del alemán al castellano acompañada de notas aclaratorias, con indicación de las modificaciones habidas hasta el año 1950*. Por Carlos Melón Infante, Becario de la Sección de Derecho Civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y Profesor Ayudante de Derecho Civil en la Universidad de Madrid. Prólogo del Dr. D. Antonio Hernández Gil... Barcelona, Bosch, 1955. La vinculación con el Enneccerus llevó a elaborar una tabla de equivalencias entre las expresiones técnicas empleadas por los anotadores españoles y la que el traductor Melón entendía preferibles, pp. XII-XV.

²⁶⁷ La alusión de Hernández Gil a una traducción del BGB que comenzaba a publicar una revista me resulta indescifrable.

1897	1955
1020. En el ejercicio de una servidumbre predial, el derechohabiente deberá atender, en cuanto sea posible, al interés del propietario del predio gravado. Si existiere alguna obra para el ejercicio de la servidumbre sobre el predio gravado, deberá conservarse en buen estado, según lo exija el interés del propietario de este predio.	1020. En el ejercicio de una servidumbre predial el titular ha de respetar lo más posible el interés del propietario de la finca gravada. Si para el ejercicio de la servidumbre tiene una instalación en la finca gravada, ha de conservarla en estado reglamentario en la medida que lo exija el interés del propietario.
1982. Podrá denegarse el establecimiento de la curatela de una masa cuando el activo de ésta no guarde relación con los gastos.	1982. La ordenación de la administración del caudal relicto podrá ser negada, si no existe una masa adecuada a los gastos.

Podremos discutir ahora sobre el estilo más y menos castizo de los dos traductores²⁶⁸, pero queda claro que los de 1897 cumplieron aceptablemente su labor. La aportación documental de la edición de Góngora fue superior a la de Bosch: faltaban en ésta los paratextos del BGB traducidos en 1897, ¿acaso porque, tras medio siglo largo de vigencia, los motivos de la ley codificada se estimaron poco relevantes? Y frente al empeño comparativo y jurídico de las notas insertas por los traductores en la primera versión, las de Melón (*1568 en total, aparte unas pocas añadidas a la Ley de Introducción, pp. 489-548*) servían para *ilustrar cuestiones* puramente terminológicas, a modo de explicación de las opciones lingüísticas seguidas por el traductor español. Tampoco parece superior su «*Índice alfabético-analítico*» (pp. 549-580); el texto equivalente de 1897 había multiplicado las remisiones a los preceptos pero también a los comentarios y las observaciones que los ilustraban. Obviamente, el traductor de 1950 registró las modificaciones legislativas introducidas en el curso de medio siglo, sin mencionar la perplejidad que, aún reciente la Ley Fundamental de Bonn, había suscitado en la doctrina la *Gleichberechtigung von Mann und Frau* (art. 3 de la Ley de Bonn), todavía pendiente del debido desarrollo. Aunque, desde luego, lo anterior no significa que el becario del Instituto de Estudios Jurídicos realizase un trabajo menor. Tras la versión decimonónica del BGB, convertida en una rareza bibliográfica, el BGB volvía a encontrarse disponible en lengua española y uncido al *Tratado* que permitió a nuestros juristas –el Enneccerus y la doctrina de sus anotadores han sido cita recurrente en los manuales de la asignatura– disponer de un conocimiento cabal del derecho civil alemán.

La importancia de la nueva traducción fue destacada por la crítica. El citado González Enríquez, un notario de sólida formación alemana, publicó al respecto una extensa nota apreciativa, plagada de sugerencias. Operaba de entrada la (relativa) intraducibilidad técnica del derecho alemán, pues «parece difícil con-

²⁶⁸ Lo discutí, tratándose del texto de Carlos Melón, Manuel GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, «En torno a una versión española del Código civil Alemán», en *Anuario de Derecho Civil* 9 (1956), 562-577, sobre el que enseguida volveremos.

cebir, en el actual estado de nuestra técnica legislativa, que el BGB se hubiese escrito en castellano»; en semejante, remota, hipótesis se hubiera requerido un refinamiento del español legislativo y una depuración técnica de los conceptos que escapaba de las competencias de un traductor, por excelente que fuese (p. 563): se diría que González Enríquez tenía en la cabeza las viejas observaciones de Savigny sobre el desarrollo de la lengua nacional como paso previo y necesario para lograr una auténtica codificación²⁶⁹. Por eso la opción de Melón consistió en soslayar cualquier tentación interpretativa limitándose a una versión literal, una estrategia que le exigía «un riguroso dominio de sí mismo y un adecuado sentido del sacrificio» (p. 564). El seguimiento del codificador se llevó al extremo de utilizar la misma palabra española para la misma expresión original y al empleo de sinónimos cuando tal era el uso en el BGB. De ese modo se forzaban los límites del idioma de recepción, añadiendo oscuridad a un lenguaje técnico de por sí poco diáfano.

Al crítico no interesaba la traducción de 1897, que entiendo más legible y comprensible, también por sus paratextos. Se limitó a leer a Melón para señalar errores, expresiones inapropiadas, literalismos rechazables; su condición de traductor –del Hedemann, *Derechos reales* (1955), también de aportaciones de Heck (1948)– le autorizaba a disputar con solvencia el terreno de la oportunidad y la corrección. Pero sus consideraciones históricas sobre la marcha del pensamiento privatístico en España nos ofrecen el punto que permite cerrar estas demasiado largas páginas.

González Enríquez se remontaba a Durán y Bas y Sánchez Román para trazar los inicios de una germanización de la privatística española que alcanzó su punto culminante con Felipe Clemente de Diego y Jerónimo González; autores y tiempos en que, según muchos, «cada solución concreta, o cada forma de plantear un problema, adoptadas por las leyes o la doctrina alemanas, eran poco menos que de Derecho Natural», de modo «que nuestro ordenamiento indígena debía estudiarse sólo en función de su semejanza o alejamiento respecto del correlativo germánico, mereciendo el elogio o la censura según cual de esos signos prevaleciera» (p. 569). Fue el momento de traducir el Enneccerus, una inyección demasiado extranjera aunque sus esforzados anotadores no dejaron de acreditar «dignidad científica», incluso «innegable acierto»; pero se trataba de una apuesta poco respetuosa con la tradición y con la ley nacional. Finalmente, la «guerra de Liberación» alteró el extraño panorama de ese exótico derecho privado «a causa del renacer que ella provocó en el sentido nacional de los españoles»; y menos mal –cabe precisar– porque la tal «Liberación» se llevó por delante la *Junta para la Ampliación de Estudios* y las pensiones que permitieron a los mejores privatistas frecuentar las aulas alemanas.

²⁶⁹ «Estoy muy lejos de poner en duda la fuerza del noble idioma alemán», observó en el *Beruf*; «pero el que ahora no sirva para escribir un código constituye para mí un indicio más de que en esta esfera del pensamiento estamos atrasados. Solo cuando progrese nuestra ciencia se verá cómo se reanima nuestro idioma por una fuerza vital fresca y original». Cf. *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, ed. Manuel Martínez Neira – Arturo Calatayud Villalón, trad. de José Díaz García, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 39-40.

Se iniciaba así una fase de «nacionalización» que encontró en el *Derecho civil de España* de Federico de Castro, nuestro antiguo pensionado en Heidelberg y Berlín, el nuevo *canon* de la disciplina: para De Castro el derecho civil era «lo más nacional y arraigado en el vivir de un pueblo», de modo que parecía superfluo y equivocado beber en las fuentes de una ley extranjera, por excelente que fuese. Además, la misión de ese derecho consistía en determinar «el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia, dentro de la total organización jurídica, para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio de la misión histórica de España»²⁷⁰. Ciertamente, la personalidad singular de Felipe Clemente de Diego supo combinar tradición patria con germanismo jurídico, pero sólo lo primero –sin pensiones de la extinta *Junta* y con una terrible segunda guerra en Europa– pasó a la generación siguiente. El crítico de Melón situaba en los negocios abstractos –en la alternativa tradición/inscripción para transmitir el dominio– el terreno principal de debate, con una intervención de Jerónimo González en los cursos de la Academia Matritense del Notariado (1943) como punto final de la falsa discusión. Y solo habría algo peor que la periclitada influencia alemana: «un ultranacionalismo rayano, a veces, en la fatuidad», que González Enríquez observaba en conjunción con el «italianismo imperante en la obra de algunos de nuestros jóvenes civilistas y mercantilistas», no en último lugar por la proximidad de lenguajes (p. 570).

Así colocado entre los extremos del fatuo provincianismo y de la inocente, y culpable, aceptación de lo extranjero, el BGB que venía de traducir Melón significaba técnica legislativa y robustez de doctrina; un estímulo poderoso para que los privatistas españoles aceptasen de una vez por todas que, «bajo el ropaje, técnicamente modesto, de nuestras leyes, puede estar, y estará casi siempre, envuelto el sentido del Derecho auténticamente nuestro, que es preciso descubrir, elaborar, perfeccionar» (p. 576). En esa nueva generación de civilistas, defensores del Código de Alonso Martínez a pesar de sus limitaciones²⁷¹, el Código civil alemán, lo mismo que el *Tratado* al que acompañaba, sólo podía servir «para esa reconstrucción de nuestro auténtico Derecho que parece hoy anunciarse».

CARLOS PETIT CALVO

Universidad de Huelva

<https://orcid.org/0000-0001-5316-8112>

²⁷⁰ Federico de CASTRO y BRAVO, *Derecho civil de España* 1 (1949), rep. facs. Madrid, Civitas, 1984, p. 116.

²⁷¹ Antonio HERNÁNDEZ GIL, «En defensa del Código civil», en *Revista de Derecho Privado* 32 (1948), 776-783.